✠

# SEÑOR.

Num. 1. EL zelo de V.Mag. notorio al mundo, por el mejor alivio de sus Vassallos, y por la mayor exaltacion de esta Monarchia, tiene formada una Real Junta, en que se trata de las supremas regalìas del Real Patronato, compuesta de Ministros de tanta integridad, que con decirse ser nombrados para este efecto por V.Mag. tienen toda la escogitable recomendacion, para que ni el Luminar mayor dexe de preocupar los espacios del dia, ni el menor quede con usurpacion, que le embarace la comunicacion de las luces con que extermina las tinieblas de la noche.

2 Es, Señor, el Patronato Real uno de los mas arduos assuntos, en que debe pararse la consideracion; pues en la subsistencia, y conservacion de èl està symbolizada la mas realzada regalìa, por la memoria que incluye de haver sido, y ser el Principe Supremo amante de la honra, y gloria de Jesu Christo: y aun quizà por esto Antunez *de Donation. part.3. cap.28. num.* 138. encarga se trate, y conserve con especial cuidado, y solicitud: *Et quidem Jus Patronatus Regium magna cura, & solicitudine servandum est.* En cuyas palabras es para mi de particular reflexa la de *servandum*: como que quiso dàr à entender, que el Real Patronato se debe guardar *como el oro en paño*, segun la vulgar locucion.

3 De su conservacion, entre otras favorables resultas, no son de inferior condicion las de la Memoria de los Señores Reyes, Lugares de sus Sepulcros, y nobles dotaciones con que acreditaron su zelo en obsequio de la Religion Christiana: assunto en que no es nuevo se interesse de tiempo en tiempo la Suprema Potestad, que logra por este medio, que el olvido no sepulte memorias tan excelentes, y glorias tan recomendables.

4 Por esta causa, la Magestad del Señor Don Felipe II. no sossegando con los informes, que pidiò à los Prelados, Cathedrales, y Monasterios de estos Reynos, hizo que su Chronista Ambrosio de Morales saliesse à visitarlos, haviendosele despachado Real Cedula para ello. à 18. de Mayo del año de 1572. por el Consejo de la Camara, (vigilante preservativo de este Real Derecho) cuya Real Cedula insertò *Morales* en su Obra en la Introducion à el *lib. 11. part. 2.* llamando santo à este viage, en que se singularizò en tanto extremo, como lo acredita su misma Obra, confessando en ella, (*part. 3. lib. 13. cap. 9.*) que haviendo entrado à registrar la Iglesia de Santa Cruz de Cangas, fundacion de Don Fabila, hijo del Rey Don Pelayo, observò en el Arco de la Capilla Mayor una Piedra, cuya inscripcion copia en el Capitulo, con la expresion de ser el mas antiguo Monumento de estos Reynos, despues de la restauracion de ellos: como que fue aquella fundacion de la Era de 777. que en su estimacion corresponde à el año de 739. afirmando, que para haverla de copiar, fue precisa una escala, y que se le alumbrasse con dos velas, que sobstuvieron dos lanzas: medio eficacissimo de inquirirse la verdad de la ancianidad, que depositada à veces en las inscripciones, no tiene mas seguro Autor que la compruebe.

5 Lo mismo se experimentò en el Reynado del Señor Don Phelipe IV. en el que teniendo principiada en el del Señor Don Phelipe III. su maravillosa Obra del *Theatro de las Iglesias de estos Reynos el Maestro Gil Gonzalez Davila, su Chronista*, que havia dado al publico el Tomo I. que se imprimiò en el año de 1618. se le mandò su continuacion, en virtud de Real Decreto, de que por el Consejo de la Camara se le diò aviso en 20. de Abril del año de 1622. por papel del Secretario Pedro de Contreras, que inserta el Chronista. Y si en aquellos Reynados, por Philipicos, se renovaron las memorias de tan soberano assunto, no se estrañe, que en este, siendolo, se practique lo mismo: ni que à imitacion de su Soberano, el zelo del Vassallo toque lo que no es de su principal incumbencia.

6 No es en ello mi intento manifestar adulaciones; si acre-

acreditar rendimientos à las dos espadas, con que se abate el orgullo del Herege, y se comprime la altivez del Tyrano: Ni es mi animo obstentar estudiosas tarèas, de que carezco; sì poner presentes algunas observaciones, à cuya investigacion tal vez la aficion, en diverso destino, me ha conducido: por cuya razon tratarè el assumpto con la seriedad que requiere, sin perder de vista la prudente expresion que hace el Cardenal de Luca *en el final de la Suma*: que compuesta de 138. numeros, pone despues de haver digerido la materia de Patronato por el espacio de setenta y un discursos.

7 Para haver de expender qual, y en què forma sea el Real Patronato infixo en la Corona, tengo por precisa la preambula noticia del modo con que en general se ha estimado el Derecho de Patronato por las dos Autoridades Eclesiastica, y Secular, y en què forma la Secular ha graduado el suyo en el dilatado espacio de los diez y ocho siglos del Christianismo: y aunque para la exposicion de esto, y de otras muchas cosas, que le son concomitantes, se requeria crecido volumen, como solo es el animo el de una breve recoleccion, se harà solo mencion sucinta de lo que se tenga por bastante, para que se instruya el estudioso alto concepto de V.Mag.

8 En estos terminos, y en los de que gozando el derecho de Patronato en general del Privilegio de la quasi espiritualidad, por estàr anejo à ella con tanta adstriccion, que le coloca en la linea de incomerciable, è invendible, à contraposicion del detestable vicio de la simonìa, le adviene esta excelencia por honor à la Iglesia, que fue su cuna, y oy su centro, debe antes hacerse punto en este, para que en inteligencia de la relacion entre Iglesia, y Patronato en general, conste de las ventajas del que pertenece à la Corona.

9 Muere por el Linage Humano, y su redempcion Christo nuestro Bien, dexando en la tierra un Vicario tan poderoso, que verdadero Señor del Derecho Positivo, y legitimo Interpretador del Divino, todo lo espiritual quedò à su voluntad, y arbitrio, comunicada esta misma autoridad à todos sus legitimos successores; de suerte, que en vir-

virtud de ella, sus justas operaciones humanas en lo concerniente à su altissimo empleo, como que se transforman en divinas, al menos en los efectos, siendo por esta causa en la linea espiritual superiores en la Iglesia aun à los Concilios Generales, à los Reyes, y Principes, como es doctrina constante de los Catholicos.

10 Luego que falleciò Christo, dexando toda su autoridad refrendada en su Vicario San Pedro, de quien la tienen sus successores, y verificada su admirable Resureccion, fortalecidos los Apostoles con la Venida del Espiritu Santo, que tanta novedad ocasionò à la multitud, que hallandose à la sazon en Jerusalèn, atribuia el acaso à los ilicitos fines, que propulsò la catholica arrogancia de San Pedro, de que provino una maravillosa conversion en el copioso numero, que refiere el Texto Sagrado, resueltos à la Predicacion Evangelica, noble instituto suyo: la pusieron en execucion, esparciendose por Provincias, y Reynos, tocando à este la indisputable gloria de que fuesse su primero Maestro Santiago el Mayor: que previendo la inexplicable constancia, que en la Fè havian de tener sus Catholicos Reyes, y à exemplo suyo sus Vassallos, y que en ellos havia de principiarse, y conservarse el fuerte antemuràl contra los enemigos del nombre de Jesu Christo, que venia à publicar, quiso anticiparnos esta felicidad, afianzandonos despues con su alto patrocinio en todos los mas arduos combates, en que quedò victorioso el nombre de Jesu Christo por la maravillosa intercessìon de su Santo Apostol: que para que este Reyno se perpetuasse en la especialissima devocion que professa à la Sacratissima Virgen nuestra Señora, de su orden nos dexò edificado un Templo dedicado à su Soberano Nombre en la Ciudad de Zaragoza, de diez y seis passos de longitud, y ocho de latitud, como con otras particularidades insinùa el Doct. Padill. *Histor. Eccles. de Españ. part. 1. centur. 1. cap. 8.* pudiendose con verdad decir, que este fue el primer Templo, que el mundo tuvo en la Ley Evangelica; pues aunque esta se publicò en la Provincia de Judea antes que en España, no tuvo Judea la felicidad de la aparicion de la Virgen, con que en España honrò à el Apostol, y al Reyno, que fue la causa de aquella tan anticipada fabrica.

Al

11 Al mismo tiempo que sucedia esto en España, se experimentaban en Judea, y otras partes maravillosos prodigios con la Predicacion Evangelica, en que se havian fervorizado extremadamente los Apostoles, que sin recelo à la multitud, ni al poder, conocian bastantemente quanto les favorecia el Espiritu Santo, estando ciertos de que no cessaba de iluminarles, con tan segura confianza, que se observa en el Concilio, que celebraron en Jerusalèn año 51. de Christo, el modo de sus resoluciones, con estas palabras: *Visum est Spiritui Sancto, & nobis.* Y dirigiendose todas sus operaciones à la propagacion de la Ley Evangelica, que no podia subsistir sin Ministros, que la regentassen, crearon diferentes Presbyteros, nombrando por Obispo de Jerusalèn à Santiago el Menor, llamado el Justo, como lo expressa Nicephoro Calixt. *lib. 2. cap. 3.*

12 Aumentandose con este, y otros progressos la Predicacion Evangelica, llegò el caso à terminos de que los que seguian la Ley de Jesu Christo vendiessen los bienes, y possessiones, y entregando su precio à los pies de los Apostoles, sin respecto à fraude, que en acto de esta clase era tan abominable à la presencia de Dios, como lo experimentaron Ananìas, y Saphira, su muger: *Act. Apostol. cap. 5.* hacian vida comun, sin que alguno experimentasse necessidad, como se refiere en el *cap. 4. de los Actos de los Apostoles.*

13 La noticia de estas, y otras admirables cosas llegò à la Ciudad de Roma, que las calificò con lo que executaron en ella el Apostol San Pedro, y sus Discipulos, hallandose con esto tan placenteros los Romanos, que dice Nicephoro *dict. lib. 2. cap. 15.* que haviendo oìdo la Predicacion de San Pedro, instaron à San Marcos para que les escriviesse lo mismo, que se les havia predicado, y con efecto lo puso en execucion el Evangelista, dictandole el Texto San Pedro, para que se publicasse en las Iglesias, que ya havia en Roma fruto propio de la Ley Evangelica.

14 Que al tiempo que San Pedro dictò à San Marcos el Evangelio en Roma, huviesse en ella Iglesias del Christianismo, no se puede negar, y lo hace constar Nicephoro *dict. lib. 2. cap. 8.* refiriendo de Tertuliano el caso en esta for-

forma: *Costumbre era antigua, observada en aquellos tiempos, que los que tenian goviernos, ò judicaturas en qualesquiera partes del mundo, donde se conocia la autoridad del Pueblo Romano, se diesse por ellos cuenta todos los años al Cesar*: Ut illum nihil prorsus rerum lateret. *En fuerza de esta costumbre, Poncio Pilato diò noticia à Tiberio Cesar de lo acaecido en la muerte de Jesu Christo, las grandes maravillas que havia observado, por las quales havia muchos, que le publicaban por uno de los Dioses: y no como quiera, sino por el principal de todos ellos. Hecho cargo el Cesar de todas estas circunstancias, aunque ciego de la luz Evangelica, y lleno de la obscuridad de sus supersticiones, formò dictamen de que Jesu Christo era digno de numerarse entre los Dioses: regalia, que era propria del Senado Romano, que aunque havia transferido en el Principe toda su autoridad, havia reservado esta, como peculiar de Religion.*

15 *Tiberio Cesar diò cuenta de este negocio al Senado, manifestando en èl, que ya tenia declarado por Dios à Jesu Christo, à lo qual se opuso acerrimamente el Senado, por no perder lo peculiar de su regalia. Y sin embargo el Cesar persistiò en su dictamen, rompiendo Vando, para que, pena de la vida, ninguno acusasse à Christiano, por serlo, de que resultò la total libertad con que por todo el mundo corriò la Predicacion Evangelica, à que fue correspectiva la construccion de Templos por todas partes: Proinde* (dice Nicephor. dict. cap. 8.) *per urbes, & ulcos omnes, copiosissimæ messis instar, frequentissimæ, numerosissimæque passim Ecclesiæ sunt constitutæ.* Fundamento, que no tuvo presente el P. Suarez *de Religion. tom. 4. lib. 3. cap. 8. num. 12.* à quien sigue Faria Addition. à Covarr. *Var. lib. 2. cap. 20. num. 16.* En cuyo sentir la fundacion, y dedicacion de Templos del Christianismo, no fue hasta los principios del quarto siglo, en tiempo del Emperador Constantino Magno, quando en fuerza de la libertad, que concediò Tiberio Cesar, fueron tantos los que huvo en todas partes, haviendo visitado, y reconocido San Pablo los que se havian fundado en la Galacia, y la Phrigia, como refiere Nicephoro *dict. lib. 2. cap. 24.*

16 Continuòse en esta forma el culto de los Catholicos Templos, formalizandose igualmente la disciplina Eclesiastica, que sobre los Canones de los Apostoles, Coleccion

del

del Papa San Clemente, hasta en numero de cinquenta, reputandose los demàs por apocriphos, fue solemnizandose por la Santa Sede, siendo ya necessario por la confusion, que causaba la multitud de Christianos, que (en los Pontificados de San Evaristo, y San Dionysio) las jurisdicciones, y goviernos de los Obispos, se dividiessen, y compartiessen, teniendo cada Iglesia su separado recinto.

17 Es tan cierto lo que se lleva insinuado, que por la Epistola, que escriviò el Papa *San Lucio I. à los Obispos de España, y Francia*, que copiò el *Cardenal Aguirre, tom. 1. Concil. Hispan. pag. mihi*, 195. (la que dice haverse escrito por los años de Christo 253. à corta diferencia) ya en ambos Reynos havia Iglesias dotadas, pues consta de la Epistola la consulta que hicieron à la Santa Sede de las persecuciones, que padecian, y de los insultos, que se cometian en las Iglesias, assi contra sus Dotes, como contra las ofrendas de los Fieles, ibi: *Atque vestras Ecclesias suis Dotibus, & Fidelium oblationibus spoliari.*

18 Es consequente à esto, y successiva en el tiempo, à diferencia de algunos años, la consulta, que sobre division de Parroquias, y govierno de ellas hizo el Obispo *Severo* à la Santidad del Papa *San Dionysio*, que le respondiò con la Epistola, que inserta à la letra el Cardenal Aguirre *dict. tom. 1. pag.* 218. colocandola en el año de 270. no haviendo alcanzado à aquel año este Pontificado, cuya verdad resulta del *Consulado de Claudio, y Paterno*, que se halla en ella, la que tambien insertò *Severino Binio* en la Coleccion General de Concilios, *tom. 1. pag.* 207.

19 Consultando, pues, el *Obispo Severo*, como debia entenderse la division de las Parroquias de la Provincia de Cordova, le responde el Papa, que deberà practicar lo que el Santissimo poco antes havia executado sobre el mismo assumpto en la Iglesia Romana: *Ecclesias vero singulas singulis Presbyteris dedimus: Parochias, & Cæmeteria eis divisimus, & unicuique jùs proprium habere statuimus, ita videlicet, ut nullus alterius Parochiæ, TERRAS, terminos, aut jus invadat, sed unusquisque suis terminis sit contentus.* Previenele al mismo tiempo el Papa, que lo que en este assumpto le ordena, lo haga notorio à todos los demàs Obispos que pueda:

da: de calidad, que lo que escrive à *Severo* sirva de regla à los demàs. Y segun esto no se puede dudar, que ya las Iglesias en el siglo tercero tenian Dotes de su fundacion, aunque sus frutos estuviessen en comunidad, con la division, que despues se referirà.

20 De què Silla fuesse Obispo este *Severo*, que consulta, no se sabe, aunque el Cardenal *Aguirre* tiene por sin duda, que lo fue de Cordova: y lo mismo havia afirmado años antes el Doct. Padill. *Historia Eclesiastica de España, part. 1. centur. 3. cap. 16.* pero en mi concepto lo fue de Sevilla. Fundome para esto, en que siempre la Silla de Cordova fue sufraganea de la de Sevilla: asi consta de los Concilios que se celebraron en España en el tiempo de los Godos: y solo desde su restauracion se ha tenido, y tiene por sufraganea de Toledo, faltando à la de Sevilla el derecho de Postliminio, que se debiò verificar en ella desde el año de 1248. en que la restaurò el gloriosissimo Rey Don Fernando el Santo. Y siendo esto asi, no se hace creìble, que un Sufraganeo consultasse à la Silla Apostolica, teniendo tan immediato à su Metropolitano, y siendo accion peculiar de este lo mismo que se consultaba, siendo solo à los Metropolitanos licito el uso de las relaciones, ò consultaciones en semejantes assumptos, como fundò Pedro de Marc. *de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 1. cap. 10. §. 3.* donde pone singulares noticias de esta practica en el Oriente, y Occidente, asi por las materias de Fè, como de la disciplina Eclesiastica, agregandose à esta consideracion la de que en la misma Epistola se le dàn à *Severo* documentos para las Causas de los Obispos, en que el Sufraganeo coequal à ellos, no podia, ni debia tomar conocimiento: sin que sea del caso, que el Papa llame Obispo, y no Arzobispo à *Severo*: porque en aquellos tiempos, y muchos despues, no se conocia en la Christiandad otro nombre, que el de *Obispos*, y solo se distinguian para la Dignidad de la Silla, llamandose, el que despues se llamò *Arzobispo*, *Obispo de primera Silla*, que era el Metropolitano: sino es que sea cierto lo que dexò escrito Don Fernando de Mendoza *de Concil. Illiberritan. confirmand. lib. 1. cap. 10.* donde dà à entender, que en el tiempo en que se celebrò aquel Concilio,

lio, que fue posterior à la Epistola, cada Silla se governaba por sì sola, sin otro respeto, que el de la veneracion à la Santa Sede, sin que en España se conociesse por entonces el nombre de *Metropolitano*, hasta los tiempos del Emperador Constantino Magno, que dice haver constituido las Sillas Metropolitanas de España, sobre que otros expondràn lo que les convenga, como hasta aqui lo han hecho algunos.

21 De la Silla del Obispo *Severo*, buelve, Señor, el discurso à la Dote de las Iglesias, cuyos frutos se convertian en alimento del Obispo, Clero, y Pueblo Christiano, y en la reparacion de las Iglesias, sin que por entonces se conociessen los nombres de *Canongìas*, *Prebendas*, *Beneficios*, *Capellanìas*, *ni otras piezas Eclesiasticas*: porque haviendose creado estas para la congrua sustentacion de los Ministros, que haviendo de servir à el Altar, se alimentaban de èl, convirtiendose en esto las rentas de las Iglesias, no se paraba la consideracion en piezas Eclesiasticas: y no haviendolas, no podia haver derecho de Patronato para con ellas, aunque podia haverle por lo tocante à las Iglesias, de que despues se harà mencion.

22 Es tan cierto, que en los Pontificados de los Santissimos Padres *Lucio*, y *Dionisio* tuviessen Dote las Iglesias, que à mas de calificarlo assi sus Epistolas, consta de otra mas antigua de la Santidad de Urbano Primero, de que estàn compuestos los dos *cap. Scimus*, *9. Videntes*, *16.* de la *causa 12. quæst. 1.* cuya Epistola insertò *Severino Binio en el 1. tom. de los Concilios Generales*, su data en el *Consulado de Antonino*, y *Alexandro*, donde el Santissimo Padre, exortando à los Christianos, que vivian baxo de las santas Reglas de la Apostolica Comunidad, en que cada uno tenia lo que havia menester, dice: Que observando los Summos Sacerdotes, los Levitas, y otros, con los demàs Fieles, que seria de mayor commodidad la conservacion de las fincas ofrecidas por los Fieles, que el precio entregado de la venta de ellas, determinaron conservarlas, assignandolas à las Iglesias Matrices, quedando la administracion de estas fincas à cargo de los Obispos, en cuyo districto estaban: lo qual tuvo principio en el año de 224. de Christo, segun lo funda

Marco Antonio Marſilio *Column. de Origin. Eccleſiaſt. Reddit. part.* 1. *cap.* 3. *num.* 6.

23 Eſte fraternal règimen de vida comun entre Obiſpos, Clero, y Pueblo Chriſtiano, ſubſiſtiò en la Catholica Igleſia, haſta que la mayor multitud del Chriſtianiſmo ocaſionò ſeparacion con los Seculares, que vivieron, y ſe alimentaron de aquellos caudales, que havian entregado à diſpoſicion de los Apoſtoles, producto de las ventas de ſus poſſeſsiones, y haciendas, y poſteriormente de los frutos de ellas, quando ſe tuvo por mas conveniente, que ſe adminiſtraſſen de quenta de las Igleſias: y ſeparados los Seculares de eſta vida comun, y alimentandoſe entonces de ſu induſtria, ù de los bienes, que iban adquiriendo, todo el rendimiento de dichas poſſeſsiones, y todas las ofrendas, y limoſnas que hacian los que tocados del Eſpiritu Santo empezaban à comprehender la verdad de la luz Evangelica, ſe dividian annualmente para el computo de ſu diſtribucion en quatro partes: La primera ſe aſsignaba para el Obiſpo: La ſegunda para el Clero: La tercera para los Pobres: Y la quarta para el reparo de las Igleſias. Dice el Autor *Column. dict. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 3. que eſto fue en el Pontificado de San Silveſtre, citando para eſte fin la *Tercera Synodo Romana*, celebrada en el año de Chriſto 328.

24 Y aunque haviendo regiſtrado en *Severino Binio* lo concerniente à eſte Concilio, (que dice haverſe celebrado en el año de Chriſto 315.) no hallè en èl coſa que comprobaſſe la referida diſtribucion: porque no dexe de quedar afianzada con Canonica prueba propoſicion, que tanto importa para lo que deſpues ſe ha de tocar, no dexarè de hacer preſente la Epiſtola 9. del *Papa San Gelaſio Primero à los Obiſpos de Lucania*, que inſertò Binio en el *tom.* 1. *de los Concilios Generales*, ſu data en el Conſulado de *Aſterio*, y *Preſidio*, donde individualmente ſe refiere el eſtablecimiento, que yà havia en la Igleſia de la diſtribucion de dichas quatro partes, por eſtas palabras: *Quatuor autem tàm de redditu, quàm de oblatione Fidelium, prout cujuslibet Eccleſiæ facultas admittit, SICUT DUDUM RATIONABILITER EST DECRETUM, convenit fieri portiones, quarum ſit una Pontificis, altera Clericorum, pauperum tertia, quarta fabri-*

*cis*

*cis applicanda.* Lo mismo se previene en el *Cap. Vobis*, 23. *Cap. Concesso*, 26. §. *Redditus*, *cauf.* 12. *q.* 2. cuyos dos Capitulos son del mismo Pontifice *San Gelasio Primero*, haviendose determinado pocos dias antes: esto es, en el de 475. de Christo: lo mismo por el Papa *San Simplicio Primero*, en la Epistola 3. que insertò *Binio tom.* 2. *Concil.* por la qual se comprehende mejor la especie, y decission del *Cap. de Redditibus*, 28. *dict. cauf.* 12. *q.* 2.

25 Esta vida comun, en que era comprehendido el Clero, perseverò por todo el siglo quinto: y pues hallamos, que en los primeros años del siguiente, esto es, en el de 506. de Christo, en el *Concilio Agathense*, celebrado, no en el Pontificado de *Sixto III.* como quiere *Column. dict. part.* 1. *cap.*6. si en el de *San Simmacho*, como refieren *Binio*, y *Bail*, se observa la propiedad que los Eclesiasticos tenian en sus bienes, mayormente los Obispos, *Canon. Episcopi*, 19. *Canon. Manifesta*, 20. *dict. cauf.* 12. *q.* 1. No pudiera ser si todavia subsistiesse la vida comun para con ellos, como en estos terminos funda difusamente *Column. dict. cap.* 6. valiendose para ello de esta consideracion, y otras, reservandose para las prolixidades de la Cathedra, la gravissima dificultad, que contra esto hace el *Canon* 40. *de los Apostoles*, que corresponde à el *Cap. Sint manifestæ*, 21. *dict. cauf.* 12. *quæst.* 1.

26 Mayor ancianidad, que aun esta, observa mi pequeñèz en Iglesia Occidental: pues es cierto, que en el tiempo del Gloriosissimo Padre San Agustin la huvo en Clerigos de su Obispado, como consta del *Cap. Nolo*, 10. del *Cap. Certè*, 18. *dict. cauf.* 12. *q.* 1. que expende para este fin el P. Molina *de Just. & Jur. tom.*1. *tractat.* 2. *disputation.* 142. *à num.* 12. En estos dos Capitulos 10. y 18. y en especial en el 18. dice el Santo Patriarca, que haviendo deliberado ordenar solo à aquel, que manifestasse haver de seguir la vida comun, y exterminar de la Matricula de los Clerigos à el que mudasse de dictamen, confiessa el Santo, que muda de proposito: assegurando, que se abstendrà de la privacion, ò exclusion del Clericato para con aquel que no quisiesse seguir semejante modo de vida, teniendo por menos mal este, que el de la hypocresìa, con estas palabras:

*Qui*

*Qui volunt habere aliquid proprium; quibus non sufficit Deus, & Ecclesia sua, maneant, ubi volunt, & ubi possunt: non eis aufero Clericatum: nolo habere hypocritas.* De cuyo assumpto tratò el P. Marquez *Orig. de los Hermitaños de San Agustin, cap. 6. §. 2.* con el motivo de la precedencia, que afianza doctamente en favor de su Sagrada Religion, contra los Canonigos Regulares, fundacion posterior del mismo Santo Patriarca.

27 De la separacion, que el Clero hizo de la vida comun, que introduxeron los Apostoles, que circunscribiò à los Judios que se convirtieron, *Juan de Polemar*, en la oracion que recitò en el Concilio Basileense *de Dom. Civil. Cleric.* que està à continuacion de dicho Concilio, provino en las rentas, y oblaciones de las Iglesias la alteracion que refiere el mismo *Column. dict. cap. 6. num. 12. & seqq.* alegando los *Cap. 16. y 17. del Concil. Aurelianens. I.* celebrado, no en el Pontificado, y año, que Columna afirma; si en el del Papa San Simmacho, y en el año de 507. de donde se formaron el Canon *de His*, 7. Canon *Antiquos Canones*, 8. *caus.* 10. *q.* 1. sobre que no huvo uniformidad en la costumbre de las Iglesias, comprehendiendose en esto aun las Rentas Decimales. Y finalmente es de sentir, que aun dissuelta la vida comun, todavia se alimentaba el Clero (como que servia à el Altar, y no havia, ni se conocia la institucion de Beneficios) de la renta de las Iglesias: y esto lo persuade el citado *Concilio Aurelianense I. en dichos cap.* 16. *y* 17. pues haviendo havido antes de la dissolucion de la vida comun uniformidad en la distribucion de quartas partes, se halla la novedad en dichos capitulos, de que en el 16. las ofrendas de Altar se dividen en la Francia, donde se celebrò el Concilio en el Reynado de Clodovèo, entre el Obispo, y el Clero, por iguales partes. Y en el capitulo 17. tratandose de los frutos de los predios de las Iglesias, y demàs pertenecientes à ellas por dotacion, ò memorias de sus Fundadores, se dice, que toque la tercera parte al Obispo, y lo demàs al Clero. Y en los Diezmos se ordena, que aunque, segun algunos, toque à el Obispo la tercera parte, *tamen nos sequentes Romanos quartam partem, &c.*

28 Este *Concilio Aurelianense I.* en los citados *cap.* 16.

*y*

y 17. dà mucha luz para inteligencia de lo que se practicaba en las Iglesias de España, donde por estos tiempos, que corresponden al siglo sexto, se observaba que las oblaciones se dividiessen entre los Obispos, y Clero: à aquellos la tercia parte, y à este lo restante; y por razon de congruencia, ò necessidad, en la Metropoli Bracharense se aplicò esta tercia parte de los Obispos para lamparas, y obras de las Iglesias, al menos en el tiempo de la Visita, que debian hacer los Obispos, que no podian percibir otra cosa, que el derecho del Cathedratico, que se previene en el *cap. 2. del Synodo Bracharense II.* celebrado en el año de Christo 572. aunque por lo tocante à oblaciones de la Commemoracion de los Difuntos, ò Natalicio de los Martyres, era esto igualmente divissible entre los Eclesiasticos, sin que de ello (quizà por de poca entidad, y ser estipendio correspondiente al trabajo del Altar) participasse el Obispo: como assi se manifiesta en el *Concil. I. Bracharens. cap.* 10. *Canon* 21. celebrado once años antes: si bien, que por la variedad de oblaciones se halla otra regla en el *Concilio Emeritense*, celebrado en el año de *666. cap.* 14. *&* 16.

29 Por lo que mira al capitulo 17. del citado *Concilio Aurelianense I.* en quanto à Rentas Decimales, debe notarse, que en èl se hace mencion de la costumbre, que havia en España de percibir sus Obispos la tercia parte, sobre que sin duda apelaron aquellas palabras del Concilio Aurelianense, ibi: *Decimæ autem, secundum quosdam, singulis annis tertia pars*. Y que esto assi sucediesse en Iglesias de España, se evidencia del *Concilio Tarraconens.* Provincial, celebrado en el año de 516. en el Pontificado de San Hormisda, donde en el *cap.* 8. se dice, que por quanto estàn arruinadas muchas Iglesias en aquella Metropoli, tengan los Obispos de ella el cuidado de reconocerlas en las Visitas que deben hacer: y para su reparacion, se apliquen las tercias partes, que por antigua tradicion, ò costumbre tenian este destino: de cuya decission se formò el *cap. Decrevimus*, 10. *caus.* 10. *quæst.* 1. à la qual fue conforme la de el *Concilio XVI. Toletano*, celebrado en el año de 693. *cap.* 5.

30 En el *Concilio IV. Toletano*, que fue Nacional, celebrado en el año de Christo 633. y presidido por el Señor

ñor San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, se hacen presentes al *cap.* 33. muchas fundaciones, y dotaciones de Iglesias, y Memorias pias en ellas, sin tenerse cuidado de reparo de los Templos, ni del cumplimiento de las Memorias: y para que se cumpla lo uno, y lo otro, se ordena à los Obispos se contengan en percibir solamente la tercia parte de lo correspondiente à oblaciones, diezmos, frutos, y demàs que toque à sus Iglesias, *juxta priorum authoritatem Conciliorum*: de cuya resolucion dimanò el *cap. Constitutum*, 6. *caus.* 16. *quæst.* 1. cuya diversidad de costumbres, entre las Iglesias de la Galia superior, y las de España en algunas cosas, se acredita por el mismo *Concilio Toletano IV.* pues tratandose en el *cap.* 9. de la bendicion del Cirio Pasqual, se previene, que executandose esta santa ceremonia en muchas Regiones, y en las Iglesias de España, serìa razon se observasse en las Galicanas: esto es, en la Galia Gotica, ò Narbonense, cuyos Obispos debian concurrir à los Concilios Nacionales de la España, como con efecto assi lo executaban.

31 Todo lo que se lleva insinuado persuade, que por aquellos tiempos todavia no havia Memoria de Piezas Eclesiasticas en la Iglesia Catholica, ni la huvo en años, ò siglos despues: y lo que sì se encuentra, corrido el quinto siglo, y à la mitad del sexto, es, el titulo de Commendas de las Iglesias, que tuvo principio en el Pontificado del Pontifice *Pelagio I.* que fue electo en el año de 556. de cuya introducion hace mencion el Column. *dict. part.* 1. *cap.* 15. *à num.* 21. con el *text. in cap. Catinensis*, 17. *distinct.* 61. significando haver practicado estas Commendas *San Gregorio Magno* para con las Iglesias de Palermo, y Terracina del Reyno de Sicilia, por los años de 595. para lo qual se vale del *cap. Obitum*, 16. *dict. distinct.* 61. *cap. Illud*, 21. *q.* 1. (sin embargo de que Acuña *in dict. cap. Obitum*, *num.* 5. le entiende, no de Commendatario, sino solo de Visitador) con la expression de que por entonces esto era solo temporal, y con formal amobilidad, y sin beneficio alguno para con el Commendatario, hasta el Pontificado del Papa *San Leon IV.* por los años de 847. en que se expidiò el *Canon Qui plures caus.* 12. *q.* 1. Passa despues el citado Marco Antonio Co-

lumn.

lumn. *dict. part. 1. cap.* 8. llevando corriente la sèrie de los tiempos, à la introducion de Beneficios: y al *num.* 10. afirma haver esta sido en Alemania por el año de 796. en el Pontificado del Papa Leon III.

32 Haciendo, Señor, punto el discurso en esta Chronologia, que busca el origen de los Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, por la importancia de ella sobre el derecho de Patronato, se saca por precisa consequencia, que en España, desde que el Glorioso Apostol Santiago predicò el Evangelio en ella, hasta que el Rey Don Rodrigo la perdiò, no huvo Canongias, Beneficios, Capellanias, ni otra alguna cosa, que pudiesse haver sido colativa: siendo igualmente cierto, que en este Reyno, como assi lo persuade la sèrie de la multitud de Concilios, yà Nacionales, yà Provinciales, que se celebraron en èl, quasi oyendose desde las Sillas Pontificales del 17. Toledano, que en tiempo del Rey Egicàn se celebrò año de 694. quando no se quiera atender al 18. que confiessa *Baronio* averse celebrado en el de 701. aunque no parezcan sus Actas, la algazàra con que los perfidos Mahometanos profanaron las sacratisimas Aras de sus Iglesias, solo se tratò en el mencionado tiempo de los Sagrados Mysterios, de la exterminacion de heregias, reformacion de costumbres, veneracion à las Iglesias, sustento de sus Ministros, alivio de los pobres, socorro de huerfanos, viudas, y opresos, zelo de la administracion de justicia, y vigilancia por la fidelidad à sus Reyes, sin que en alguno de los muchos Canones, y Capitulos que comprehenden: reglas que se prefinen: quexas, y agravios que se resuelven, se hallè alguno en el particular de Beneficios, ni pena impuesta à los Obispos, porque ordenassen *in Sacris* con defecto de congrua: porque como no se trataba de ella, como despues se tratò en estos ultimos siglos de la Iglesia, no havia que resolver, ni reformar sobre este assumpto, en que por aora se ha de hacer mansion, para que saliendo à luz el derecho de Patronato, venga unida la noticia del de la construccion, y dotacion de las Iglesias.

33 En los *numeros* 15. y 16. se tocò de la construccion de Templos por permisso de Tiberio Cesar, y que se con-

ti-

tinuò el Divino Culto en ellos; y con efecto esto fue asi, hasta que venenosas las persecuciones, que tuvieron principio en el Imperio de Neròn, se hicieron inexorables hasta el Emperador Constantino, haviendo llegado en el de Diocleciano, y Maximino à tanto extremo el furor, que se concibiò contra el nombre de Jesu-Christo, que fue infinito el numero de Obispos, y Catholicos que lograron la Corona del martyrio.

34 Fue tan estraño el enojo de estos inadvertidos Emperadores, que (dice Nicephor. *lib.* 7. *cap.* 3.) furiosos contra el Christianismo, promulgaron Edictos, para que sus Templos se demoliessen: los Libros Sagrados se quemassen: los Obispos fuessen presos, y con precision sacrificassen à los fementidos, y falsos Dioses: los Esclavos que fuessen Christianos, dexando la Religion, fuessen libres: y finalmente, no inventò la diabolica sugestion cosa que se opusiesse à la Religion Christiana, que no se practicasse con rigor, y puntualidad formidable.

35 Durò esta inhumanidad hasta el Imperio de Constantino, en que se restituyò el sossiego à la universal Iglesia, asi en el Oriente, como en el Occidente: llegando à tanto extremo el Catholico, y Religioso zelo del Emperador, que revalidando despues de su Bautismo, (que logrò à instancias del grande Osio, Obispo de Cordova, como refiere Baron. *ann.* 324.) todos los Edictos que havia promulgado, aùn en compañia de Licinio, de que hace mencion Nicephor. *dict. lib.* 7. *cap.* 41. 42. & 43. y los que poco antes de su Imperio se havian promulgado, que refiere Nicephor. *dict. lib.* 7. *cap.* 23. & 38. no solo manda reedificar los Templos que estaban arruinados, sino que haciendo ampliar los pocos que havian quedado inhiestos, los hizo todos de notable sumptuosidad.

36 Tanta fue su singular devocion en obsequio de la Religion Christiana, que confiessa Baron. *dict. ann.* 324. *Christ.* que tratando de la construccion del Templo del Salvador de Roma, tomò la hazada, y rompiò la tierra, llevando sobre sus ombros doce espuertas de tierra para la obra, en memoria del Sacratissimo Apostolado.

37 No se contentò con esto, sino que despachò por

todo el Occidente hasta penetrar las Provincias de Africa, à su querido amigo Osio, Obispo Corduvense, nota, que se conserva en la Epistola, apud Nicephor. *lib.* 7. *cap.* 42. que el Emperador escriviò à Ceciliano, Primado de Africa, en que le refiere las ordenes que tiene dadas; para que de su Real Erario se construyan los Templos: para cuya expedicion ha despachado à el Obispo Osio, en cuya legacia no dexarìa de tocar la mejor parte à la Metropoli de Sevilla: porque la especial inclinacion de Constantino en la reedificacion de las Iglesias, fue para con las Metropolitanas, como lo expressa Nicephor. *lib.* 8. *cap.* 4. por estas palabras: *Sed, & ubique terrarum, pulcherrima ædificavit Templa, potissimumque in Metropolitanis Sedibus.* Y siendolo entonces la de Sevilla, de que havia sido, y era sufraganeo Osio, quando passò à las Provincias de Africa con esta comission, mas bien, y con especialidad la practicaria en su Tierra, y Metropoli.

38 Al passo que el Christianismo lograba en Oriente, y Occidente tan singulares progressos, rabioso de su exaltacion el comun enemigo, fue disponiendo la aniquilacion de ellos, haciendo guerra civil à la Catholica Iglesia, con algunos de sus mismos hijos, que inebriados del veneno de la heregia, principalmente Arriana, dieron bastantemente en que entender, mayormente en la parte Occidental, donde arraygado el Arrianismo por depravada disposicion del Emperador Valente, que en vez de Pastores, embiò à la España lobos rapaces, que destruyessen el Catholico Rebaño, no se consiguiò su exterminacion hasta el quarto año del Reynado del glorioso Recaredo, que detestando, y haciendo se derestasse (à los dulces documentos del Arzobispo de Sevilla San Leandro) en el *Concilio III. Toletano*, que se celebrò en el año de Christo de 589. pudo preparar en sus Dominios nueva tranquilidad à la Catholica Iglesia, que avia estado en sobresalto, y en gravissima expilacion por todo el Reynado de Leovigildo su padre, que enriqueciò su Erario con el Patrimonio de San Pedro; aunque despues su hijo lo reintegrò, haviendo sido otro Emperador Constantino en obsequio de la Iglesia: que en esta tempestad llegò à tan fatal extremo (si bien con alguna interpela-

 cion)

cion) que los Templos, libres de la macula del Arrianismo, ò se entregaban à los Sectadores de èl para sus immundos sacrificios, ò se cerraban, ò derribaban, ò se poblaba su circunferencia, y principalmente las puertas, de espinos tan feroces; y tan unidos, que pareciendo mas bien inaccessible montaña, que benigna Casa de Oracion, se hallassen los verdaderos Catholicos tan estrechos, que no la pudiessen hacer en ellos, como con muchos Autores fundò el Doct. Juan de Aguas *en su Alegac. Historic. Orig. de los Templ. Cathedral.* §. 12. y 13. *num.* 155. *hasta el* 178. *inclusivè.*

39 Constando del tranquilo estado, que de este pestilente morbo, desde dicho año de 589. concediò la Divina Providencia à las Iglesias de España, que lograron las de Francia en el de 364. por medio de San Hilario, Obispo Pictaviense: y las de la Italia en el de 374. por medio de San Ambrosio, Arzobispo de Milàn: y en el de 379. generalmente las de todo lo mas del Imperio Romano, por medio de su Emperador Theodosio el Mayor, llamado el Magno, como con autoridad de muchos funda el Doctor Aguas *ubi supr.* §. 14. *desde el num.* 179. *hasta el* 192. resta la investigacion del derecho de Patronato en general, en razon de Iglesias, y piezas Eclesiasticas.

40 Siglos antes del Nacimiento de Christo se conociò en la Republica Romana el derecho de Patronato: condigna retribucion, con que decoraba à el que benigno franqueaba à su esclavo el beneficio de la libertad: de suerte, que porque el Señor daba vida en mucha parte civil al esclavo que carecia de ella, se le atendia con esta politica, y justa gratificacion, conservando el Señor alguna especie de superioridad; porque de la nada en la Civilidad Romana colocaba à aquel hombre en los umbrales de ella: obsequio, que conociò aun à su proprio beneficio la Ley Canonica de España en tiempo de los Godos, como consta del citado *Concilio III. Toletan. cap.* 6. donde este derecho de Patronato se denomina Patrocinio, constando lo mismo del *Concilio VI. Toletan. cap.* 9. & 10. *Concilio IX. Toletan. cap.* 11. *usque ad* 16. *inclusivè*: y mas claro en el Hispalens. II. *cap.* 8. donde se llama Patrona à la Iglesia. Dixose, que

que conservaba el Señor alguna especie de superioridad en el liberto: porque aunque estuviera en su plena libertad, estaba al menos por causa del beneficio conferido, como en el dominio bonitario del Señor, aludiendo à esto, en alguna forma, el Patronato de las Iglesias para con los Patronos de ellas.

41 Ofrece prueba para esto el Papa Inocencio III. *in cap. In Lateranensi Concilio*, 31. *de Præbend. & Dignit.* donde previene, que en las vacantes de Iglesias Patronazgadas, se haga presentacion à los Obispos de Clerigos idòneos por los Patronos, estando estos en inteligencia de que no pertenecen à ellos con absoluto, y pleno dominio las Iglesias: *Quatenus in Ecclesijs* (dice el Texto) *quæ ad ipsos pleno jure non pertinent*: son los Patronos, en la existimacion del beneficio hecho, dueños de las Iglesias, que no huviera, à no haver havido la loable deliberacion de sus Fundadores; pero en la realidad no lo son para proceder con omnimoda independencia de aquel derecho espiritual, que el Culto Divino comprehende, sin embargo de que en lo posible se han de contemplar como dueños, aunque no sea con total, y absoluto derecho, mas bien preocupando el punto unico, è indivisible del dominio, en lo que sea dable la verificacion de èl, que reputandose dueños.

42 No es dificil de comprobacion este assumpto, si à las palabras del Capitulo Canonico se contraponen las del Jurisconsulto Paulo *in leg. Bonæ fidei*, 48. *ff. de Adquir. rer. domin.* El Santisimo Papa Inocencio III. dice en el Capitulo, que las Iglesias Patronazgadas no pertenecen por pleno, y absoluto derecho à los Patronos. El Jurisconsulto Paulo, hablando de la percepcion de frutos, la concede al posseedor de buena fee: porque en lo que à ella mira està su concepto quasi en lugar de verdadero Señor; *quia quoad fructus attinet loco domini penè est*. Y es la razon, porque el posseedor de buena fee, sin embargo de ella, y de su justo titulo, no es Señor: puede este en tiempo venir, y vindicar su alhaja, y assi en aquella percepcion, y comodidad de frutos se estima quasi en lugar de verdadero Señor: por cuya razon no se dice de èl, que aquella alhaja no le per-

te-

tenece por absoluto, y pleno derecho: porque de confessarsele esto, era concedersele quasi todo el dominio, de que absolutamente carece, y en este sentido *loco domini pœne est*, reservandose para el Patrono la expression del Capitulo Canonico, por la gran distancia del un caso à el otro.

43 Hizose insinuacion en el *num.* 40. del derecho de Patronato, que la Republica Romana conociò siglos antes del advento de Christo, con lo que aora se hace preciso tratar, si el que la Republica Christiana reconoce, sea à la similitud de aquel, y quando fue su introducion con los progressos que ha tenido hasta el presente estado.

44 Tratando de este assumpto el Cardenal de Luca en lo *de Jure Patronat. discurs.* 55. y en la *Summa* citada, en que tratò de Patronato, dice, y con especialidad en la dicha *Summa desde el num.* 1. *hasta el* 4. *inclusivè*, que no se compadesce bien con el honor Eclesiastico, que el Derecho Canonico parificasse el de Patronato de Iglesias, y Beneficios, con el que las Leyes Civiles concedieron à los Patronos, por razon de los libertos, recurriendo para esto al tiempo de la compilacion del Derecho Civil, de orden del Emperador Justiniano, sobre que se remite à el *discurs.* 1. *de Servitutib.*

45 Dice tambien, que atento el uso de la primitiva Iglesia, la fundacion, ò dotacion de las Iglesias, ò Prebendas, ò la donacion del territorio para la fundacion, no producia adquisicion de semejante derecho, porque entonces solo se hacia esto por impulso de piedad, y por amor à la Religion Christiana, en su conservacion, y exaltacion: y que despues, por irse resfriando el fervor, y caridad de los Fieles, se introduxo este derecho con el caracter solo de proteccion (que despues se estendiò à las presentaciones) por consejo prudente de la Catholica Iglesia, haviendo esto sido por via de mera gracia, y privilegio: afirmando en esta conformidad, que la gracia, è indulto con que la Santa Sede quiso attaer à los Fieles para las Fundaciones, y Dotaciones, passò despues à Ley Escrita.

46 Propone asimismo, que este derecho de Patronato no proviene del Natural, ni del de las Gentes: y luego hace distincion entre derecho de Patronato de gracia, y de-

ro-

recho de Patronato de Justicia; de gracia le llama, quando no precediendo alguno de los modos de su adquisicion, por dotacion, fundacion, construccion, ò reedificacion total, se hizo voluntariamente la concession; y de justicia le llama, quando en fuerza de alguno de estos medios se llega à adquirir: uno, y otro lo hace sujeto à la Suprema Cabeza de la Iglesia, en quanto à su derogacion; pero con esta diferencia, que quando es adquirido por el medio que llama de justicia, no se entiende comprehendido en las reservaciones Apostolicas, como sucede al de mera gracia, y muchas veces al que tambien llama mixto, conflado de gracia, y justicia, sobre que tratò en el *discurs.* 65., y otros, y en el suplemento à la materia *de Jur. Patronat.*

47 Siendo estas las principales razones del *Cardenal de Luca*, de que en quanto à origen de Derecho de Patronato, y sus causales, no vàn muy distantes Pereyr. *de Man. Reg. part.* 1. *cap.* 29. *num.* 1. Gonzal. *in cap. Præterea, de Jur. Patronat.* Fagnan. *in cap. Quoniam, num.* 6. *eod. tit.* se tiene por indispensable una, aunque breve disquisicion, en parte, para claridad de los citados Doctores, y en parte para convencimiento de ellos: para lo qual se haràn algunas consideraciones, que no se encuentran, ni en Canonistas, ni Civilistas.

48 Por lo que mira à Derecho de Patronato en los Templos, no es mi intento fundar, que antecediò à la Ley Evangelica: antes bien me persuado, à que tuvo su introducion en el siglo quarto, despues del Imperio de Theodosio el Maguo, que en el concepto de *Baronio* alcanzò hasta el año de 395. y en el de Garibay *Historia de España*, *lib.* 7. *cap.* 56. hasta el de 397. conduciendome à ello una textual congetura, contra el dictamen de Gonzalez *in dict. cap. Præterea, de Jur. Patronat. à num.* 4. donde trata de su origen, y progressos.

49 Para este discurso hago la insinuacion de que el *Concilio Arausican. I.* del Reyno de Francia, en la parte de la Galia Narbonense, à que no se estendia por entonces la autoridad de los Godos, se celebrò à 13. de Noviembre de el año de 441. de Christo, Imperando

en Oriente Theodosio el II. y en Occidente Valentiniano III. como refieren *Severino Binio*, *Cabasusio*, *Baronio*, *y Bayl*, aunque este no dà compañero à Theodosio, siendo Pontifice *San Leon Primero*, en el año segundo de su Pontificado, aunque en mi concepto fue el primero; porque Eggs *Pontific. Doct.* tratando de esta creacion, dice que fue en 12. de Mayo de dicho año de 441. Este Concilio fue para reforma de la Disciplina Eclesiastica, que proxima à los incendios, yà aniquilados, de el Arrianismo, havria padecido no poco: entre otras cosas que se resolvieron, fue una en lo tocante à edificacion de Iglesias, assi por Obispos fuera de su Diocesis, como por Seglares, segun resulta del *Canon X.* de este Concilio.

50 Es bien singular su decission, y requiere reflexa en la expression que contiene: por lo qual, constando de ella, sin genero de duda, la certeza de el Derecho de Patronato, se trassumpta el Canon en esta forma: *Si algun Obispo determina edificar Iglesia en territorio de agena Ciudad, por conveniencia de su propria heredad*, (baxo de aquel concepto del *Canon XL.* de los Apostoles) *ò por utilidad de la Iglesia*, *ò por qualquiera oportunidad de los sujos*, (como lee Severino Binio) *permitida la facultad de edificar*, (*la que no es licito denegar*) *no por esso presuma executar la dedicacion, que totalmente debe ser peculiar del Obispo de aquel territorio, en que la Iglesia se erige, reservada para el Obispo Edificante esta gracia: conviene à saber, que el Obispo de aquel territorio, donde la construccion, y fabrica se executa, aya de ordenar, ò ascrivir para el servicio de dicha Iglesia, à aquellos mismos Clerigos, que el Obispo Edificante desea vèr en la cosa suya; ò si yà estàn ordenados, ò ascritos, sujetese el Obispo de el territorio à que los tenga el Obispo Edificante; pero el regimen de toda la mencionada Iglesia, ha de pertenecer à el Obispo de aquel territorio donde se construye. Y si alguno de los Seculares, edificando Iglesia, para su dedicacion juzgare que puede valerse de otro Prelado, que el de aquel territorio donde edifica, tenga entendido, assi èl, como el Obispo, ò Obispos, que para este fin fueren solicitados en agena Diocesis, que tendràn su pena condigna.*

En

51 En este texto, en que funda *Don Manuel Gonzalez* la exclusion del Derecho de Patronato, queriendole dàr mas de un siglo despues, por disposicion del Emperador Justiniano, halla mi pequeñez presupuesto de su existencia. Desde el tercero siglo estaba hecha la division de autoridades que se lleva referida, de los Pontificados de *San Evaristo*, y *San Dionysio*: La razon de dudar en el Obispo Edificante, consistia en que teniendo autoridad por el mismo Christo, no havia necessidad de mendigarla: mayormente siendo para cosa suya. En quanto al Seglar, consistia en que solo debia solicitar la consagracion, ò bendicion: (que tanto importa el acto de dedicacion, que la letra de el Canon refiere) y una vez que emprendia esto por medio de qualquiera legitimo Prelado, no hacia agravio à el de aquella Diocesis, porque en esta parte usaba de su derecho.

52 Mas no obstante esto, se resuelve lo contrario, como años antes se havia resuelto: Sepa el Obispo Edificante, que para el efecto de consagracion, en perjuicio del Prelado de aquel territorio, se ha de reputar como qualquiera otro de los Fieles, Eclesiastico, ò Secular: y asi como estos debieran sujetarse en el particular de consagracion, ò bendicion, à las operaciones de el Prelado de aquel territorio, de la misma forma debe èl sujetarse, porque su Autoridad, y Potestad Episcopal cessa en este caso para su practica, y exercicio en ageno distrito, donde debe prevalecer la de el peculiar, y privativo de èl: razon con que se convence al Seglar, para que en semejante caso no intente vulnerar las regalìas proprias de la Silla de aquel territorio, que concediò la licencia por la construccion, acto precedente à el de la consagracion, ò bendicion.

53 Preservada esta autoridad al Obispo de el territorio de la construccion, manda el Canon que à el de la edificacion se conserve la suya: esto es, la libertad de la presentacion, ibi: *Ut quos desiderat* (hablando del Obispo Edificante) *Clericos in re sua videre*,

*ipsos ordinet is, in cujus Civitatis territorio, vel si ordinati jam sunt, ipsos habere acquiescat.* Debe el Obispo del territorio de el edificio ordenar, ò colocar los que propone el Edificante; y si yà estàn ordenados, debe condescender en que los tenga el Obispo Edificante, porque estas presentaciones son el fruto del Derecho de Patronato: notandose, que los Padres de el Concilio llaman à la Iglesia edificada, cosa propria del Obispo Edificante, aludiendo à esto el *non pleno jure*, de que se hizo mencion en los *num.* 41. & 42. estando lo referido tan lejos de oponerse al Derecho de Patronato, que antes bien le afianza: verificandose assimismo, que yà por este tiempo, y año de 441. eran bien conocidos, y distinguidos en la Catholica Iglesia los efectos del Derecho de Patronato.

54 Sin que en estos terminos se note inconveniente, en que para con la Iglesia se contemple este Derecho, à similitud del que la Republica Romana concediò sobre los Libertos, no solo porque la Iglesia Catholica procurò siempre usar de aquellos mismos nombres de que usò la Gentilidad, para mayor exterminacion de la Idolatria, sino porque en la gratitud nuestra Madre la Iglesia dà exemplo à los Fieles; y si no ay, ni ha avido inconveniente en que se aya nombrado, y nombre Derecho de Patronato: què mucho, que guardada proporcion, aya sido, y sea el que la Iglesia conoce, à similitud de el que conociò la Republica Romana? Importando poco lo que insinua el Cardenal de Luca *de Servit. disc.* 1. *num.* 11. sobre la compilacion del Derecho Civil, que mandò hacer Justiniano, y que su formacion durasse desde el año de 529. hasta el de 536. ni que despues huviesse havido extravio en ella, pues yà por el *Concilio Arausicano I. Canon X.* se lleva ajustado, que en el año de 441. de Christo se tenia noticia de el Derecho de Patronato Eclesiastico en la Catholica Iglesia, que aprobò su efecto en el hecho de haver dado norma à las presentaciones.

55 Desde el mencionado año de 441. vienen suces-

cesivas las determinaciones, assi Canonicas, como Civiles, en assumpto de existencia de Derecho de Patronato, sin variacion alguna: no obstante, que Fagnan. *in dict. cap. Quoniam de Jur. Paeronat.* quiso dàr à entender, que huvo en la Iglesia intermisiones, que ocasionò la malicia de los Patronos: pues es cierto, que registrados los textos, en que para ello se funda, sucede à *Fagnano* lo mismo que à *Gonzalez*: y siendo los Textos Canonicos en que se funda Fagnano de la *caus.* 10. *quæst.* 1. y de la *caus.* 16. *quæst.* 7. ellos mismos presuponen, que no se trarò en sus decisiones de alterar el Derecho de Patronato; si de dexar indemne el que pertenecia à los Obispos, assi en quanto à la consagracion, ò bendicion de las Iglesias, como en quanto à la administracion de los bienes de ellas, precabiendo estos Canones el inconveniente de que los Seglares se apropiassen las Iglesias, y sus rentas, y que las confiriessen, por via de investidura, ò otra, que no correspondiesse à la disposicion Canonica: y por esto se previno *in cap. Monasterium*, 33. *dict. caus.* 16. *quæst.* 7. que el Monasterio, ù Oratorio, canonicamente edificado, no se separe de el dominio de el Edificante, contra la voluntad de èl, y que le sea licito para su direccion, y govierno colocar el Sacerdote que le parezca, con consentimiento de el Prelado de aquella Diocesis, para lo qual el propuesto sea verdaderamente idoneo: comprobandose esta verdad aun de lo literal de el principal *capit.* en que *Fagnano* fundò su dictamen, que lo es *Piæ mentis*, 26. *dict. caus.* 16. *quæst.* 7. donde el Papa Gelasio, que si fue el primero, tuvo su Pontificado desde 3. de Marzo de el año de 492. hasta 21. de Septiembre de 497. en que falleciò, estando resuelto el Derecho de Patronato desde el de 441. resuelve, que antes de passar el Obispo à la Consagracion, se assegure muy bien de la calidad de la donacion para competente dote de la Iglesia: con que si con estas precauciones, el que fundò aquella Iglesia, y la dotò à satisfacion del Obispo, huviesse de quedar de igual condicion en ella, que qualquiera otro de

los Fieles, ò no se daria el caso de que otro alguno fundasse, ò semejante expression debe entenderse sobre la consideracion del *non pleno jure*, de que ya se ha hecho mencion.

56 Quando entrò en España el derecho de Patronato en lo tocante à Iglesias, y todo lo comprehensivo de ellas, no toca con formalidad Autor alguno, que yo aya visto, ni Estrangero, ni Regnicola: y siendo tan importante esta noticia, por las que mi tenue aplicacion, à investigaciones de la antiguedad, ha podido adquirir, se advierte, que aunque à punto fixo no conste del año de su introducion, mayormente haviendo nuestra España padecido el deplorable contagio de el Arrianismo, que por lo natural impediria el mas tranquilo règimen, y politico govierno de las Iglesias: sin embargo, en medio del mayor incendio de dicho Arrianismo se halla noticia del derecho de Patronato, que ya le havia en España por el año de 546. de Christo.

57 Deducese esto del *Concilio Ilerdense*, celebrado en el mencionado año de 546. que fue presidido por el Obispo Sergio, Metropolitano de Tarragona, de quien era Sufraganeo el Ilerdense, donde por el *cap.* 3. tratandose de las cosas que se donan à los Monasterios, se ordena, que de ninguna forma estèn sujetas à la administracion, y govierno del Diocesano: y despues se dice: *Y si alguno de los Seculares deseare, que se le consagre Basilica, ò Iglesia, que aya edificado, con la circunstancia de que estè exempta de la autoridad, y administracion del Diocesano, valiendose para esto del pretexto de haver de ser Monasterio el que se ha de consagrar, no haviendo en èl Comunidad: no se permita, ni dè lugar à ello.*

58 En este *cap.* 3. del qual se formò el 1. de la *caus.* 10. *quæst.* 1. està sin disputa, pululando la noticia de la verdad del derecho de Patronato, que ya se conocia en España: pues como debiendose reservar la administracion de los bienes de los Monasterios à los Abades de ellos, se podia tocar el inconveniente de que el Patrono se valiesse de el pretexto de Monacato para exi-

eximir la administracion de su nueva Iglesia, de la jurisdicion del Obispo Diocesano, à la que debia estàr sujeta, en conformidad del *Concilio Aurelianense primero*, celebrado año de 511. y por el *cap. Noverint*, 6. *caus.* 10. *quæst.* 1. ocurriò à esto el Concilio, porque ya en este caso ponia el Patrono una condicion ilicita, que no podia, ni debia admitirsele, quedando reducido, y moderado à lo justo el derecho de Patronato: determinacion, que observan en caso terminante los Padres del *Concilio III. Toletano*, celebrado en el año de 589. donde por el *cap.* 19. (del qual se forjò el *cap.* 2. *dict. caus.* 10. *quæst.* 1.) se mandò: que sin embargo de que el Patrono capitulasse, que la administracion de la dote de su Iglesia no havia de ser del cargo del Obispo, no subsistiesse semejante disposicion: y que dote, y règimen de Iglesia fuesse privativo del Obispo, à quien todo esto tocaba de derecho.

59 No es este, en el orden, y sèrie de los tiempos, el segundo caso en que se halla decision en la Catholica Iglesia de España, sobre derecho de Patronato, pues lo fue el de el *Concilio Bracharense II.* celebrado en la dominacion de los Suevos, y en tiempo del Rey Miro, año de 572. donde por los *capit.* 5. y 6. se prescriven reglas para la practica del derecho de Patronato. En el *cap.* 5. de que en parte fue concordante el *Concilio Uvormasiens.* celebrado en el Pontificado de Adriano II. año de 868. *Canon III.* se resolviò: *Que siempre que algun Catholico ocurriesse à los Obispos para consagracion, ò bendicion de Iglesia, que huviesse edificado, no reciban como de justicia cosa alguna del Fundador, de quien recibiràn solo lo que voluntariamente quisiere ofrecerles: teniendo entendido los dichos Obispos, que antes de passar al acto de consagracion, se han de assegurar en la dotacion: Nam non levis est ista temeritas, si sine luminarijs, vel sine substentatione eorum, qui ibidem servituri sunt, tanquàm domus privata, ita consecretur Ecclesia.*

60 En el *cap.* 6. de que tratò con singulares noticias el *Ilustrisimo Sandoval, Chron. del Emperador D. Alonso VII. cap.* 66. se decretò: *Que por quanto se tenia la noticia*

*de que algunos havian hecho Fundaciones de Iglesias en tierras suyas proprias, mas bien por codicia, que por exaltacion de la Fè Catholica, con la circunstancia de participar por iguales partes con el Clero de las oblaciones de los Fieles, procuren los Obispos remediar tan pernicioso abuso, no consagrando en adelante Iglesia, que mas bien parezca tributaria, que patrocinio de los Santos.* Cuyas resoluciones estàn acreditando la verdad del derecho de Patronato: pues à no ser esto asi, ni se hiciera el encargo, que el *cap.* 5. contiene, de que no se passasse à la consagracion, sin que se afianzasse antes la dotacion, ni huviera llegado el caso de que se contemplassen los Patronos tan señoreados de las Iglesias patronazgadas, que por via de negociacion compartiessen las oblaciones con los Eclesiasticos: abuso que reformò el *cap. 6.*

61 En el *Concilio Toletano III.* celebrado en el Reynado del gloriosissimo Recaredo, se halla tambien hecha mencion del derecho de Patronato, en dos capitulos, que son el 15. y el 19. La especie del 15. es bien particular, y de ninguno, que yo aya visto, observada hasta aora: previenese en ella, *que si algunos de los Esclavos del Rey construyeren Iglesias, y las adornaren con su pobreza, procure el Obispo, por medio de sus suplicas, que esto lo confirme el Rey.* Es la razon, porque como el Esclavo, siendo incapàz de adquirir, no lo puede hacer para sì, sino para su Señor, se hace precisa la confirmacion de este, no para la construccion, que ya està hecha, sì para la dotacion, de que es incapàz el Esclavo, el que con su hecho tampoco puede obligar, ni perjudicar à su Señor, verificandose asi, que el citado *cap.* 15. comprehendiò el derecho de Patronato, que la Ley Canonica de este Concilio radica en el Rey, para luego que conste de su Real aprobacion, porque entonces se ha de reputar por facto suyo, el que lo fue de sus Esclavos: y no tenian los Padres del Concilio necessidad de usar de semejantes ambages, si no atendiessen à el emolumento de esta dotacion, y sus resultas favorables à la construccion, y fabrica de las Iglesias.

62 Corroborase esta consideracion, con que la pre-

prevencion de los Padres del Concilio, para que el Obispo del distrito de aquellas Iglesias, fundacion de los Esclavos del Rey, solicite su beneplacito, y confirmacion, no podia dimanar de escrupulo, que concibiessen, de que el Rey dixesse, que aquellas fundaciones le podian pertenecer, por ser hechas con efectos suyos, por carecer de ellos los Esclavos, que sin intermission hacen de sus Señores lo que adquieren: porque ni esto era de presumir de la grandeza, y liberalidad de aquellos Reyes, ni el assumpto podia dàr lugar à semejantes recelos, quando se trataria entonces de cosas destinadas à el Culto Divino, que siglos antes aun del Christianismo estaban exemptas del humano comercio: circunstancia, que no podian ignorar Varones tan sabios, santos, y doctos, mayormente no siendo de la mayor entidad el dispendio, pues el mismo Texto Conciliar habla de las cortas facultades con que podrian hacer los Esclavos la exornacion de aquellas Iglesias.

63 Este concepto persuade, que el Real beneplacito, y confirmacion, à que aspiraron los Padres del Concilio, mirò solo à la seguridad de la dotacion, para que haviendo la conhibencia del Principe, al mismo tiempo que los que havian de servir à el Altar, se alimentassen de èl por medio de la Règia liberalidad, à que no podia ocurrir la piadosa accion de los Esclavos, se radicasse en el Rey el derecho de Patronato, baxo de aquel no pleno dominio, con que desde entonces se havia de contemplar en aquellas Iglesias.

64 Con la explicacion antecedente, se dà inteligencia à un passo bastantemente obscuro de las Historias, en que se hallan repetidas donaciones, y enagenaciones, hechas por los Reyes, y Magnates, de muchas Iglesias, y Monasterios, de que se confiessan Señores. Entre ellas es una la que insertò el M. Yepes *en el Apend. del tom.1. de su Chronic.* y es en el orden la Escritura 13. la qual contiene una donacion del Rey Clodoveo Primero de Francia, por su hija Theodechilda, à favor del Monasterio de San Pedro Senonense, en cuya donacion se incluyen dos Iglesias, que confiessa el Rey haverle tocado en la particion, y liquidacion à los bienes, y herencia de la Reyna su muger, hija del Rey de Borgoña: de calidad, que haviendo sido alhajas dotales, fue-

 ron

ron antes à buena quenta Patrimonio del Rey de Borgoña, como si las Iglesias fuessen de naturaleza, ò destino comerciable.

65 En siglos posteriores noto en nuestra España esta propia observancia, por lo respectivo à Iglesias Rurales, de cuya classe considero las de la donacion del Rey Clodovèo: Llamolas Rurales por haver sido en despoblado sus fundaciones, de las quales hablò con determinado derecho de Patronato el Emperador Justiniano *novell.* 123. *cap.* 18. *de Sanctissim. Episc.* con la expression de que se pudiesse celebrar en ellas el Santo Sacrificio de la Missa, en que (assi como en el derecho de Patronato, declarado yà por el *Concil. Arausican.* I. del año de 441.) no diò regla el Emperador: pues por lo rocante à dicha celebracion, estaba tambien dada por el *Concilio Agathense*, que se celebrò en el Pontificado de San Symmacho, año de 506. con las restricciones, que contiene el *Canon* 21. de donde se formò el *Cap. Si quis etiam*, 35. *de Consecration. distinct.* 1. con otros, que sobre este Canon refiere Cabasut. *Notit. Concil. sæcul.* 5. *prop. fin.*

66 Para esta observancia en nuestra España, pretermitiendo muchos exemplares, en que pudiera fundarla, recurro solo à la donacion del Rey Don Ordoño el III. en favor del Monasterio de San Claudio de Leon, que es la Escritura 11. del citado *Apend. tom.* 1. de Yepes, con data de la Era de 993. que corresponde à el año de Christo 955. por la subputacion de los 38. de numero, siguiendo en esto la comun, aunque para mi en lo contrario es infalible la consideracion del Doctissimo Yañez en su inimitable, y profunda *Obra de la Era, y Fechas de España*, à quien no sigo, principalmente en el *cap.* 27. solo por no alterar la Chronologia del Cardenal Aguirre, y de otros, en que voy fundado. En este instrumento, acomodado à el tosco Idioma Latino, que la vivacidad de la guerta permitia, confiessa el Rey Don Ordoño la pertenencia del Monasterio, que dona, y refiere la succession en èl por muerte del Rey Don Ramiro su padre.

67 No por esto puede decirse, que los Monasterios, è Iglesias estuviessen en el dominio Bonitario, y Quiritario

rio de los Reyes, y Principes, que siempre veneraron las cosas del Santuario, como lo requeria, y requiere el respeto à ellas, provinien do la razon de otro muy diverso principio, que era el derecho de Patronato.

68 Para persuadir esto, no es mi intento valerme de lo que generalmente fundan los Canonistas, sobre derecho de Patronato, anexo à heredad, ò à otra cosa, que se tenga por lo principal, quedando el derecho de Patronato como accessorio, obumbrandose, al parecer, por entonces la anexion à la espiritualidad productiva de la labe de simonìa: con lo qual dicen uniformemente, que enagenada la heredad, à que està anexo el derecho de Patronato, se entiende este enagenado, no porque para con èl pueda haver precio, ni cosa estimable, pues sigue la naturaleza de accesion, y como cosa Real, passa à poder de quien ella passa; si lo es fundar, que siendo los Reyes, y Principes, que no reconocen superior en lo temporal, verdaderos Señores del derecho de Patronato, podian unirle con aquella causa, à que estaba agregado, practicando esto à beneficio de aquel tercero, en quien lo transferian, procediendo entonces de suerte, que el tercero desfrutasse los emolumentos de aquella causa, que los Principes Supremos desfrutarian, si no huvieran hecho la translacion de la comodidad, quedando radicado en ellos el derecho; ya fuesse util, ya directo del de Patronato, por dirigirse principalmente su intento à la translacion de la comodidad temporal, que havia de servir para la manutencion, à que no podia estenderse la espiritual honorifica del derecho de Patronato.

69 Fundase este discurso en otra Escritura, que es la decima del citado *Apendix, tom. 1. de Yepes*. Este Instrumento es cambio, y donacion de los señores Don Fernando el Magno, y Doña Sancha, su muger, en que interviene la Santa Iglesia de Burgos, y el Monasterio de San Pedro de Cardeña: su data fue en la era de 1078. que por la subputacion de los 38. corresponde à el año de 1040. de Christo. Dicen, pues, los señores Reyes, que dàn à el Monasterio de Cardeña, y à su Abad diferentes Monasterios, Iglesias, y otros bienes, en cambio de otro, que era propio del de

San

San Pedro de Cardeña: y este, que reciben del Monasterio de Cardeña, lo dàn en el mismo Instrumento à la Santa Iglesia de Burgos. Y advierten, que los que dàn à Cardeña, los dàn de consentimiento, y voluntad del Obispo, y Canonigos de Burgos: *Dicta Monasteria, & possessiones de consensu, & voluntate, & rogatu Juliani Episcopi Burgensis, & omnium Canonicorum suorum tibi Abbati Gomezano, & fratribus tuis tecum, Deo deservientibus, damus, & omnia, &c:* Incluyen despues las Iglesias de San Estevan, y San Millàn, haviendo antes incluido el Monasterio de San Vicente, que estaba en el Arrabàl de Burgos, con esta expresion: *Damus vobis Monasterium proprium fundatum in honore* (asi està en la Escritura) *Sancti Vincentij.* Continùa despues el Instrumento con las clausulas siguientes: *Prædicta omnia tanquam pleno jure* (en lo que podia verificarse) *ad Nos pertinentia, ex regia liberalitate, & ex consensu, & voluntate Juliani, Episcopi Burgensis, & Canonicorum suorum.*

70 Observase por mayor ponderacion, que en este caso intervinieron dos donaciones: una à favor del Monasterio de Cardeña: y otra à favor de la Iglesia de Burgos, en favor del Monasterio, porque lo que recibiò de mano de los Señores Reyes, y de lo que pertenecia à la dotacion de la Iglesia de Burgos, excedia con extremo à el valor del Monasterio, que daba el de Cardeña: y por esso dicen en el Instrumento: *Pro remedio animarum nostrarum, & pro Monasterio, quod fundatum est in honore Sancti Laurentij, quæ tu Nobis das* (copio lo que hallo impresso) *in cambio pro dictis Monasterijs, & Ecclesijs.* Fue tambien donacion en favor de dicha Santa Iglesia, por causa del mismo excesso, y por esso dice el Instrumento: *Et Nos inspirante Dei clementia, pro remedio animarum nostrarum dedimus Ecclesiæ Burgensi dictum Monasterium.* De calidad, que en este caso, ambas Partes, la Santa Iglesia de Burgos, y San Pedro de Cardeña, hicieron, sin disputa, mejor su condicion, contribuyendo la piedad de los Señores Reyes con su hacienda, para la verificacion de el excesso, en que consistiò lo gratuito de ambas donaciones: en que se advierte, que sin embargo de esto, para que tenga lugar el cambio, no proceden de su propia autoridad los Señores Reyes, pues

pues se halla el concurso, y consentimiento del Obispo, y Clero de la Iglesia de Burgos, à cuya dotacion pertenecia parte de lo que el cambio, y permuta comprehendia: y aunque fuessen Patronos (como con efecto lo eran) los señores Reyes, estando yà destinados estos bienes à la Iglesia, no obstante ser tan privilegiado el Derecho de Patronato, mayormente en personas Reales, no se passa à efectuar el contrato, sin embargo de lo gratuito, que incluye à beneficio de una, y otra parte, sin que preceda el consentimiento del Obispo, y Canonigos de Burgos, verificandose assi el honor del Derecho de Patronato, y el de la autoridad de la dotacion, pareciendo este modo de discurrir menos violento, que el que propone el Obispo Sandoval *Chronica del Emperador Don Alonso VII. dict. cap. 66.* donde tratò de las Iglesias con el titulo de los Collazos.

71 Explicado assi el *cap.15.* del Concilio Toletano III. resta la explicacion del *cap.19.* del mismo Concilio, del qual se formò el *cap. Sic quidam, 2. caus. 10. quæst. 1.* Se ordenò, pues, en èl; *que respecto à que muchos, contra la autoridad de los Sagrados Canones, havian hecho fundaciones, y dotaciones de Iglesias, con la condicion de que la dote de ellas no havia de pertenecer à la administracion de los Obispos, se supprima, y deteste este abuso en las dotaciones yà efectuadas, repulsandose semejante condicion, para que en lo venidero no se admita.* En lo qual no se pararà la consideracion por los Padres del Concilio, à no tenerse presente la practica del Derecho de Patronato, en quien, à mas de lo honorifico, vendria entonces à recaer dicha administracion, una vez que no se verificasse en el Obispo, à quien por Derecho Comun pertenecia: alentandose à esto los Patronos, que por el mero hecho de serlo, havian llegado à persuadirse algunos, que aun en el punto de correccion à los Clerigos, que servian en las Iglesias Patronazgadas, no debian tener prenda los Arcedianos, como assi se notò, y cohibiò en el Reyno de Francia por el *Canon XIV. del Concilio Cabilonense*, celebrado en tiempo del Papa San Vitaliano, y del Rey Clodoveo, año de 664. como quiere Binio.

72 En el Concilio Toletano IV. *cap. 33.* celebrado en el año de 633. de Christo, consta tambien del Derecho de

Patronato: pues tratandose del desorden, con que se apropiaban los Obispos, y Sacerdotes los frutos de las obras pias, dotadas por los mismos Fundadores de las Iglesias, se provee de remedio para que se contengan: previniendose, que en caso de experimentarse lo contrario, se ocurra à el Concilio, donde dèn cuenta los mismos Fundadores: y en caso de haver fallecido estos, lo executen sus consanguineos: facultad explicada con extension à los nietos por el *cap. 1. del Concilio Toletano IX.* celebrado en el año de 655. de Christo, de donde se deduxo el *cap. 31. caus. 16. quæst. 7.* Y es cierto, que à no haver practica del derecho de Patronato, no se concederian semejantes facultades à los Fundadores, à sus descendientes, y transversales: orden regular mayorazgada, que sigue por las Leyes del Reyno el derecho profano de Patronato: debiendose hacer presente, que aunque de este *cap. 33. del Concilio Toletano IV.* se formò el *cap. Noverint, caus. 10. quæst. 1.* està defectuoso, y mutilo, no pudiendose comprehender bien su especie no teniendose presente el *cap. 33. de dicho Concilio*, donde està la principal decision, para muy diverso fin, que el que se refiere en el *cap. Noverint*: pues presupuesta la facultad, que los Padres del Concilio confieren à los Fundadores, ò Patronos para contenerlos à lo justo, passan desde el vers. *Noverint*, donde toma principio el Canon del Decreto, à prevenir, que no porque se les confiera esta facultad, se juzguen dueños con ella, por lo tocante à las dotaciones, y règimen de dichas Iglesias: circunstancias, que si huviesse tenido presentes Fagnan. *in dict. cap. Quoniam de Jur. Patronat.* no se huviera llegado à persuadir, que el *cap. Noverint* era exclusivo del derecho de Patronato.

73 Mas terminantemente se halla este fundado en el *cap. Decernimus*, 32. *dict. caus.* 16. *quæst.* 7. que se formò del *cap. 2. del citado Concilio Toletano IX.* segun la coleccion del Cardenal Aguirre, en cuyo capitulo *no solo se dà facultad à los Patronos para que nombren Eclesiasticos que sirvan las Iglesias, siendo idoneos en el concepto regulado, y prudente de los Obispos, sino que se previene, que insinuando los Patronos, no hallar Eclesiasticos à proposito, los nombren por entonces los Obispos, siendo los que en este caso se nombraren,*

*con*

*con placer, y annuencia de los Patronos: debiendo estàr advertidos los Obispos, que si no haciendo aprecio de los Patronos, nombraren para las Iglesias à arbitrio suyo, no solamente se declararà por de ningun efecto su institucion, sino que se expondràn à el preciso sonrojo de haver de admitir à aquellos, que los Patronos presentaren, siendo idoneos.* Con cuyas resoluciones se comprueba bastantemente la antiguedad del derecho de Patronato en nuestra España, que confiessa Gutierrez *Pract. lib. 3. quæst. 13. num. 72. vers. Cum autem*, en sus Reyes Godos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias de ella, bien à los principios de su Govierno, è Imperio.

74 Presupuestas estas noticias, resultan de ellas tres indubitables conclusiones. La primera, que el derecho de Patronato en general, provino de la dotacion, y fundacion de las Iglesias, conocido en la Catholica desde el quarto siglo; ò à lo mas, desde la mitad del quinto. La segunda, que posteriormente, y despues de haver cessado la vida comun de los Eclesiasticos, se conociò el derecho de Patronato en lo tocante à piezas Eclesiasticas, à similitud del que yà estaba admitido en la Iglesia por la dotacion, ò fundacion de ellas. Y la tercera, que no se conociò en la Iglesia dotacion, ò fundacion alguna de Beneficio Eclesiastico, hasta mucho tiempo despues de la pèrdida general de España: porque, ò fuesse esta en el de 714. ò años antes, ò despues, segun la variedad de dictamenes, yà se lleva insinuado en el *num.* 31. que la primera dotacion de Beneficio Eclesiastico, de que yo he hallado noticia, fue en Alemania, por el año de 796. de Christo, debiendose entender esto sin perjuicio de lo que despues se tocarà sobre lo que fue acaeciendo en España en el progresso de su restauracion por el Rey Don Pelayo: siendo igualmente infalible, que en su Iglesia, por todo el tiempo del Reynado Gotico, no se conociò dotacion alguna de Beneficio, ò pieza Eclesiastica.

75 De la certeza de estas noticias, y de la verdad, que incluyen las ilaciones, que se evidencian por el contexto de ellas, desciende el discurso à el derecho de Patronato de la Corona de V.Mag. la qual, en el estado presente, y siglos antes, desde el Reynado del Señor Rey Don Pelayo,

no es la que fue en el de los Godos. Aquella fue como sombra, y diseño de lo que havia de ser esta: Aquella era como tributaria, ò feudataria del Romano Imperio: Esta ha sido, y es libre de toda subsordinacion à Señorio temporal: solo ha conocido, y conoce el espiritual de la Iglesia, en orden al bien sobrenatural, à que debe aspirar todo Catholico, como que con su propria sangre, y la de sus famosos Vassallos, consiguieron los gloriosos Progenitores de V. Mag. exterminar de estos dominios el nombre del Mahometismo, haciendo colocar en ellos el Tabernaculo, en que se loasse permanente el Sacratisimo Nombre de Jesu-Christo, quedando assi dueños, y señores absolutos de la Monarquia, por un tan legitimo titulo, como el de la justa guerra en que se interessò la Causa de la Religion Christiana, y la de las Gentes: razon por que el titulo de Emperador se halla en nuestras Historias, sin otro respeto que por el de Rey de España.

76 Estas diferencias en el modo de posseerse la Monarchia de España en los tiempos presentes, en comparacion de los de los Godos, se acreditan por la forma de regimen de un tiempo à otro. Los Godos tuvieron sus leyes escritas, de que formaron sus Compilaciones, promulgandose muchas de ellas en los Concilios Nacionales; pero despues de la conquista se observa, que cada Provincia, y à veces cada Ciudad, tuvo su Fuero separado: verificandose con esto, que los señores Reyes Conquistadores no querian que su govierno fuesse el que huvo en tiempo de los Godos, ni que sus Vassallos se rigiessen por las leyes de ellos: y aunque esto en alguna forma huviesse tenido subsistencia hasta el año de 1020. no excediò de este tiempo, en que por lo general se extinguiò todo lo que pudiesse mirar à Govierno Gotico: bien es verdad, que aunque yà sin vigor, y sin uso las leyes Goticas, todavia se solia recurrir à algunas decisiones de ellas, como se manifiesta por el Concilio Coyacense, celebrado en la Diocesis de Oviedo año de 1050. Reynando el señor Rey Don Fernando el Magno: donde por el *cap.* 7. tratandose de la pena, que se havia de imponer à los testigos falsos, se dixo fuesse la misma, que se contenia en el libro de los *Jueces*, que todos saben es el *Fue-*

*ro*

*ro Juzgo* compilacion del derecho Gotico. Y en el *cap.* 9. se dixo: *Sicut Canones præcipiunt, & sicut lex Gothica mandat*; decretandose años despues la derogacion de estas leyes Goticas, quando no fuesse por el Concilio Barcinonense del año de 1064. al menos por voluntad de los Principes Seculares, como insinuò Stephan. Baluc. *lib.* 4. *Marc. Hispanic.* citado por el Cardenal Aguirr. *tom.* 3. *Concil. Hispan.* sobre este Barcinonense, *num.* 8.

77 En este particular se procediò en nuestra España con tanta reflexion, que haviendo dispuesto el Señor Rey Don Alonso el Sabio el fuero de las Leyes (à diferencia del Fuero Juzgo) dice en el Prologo lo siguiente: *Entendiendo, que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, è por alvedrios departidos de los homes, è por usos desaguissados, sin derecho.* Despues manda por las leyes *fin. tit.* 6. *lib.* 1. *leg.* 1. *tit.* 7. *eodem lib.* que por aquellas leyes, y no otras, se aya de juzgar. Advirtiendo la ley final del *tit.* 6. que no se opone, à que los hombres estudien otras leyes, *por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores*; dirigiendose sin duda alguna toda esta especial reflexion, à que se conociesse en el mundo, que esta Monarchia conquistada, era verdaderamente muy diversa en su règimen, y circunstancias de la que gozaron, y posseyeron los Godos, la que presupuso aun en esta sombra, por libre del Romano Imperio, Gutierr. *Pract. dict. q.* 13. *n.* 72. vers. *Verum tamen.*

78 No obstante, que el dominio Gotico fue como sombra, y diseño del que se ha tenido, y tiene en España por los Señores legitimos, y verdaderos de ella, despues de su conquista, se observa aun en aquel tiempo el derecho de Patronato de los Reyes Godos, para la presentacion de las Sillas Pontificales, ò Iglesias Cathedrales, segun parece por el *cap.* 6. *del Concil. Tolet.* 12. celebrado en el año de 681. en el Reynado de Ervigio, que fue confirmado por el *cap.* 9. *del Concil. Toletan.* 13. celebrado en el mismo Reynado en el año de 683. Dicese, pues, en el citado *cap.* 6. que por quanto son graves los inconvenientes, que se experimentan, en que muerto el Prelado de una Iglesia, no se provea en breve de Pastor en ella, por la libre

 elec-

eleccion del Rey, à cuya noticia no suele llegar tan en prompto la de haver fallecido el Obispo, por razon de la distancia, ò por otros motivos, que son en agravio del divino culto, y del debido règimen de las Iglesias. Atendiendo à esto, resuelven los Padres del Concilio, (que fue Nacional) que siempre que esto suceda, el que fuere electo por el Rey, conocida su idoneidad para el ministerio, por el Metropolitano de Toledo, (donde el Rey tenia de asiento su Corte) sea consagrado por dicho Metropolitano, sin agravio del derecho de cada Provincia; cuya protesta mirò de parte de los demàs Metropolitanos, à que perteneciendo à cada uno en su Provincia la consagracion de sus Sufraganeos, esta la practicasse para con todos el Metropolitano de Toledo; porque teniendo este su Silla donde estaba el Trono Real, lo mismo seria tenerse la noticia de la vacante, que nombrar el Rey persona benemerita, à inspeccion del Prelado de Toledo, no haviendo assi retardacion en los Divinos Oficios, y demàs tocante à el culto de la Iglesia, cuya circunstancia acredita, sin disputa, el derecho del Patronato de los Señores de España, para la presentacion de las Dignidades Pontificales. Son para esto muy denotar las glossas, que sobre este *cap.* 6. recopilò el Cardenal Aguirre *ex num.* 55. del Arzobispo *Loaysa, Spondan. Lombard. y Hallier.*

79 Fuè consiguiente à esto lo que sucediò en la deposicion de Sisberto, Arzobispo de Toledo, en el Reynado de Flavio Egicàn, de que se tratò en el Concilio Toledano 16. que se celebrò en el año de 693. En el *cap.* 9. del mencionado Concilio, se tratò de efectuar dicha deposicion, por la enormidad de los delitos, que intentò perpetrar este Prelado. Y en el *cap.* 12. presuponiendose la deposicion, y que la voluntad del Rey Egicàn, era, que Felix, Metropolitano de Sevilla, ocupasse la Silla de Toledo, lo expressan assi los Padres del Concilio, dando à entender, que yà el Rey tenia hecha la deposicion, y havia nombrado en su lugar, para la Metropoli de Toledo, à el Metropolitano de Sevilla, reservando su aprobacion à el Concilio, sobre que en el *cap.* se contienen estas palabras: *Igitur quoniam favente Domino Concilium est quocitius in choandum secundum prae-*

*praelectionem, atque autoritatem totiens dicti nostri Domini, per quam in praeteritis iussit, Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Hispalensis Sedis Episcopum de praedicta Sede Toletana jure debito curam ferre; nostro eum in postmodum reservans ibidem Decreto firmandum.* Presenta el Rey Egican à el Arzobispo de Sevilla, para la Silla de Toledo, reservando su instiitucion, ò aprobacion à disposicion del Concilio Nacional, aunque no concurriò el Metropolitano Narbonense, ni sus Obispos, por la epidemia, que el Concilio refiere, y con efecto se pone esto en execucion.

80 Resulta de ella, que segun continùa el citado *cap.* 12. se colocò à Felix en la Silla de Toledo, con el additamento, que contienen sus palabras: *Ob id nos cum consensu Cleri, ac Populi ad sepè dictamToletanam Sedem pertinentis, praedictum Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Episcopum de Hispalensi Sede, quam usque hactenus rexit, in Toletanam Sedem canonicè transducimus.* Y en la Silla Metropolitana de Sevilla se colocò à Faustino, Metropolitano de Braga; y en la de Braga à otro Felix, Obispo de Opporto, ò Portucalense: Subscriven todos assi; y por no haver quedado resulta de vacante en el Obispado, firma el otro Felix, como Obispo Bracarense, y Portucalense. Y si quedò resulta por la incompatibilidad de dos Sillas à un mismo tiempo, no passò à otro acto el Concilio, porque parece, que el Decreto de Egicàn, solo se dirigia à la presentacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla de Toledo; y para no ofender la regalìa, quedò sin provision por entonces el Obispado del segundo Felix de este Concilio.

81 Notase en èl, que tratandose de la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla Toletana, se dice, que esto fue con consentimiento del Clero, y Pueblo de la Iglecia, y Ciudad de Toledo; lo qual parece, que se opone à la libre presentacion, que pertenecia à la Regia dignidad, sin otro requisito, que la idoneidad del Electo para el Obispado, segun el *cap.* 6. del Concil. Toletan. 12. que và yà citado, y el de la confirmacion, en la translacion de una Iglesia à otra, que refiere el *cap.* 12. de este Concil. Toletan. 16. con que, ò no era libre en el Principe la presentacion, ò si lo era, fue ocioso el consentimiento del Clero, y Pueblo

de

de Toledo, aumentandose en esto la dificultad; porque en acto tan de improviso no podia haver consentimiento del Clero, y Pueblo de Sevilla, para la translacion à ella del Metropolitano Bracharense, ni del Clero, y Pueblo Bracharense, para la translacion à su Silla del otro Felix Obispo; ni el Concilio menciona otro consentimiento, que el del Clero, y Pueblo Toletano: acto, que no podia atribuirse à especie de superioridad; y tambien ay la dificultad, de que las translaciones se executassen por el Concilio, sin orden, ni expresso consentimiento del Rey Egicàn, que solo parece le prestò para la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Iglesia de Toledo.

82 Assumpto es este, Señor, que requeria distinta extension, que la que permite el de esta reverente representacion; pero por la connexion, que tiene con ella, se tocarà succintamente, por lo que subministra de luz en la antiguedad, y à algunas leyes antiguas del Reyno, en el modo con que se hacian las presentaciones, y se verificaban las consagraciones, y tenia efecto la confirmacion, ò aprobacion de las translaciones de una Iglesia à otra, en que se ha desvelado lo bastante la investigacion de los Eruditos, en que no debe ocupar inferior lugar el Marquez de Apropoli *en sus Dissertaciones Eclesiasticas*, con el dictamen de los Canonistas, sobre la inteligencia del *cap. Inter corporalia, tit. de Translat. Episcop.* que comprehende el matrimonio espiritual, que tanto llevò la atencion de los Padres del Santo Concilio Tridentino.

83 Observase para esto, que entre los muchos modos, à que estuvò sujeta la eleccion de los Obispos, segun la exigencia de los tiempos, de que en algunos aun no estuvo exempta la de la primera Cathedra de la Catholica Iglesia, fue uno, y no el de menor duracion, el, en que concurria el Pueblo à semejantes elecciones, de que hallamos practica en España, no solamente antes de su perdida, sino en algunos tiempos despues de su conquista, y restauracion, de que difusamente tratò Don Pedro Frass. *de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 6. per tot.*

84 Alteròse despues esta practica, y lo que havia sido parcial con el Pueblo, quedò privativo para con el Clero, sin

ſin que ni en uno, ni en otro tiempo ſe executaſſe, principalmente en Eſpaña, acto alguno de eſtos, que no fueſſe à beneplacito, y conſentimiento de ſus Reyes, pendiendo la confirmacion de los Metropolitanos, la que deſpues, por evitar inconvenientes, avocò, y reſervò para sì la Santa Sede, como refiere Hallier en la gloſſa, que insertò el Cardenal Aguirre *in cap.6.Concil.Tolet.*12.*n.*58.

85 Eſto de la ſeparacion del Pueblo del concurſo à ſemejantes elecciones, lo hallo yà obſervado en el Reynado del Señor Rey Don Alonſo el Sabio, como ſe deduce de la *ley* 17. *tit.*5. *part.* 1. y de otras muchas del miſmo *titulo*, en que para eſte efecto no ſe hace mencion de la concurrencia del Pueblo, que antecedentemente la tenia: practica, que fue univerſal de la Chriſtiandad.

86 Como en eſtos caſos ſe verificaſſe el aſſenſo Regio, es dificultad, ſi por mera honeſtidad, y obſequio à el Principe, ò por tan preciſa obligacion, que ſin èl eſtuvieſſe expueſta à nulidad ſemejante eleccion. El doctiſsimo Gregorio Lopez, expendiendo la *ley* 18.*dict. tit.*5. *part.*1. le contempla ſolo de honeſtidad; pero mi cortedad le juzga de neceſsidad en los Reyes de Eſpaña, principalmente deſpues de ſu conquiſta, por el derecho del Real Patronato.

87 Mueveme à eſto la conſideracion de que los Padres del *Concil.*12.*Toletan.cap.*6. dicen, que à el Rey toca la libre eleccion de los Obiſpados; no pudiera ſer libre, ſi no les perteneciera: luego eſte derecho de elegir, ò preſentar, que es ſu propio ſignificado, como que eſte acto quedaba expueſto à la inveſtigacion de los Padres del Concilio, ſe ha de reputar, no de mera honeſtidad, ſino de rigoroſa, y formal neceſsidad; comprobandoſe eſto propio con lo acaeſcido en la depoſicion de Sisberto, Metropolitano de Toledo, en lo que yà ſe lleva referido del Concilio 16. Toletano, *cap.*12. ſin que eſto ſe extienda, à que ſi la depoſicion fueſſe hecha por el Rey Egicàn, pudieſſe tener validacion, mayormente quando conſta haverla hecho canonica, y legitimamente los Padres del Concilio.

88 No ſe opone à eſta libertad de preſentacion el acto de eleccion del Clero, y Pueblo, que concurria à las de los Obiſpos; porque en eſte aſſumpto ſe debe proceder con

especial reflexa, haciendose compatibles los dos actos de libre presentacion en el Rey, y de eleccion al mismo tiempo, yà de Clero, y Pueblo; yà de Clero por sì solo, que al parecer son repugnantes.

89 Ofrece la prueba de esta compatibilidad el citado *cap.* 12. del Concil. Toletan. 16. dicen en èl los Padres, que depuesto el Metropolitano Sisberto, quiso el Rey Egicàn, que ocupasse su Silla el Metropolitano de Sevilla; y con efecto, por disposicion del Concilio, la ocupa, precediendo el consentimiento del Clero, y Pueblo Toletano; y si aqui se verificò la voluntad, y presentacion del Principe, y el consentimiento del Clero, y Pueblo, no paresce ser lo uno incompatible con lo otro.

90 Ni obstarà, que se diga, que en este caso el Clero, y Pueblo, siendo peculiarmente suyo el acto de la eleccion, condescendiò à la voluntad del Rey Egicàn; porque de esto resultaria, que voluntad de Clero, y Pueblo fuesse tan absolutamente necessaria, que sin ella no pudiesse subsistir, ni verificarse, siendo tan al contrario, que la voluntad del Principe no podia dexar de verificarse, al mismo tiempo, que podia permitirse el consentimiento simultaneo de Clero, y Pueblo, ò unico del Clero, despues que cessò la concurrencia del Pueblo. Calificase esto, porque en quanto à el acto de presentacion de parte del Principe, mayormente despues de la conquista, y restauracion de España, obraba su voluntad en fuerza del derecho de su Real Patronato, tan ceñida à lo justo, que, como otro qualquiera Patrono, se sujetaba à la inspeccion, è iovestigacion del Concilio, ò del Metropolitano, segun los tiempos, para que, por este medio, y el de la consagracion, tuviesse lugar aquella Provision; y assi, esta voluntad era el principal fundamento, que atribuìa derecho à el presentado, ò electo para qualquiera Silla; y en este sentido no era *simpliciter* necessario el consentimiento de Clero, y Pueblo, ù del Clero solo.

91 Es esto tan cierto, que se halla comprobado en el *cap.* 12. citado del Concil. Tolet. 16. donde no se dice, que las translaciones del Metropolitano de Braga, à la Silla de Sevilla, y de la Silla Portucalense à la Metropoli de Braga,

se

se huviessen practicado con consentimiento del Clero, y Pueblo Hispalense, y Bracharense, correspectivamente, ni huvo tiempo para ello, y solo le huvo por lo respectivo à el Clero, y Pueblo de la Ciudad de Toledo; donde celebrandose el Concilio, podia con brevedad darse la noticia, y practicarse la convocatoria; y una vez que esto asi se executò, es visto, que no era tan preciso el consentimiento de Clero, y Pueblo, como el facto de la presentacion del Principe, en el qual consistia el fundamento de la eleccion; en cuyo Decreto, sin duda, se prevendrian las otras translaciones; aunque en el Concilio no se haga individual mencion de ello, con que se satisface à las objecciones, que contuvo el *num.*81.

92 Para que se reconozca, que lo essencial de las elecciones, en aquellos tiempos, pendia del supremo arbitrio de los Principes, sujetos à el acto de la annuencia Eclesiastica, para que tuviessen efecto, quando los presentados fuessen idoneos, es de tener presente lo que sucediò en la eleccion de Berengario, para Obispo de Salamanca, en el año de 1137. siendo Emperador de las Españas el Señor Rey D. Alonso el VII. de que tratò singularmente el Maestro Gil Gonzalez Davila *en el Teatro de esta Iglesia*, *lib.* 2. *cap.* 10. *y* 11. Era este Berengario Arcediano de la Iglesia de Salamanca, y Chancillèr del Emperador el Señor Rey Don Alonso. Vacò la Iglesia de Salamanca por deposicion de su Prelado, y al punto el Clero, y Pueblo Salmantino acudiò al Rey, interessando à el Arzobispo de Toledo, para que fuesse Obispo de Salamanca el dicho Arcediano Berengario. El Arzobispo de Toledo, hecho cargo de la instancia, y de los singulares meritos de Berengario, passa sus oficios para con el Rey, quien condesciende en ello. Và Berengario à Salamanca, acompañado del Arzobispo, y de los Obispos de Segovia, y de Zamora, con cuyo motivo, el Clero, y Pueblo de Salamanca escrive à D. Diego Gilmeriz, Arzobispo de Santiago, à cuya Silla estaba yà transladada la autoridad Metropolitica de la de Merida, de la que havia sido sufraganea la de Salamanca, suplicandole, ordene, y consagre à Berengario, para la Sede Salmaticense. Igual insinuacion hizo el Emperador D. Alonso à el Metropoli-

ta-

tano, cuyas Cartas copiò el Maestro Gil Gonzalez *en el Theatro de la Iglesia de Salamanca. dicti lib.2. cap. 11.* y en el *Theatro de la de Santiag.cap.*10. porque de la Iglesia de Salamanca passò despues Berengario à la Metropoli de Santiago.

93 La Carta del Clero, y Pueblo Salmanticense refiere à el Metropolitano la suplica, que pongo con las mismas palabras de la Carta, por el reparo, que pueda haver en ellas: *Nos Dominum Berengarium, Archidiaconum, & Imperatoris Cancellarium, elegisse justè, & canonicè, quem nobis Imperator missit cum Toletano Archiepiscopo, & duobus Episcopis Segobiensi, & Zamorensi.* Refiere la Carta otras cosas, y continùa assi: *In electione Berengarij omnes fuimus concordes: & Toletano Archiepiscopo, & Imperatori illum petivimus: quem concessum nobis illum tradiderunt.*

94 Notese en esta narrativa, que se confiessa la eleccion de conformidad en Berengario, que se hace la suplica à el Emperador, por medio del Prelado de Toledo: *Quem concessum nobis illum tradiderunt*; significando la concession, ò accion propia del Emperador, que explica esto algo mas en su Carta, que empieza: *Alfonsus Dei gratia, Hispaniarum Imperator*: donde hablando del Clero, y Pueblo Salmaticense, dice: *Obnixè petiverunt Berengarium, quem Nos ipsis libenti animo concessimus.* Dice despues de otras cosas: *Eum igitur* (hablando de Berengario) *à Salamanticensibus ritè, & canonicè electum vestra mitto discretioni ordinandum, & consecrandum. Vos autem, quis, & à quo mittatur, considerando, benignè ipsum suscipietis, & honorabilius remittatis, quoniam, &c.* Refiere el Emperador las instancias; dice, que condescendiendo en ellas, convino en que fuesse Obispo: *Quem Nos ipsis libenti animo concessimus.* No express an estas palabras, que entrega con gusto à este Familiar suyo, para que vaya à su rebaño, sino el *quem nobis concessum*, que contiene la Carta del Clero, y Pueblo à el Metropolitano; y el *quem Nos ipsis libenti animo concessimus*, que contiene la del Emperador, en cuya clausula, ambas Cartas vàn acordes, denotando una, y otra, que la eleccion poco importaria, si no huviesse el *nobis concessum*, y el *quem Nos ipsis libenti animo concessimus*, de parte del Emperador, de quien era en especial esta accion, por el derecho del Patronato su-

jeto

to à la censura de la inspeccion, y cuidado del Metropolitano, que en este caso poco tenia en que detenerse, quando no separandose el zelo del Emperador, de los muchos meritos, que à Berengario assistian, se hace tan dueño, en lo que era dable, de la accion, que especifica al Metropolitano, que se lo remite: *Vestræ mitto discretioni ordinandum, & consecrandum.* No le dice, que lo embia la Iglesia, y Pueblo de Salamanca, aunque Iglesia, y Pueblo escrive, sino que el mismo Emperador es el que executa esto, en fuerza del derecho de su presentacion, que tanto importa el *nobis concessum.*

95 No se desdeñaban los Reyes de conservar la regalia de sus presentaciones, porque en esto atendian à la quietud de sus Dominios, y al pasto espiritual de sus Vassallos; y por lo mismo, no tenian à mal, que el Clero, y el Pueblo, quando uno, y otro concurria à las Elecciones, y despues por sì solo el Clero las executasse, dando quenta de la que se havia hecho; porque por este medio lograban la commodidad de que Clero, y Pueblo, y el Clero por sì solo, hiciesse seguro escrutinio de personas, hasta que relaxado esto, y desvanecidas las razones de dudar, manifestandose liberal para con los Reyes de España la Santa Sede, en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, y despues en el Pontificado de la Santidad de Alexandro VI. radicaron en su Real Camara esta Preheminencia, executandose en ella todo lo concerniente à Consultas; y en especialidad, por lo que mira à presentacion de Arzobispados, y Obispados; con tanta circunspeccion, y reflexa, como lo ponderò el *Maestro Gil Gonzalez Davila*, en la Dedicatoria al Señor Felipe IV. donde tratando del zelo de estas presentaciones, dice: *Para que conozca toda la Iglesia Catholica el zelo publico, que V. Mag. tiene en las Elecciones, que hace, para dar Ministros Santos à las Santas Iglesias de sus Reynos; no permitiendo, que ninguno entre en el Templo de la Honra, sin que primero aya vivido, professado, y servido en el Templo de la Virtud;* y si en este particular se tuviere por sospechoso al Maestro Gil Gonzalez, por Autor de España, lo dirà con menos escrupulo, el que con tanto honor lo fue en la Curia Romana, que es Anastas. Germon. *de Sacror. Immunitat. lib. 3. cap. 12. n. 46.*

 cu-

cuyas palabras refiriò el Fraff. *de Reg. Indiar. Patron. tom 1. dict. cap. 6. num.* 33. que son estas: *Utinam omnes tale ius* (el de presentar para las Cathedrales) *habentes, tales nominationes facerent, ut Philippus Hispaniarum Rex, & verè Catholicus, non enim statim nominat, neque ad cuiuscumque preces, sed matura adhibita deliberatione, habitoque personarum delectu tales offert viros Pontifice Maximo; non solum in Hispanijs, sed etiam, &c.* En tanto se estima en la Curia Romana; por el christiano, y prudente juicio de los hombres, el modo, con que la Corona de España ha usado, y usa de una tan suprema regalìa, efecto propio de su Real Patronato.

96 Tiempo es, Señor, de tratar de la particularidad de èl, y de la forma, que estè infixo en la Corona. Que le huviessen tenido los Reyes Godos, yà và comprobado; y que tambien le tuviessen, y tengan los Señores Reyes de España, despues de la Restauracion, y Conquista de ella tambien en parte se ha hecho constar; pero aora, desde este lugar, se manifestarà con mayor individualidad; para lo qual se passa à discurrir por las Assereiones, que contienen las Leyes de estos Reynos; cuyo aprecio, sobre la prueba, que deban hacer en propia causa, se tocarà en su lugar.

97 Haviendo de colocarse por primera la Assercion, que resulta de la *ley* 18. *tit. 5. partit.* 1. se notà, que esta obra de las 7. Partidas fue de aquel Gran Rey, que sin dexar de serio, fue Maestro en todas Sciencias, manejando desde su cavallo la espada, y el libro; aquella, para adelantar al Soldado à la mayor gloria de Dios; y este, para instruir à el Scientifico en el mejor regimen de la Iglesia, y Politico govierno del Reyno; haviendo conseguido el renombre de *Sabio*, con que le tratan Naturales, y Estrangeros. Empezose esta obra, como se refiere en el prologo de ella, cumplidos 4. años, y 23. dias de su Reynado, que tuvo principio en el de 1251. con mas 152. dias, y se concluyò à los 7. años, y algo mas de haverse comenzado. Con que estando esta Ley en el *tit. 5. de la 1. Partida*, se ha de confessar, que fue de los primeros frutos de este noble, y excelente trabajo; lo qual se nota para mayor antiguedad de esta Assercion.

Di-

98. Dicesse, pues, en ella, lo que mejor que yo diràn sus palabras, ibi: *E esta mayoria, è honra* (con tanta veneracion, y aprecio se ha tratado en España el Derecho de el Real Patronato, que se llama honra) *han los Reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è ficieron las Mezquitas Eglesias, è echaron de y el nome de Mahoma, è metieron y el nome de nuestro Señor Jesu-Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en Logares donde nunca las hovo. La tercera, porque la dotaron, è demàs les ficieron mucho bien.*

99. La segunda Assercion, resulta de la *ley 2. tit. 6. lib. 1. Ordinament.* donde segun su Epigraphe, el Señor D. Alonso, estando en Alcalà año de 1386. afianzò este Real Derecho de Patronato, con las palabras siguientes: *Porque los Reyes son Patrones de la Iglesia.* La tercera Assercion, es de los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel, en la Villa de Madrigàl, segun se enuncia en la *ley 19. tit. 3. lib. 1. Ordinament.* En cuyo Epigraphe se hace mencion de resolucion concordante del Señor Rey Don Enrique IV. en la Villa de Ocaña, y està inserta en la *Nueva Recopilacion.*

100. En esta *ley 19.* se hacen cargo los Señores Reyes Catholicos de las singulares Preheminencias, con que la Santa Sede ha honrado à nuestros Monarchas, en retribucion de los grandes trabajos de la Conquista; (de que no son testigos, menos fidedignos, las concessiones de las Tercias, y Rentas Decimales) con cuyo motivo, tratando de la revocacion de las Cartas de Estrangería, y preservacion de las Piezas Eclesiasticas, para los Naturales de estos Dominios, dicen: *E si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer, quanto mayor razon hovieran los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haver para sus Naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos, y con quanta razon los Padres Santos passados, se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, y de Leon. Los quales, con devocion fervente, y catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus Subditos, y Naturales, ganaron, y libraron esta tierra de los In-*

*Infieles Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catholica. Y la tierra, que por tantos tiempos fue ensuciada con Secta Mahometana, fuè por ellos recobrada, y alimpiada; y las Iglesias, que por tantos tiempos havian sido Casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas, para loor de Dios, y ensalzamiento de nuestra Santa Fè, mas abundosamente dotadas. Por donde parece, que los Santos Padres, que confirmaron estos nuestros Reynos, la libertad, y exempcion, y Corona Imperial; movidos por la virtud de la buena conciencia, y agradecimiento, en algunos casos expressamente, y en otros casos, calladamente les otorgaron à los dichos Señores Reyes, y à sus Naturales, que en aquella Santa Conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos, y preheminencias sobre las Iglesias, segun que oy dia la experiencia lo demuestra.* Si en estas prodigiosas clausulas no se incluye la certeza del Real Patronato de la Corona de España, no sè, que pueda haver otras, que con mas expresion, y fundamento lo asseguren; siendo cierto, que si las huviesse tenido presentes el *Ilustrissimo Sandoval, Chron. del Emperador D. Alonso VII. cap. 65.* huviera discurrido con menos acrimonia, sobre las operaciones de los Señores Reyes de España en el particular de las Iglesias, despues de la Conquista de ella.

101 La quarta Assercion, sobre dicho assumpto, es de los mismos Señores Reyes Catholicos, en Toledo, año de 1380. segun consta de la *ley 9. tit. 2. lib. 1. Ordinament.* que tiene su concordante en la *Nueva Recopilacion.* Tratase en esta Ley, de aquellas Ante-Iglesias, provision peculiar de los Señores Reyes; de las quales havian hecho gracia, y merced à muchos Vassallos suyos, por juro de heredad, y como si fuessen bienes Patrimoniales, los Señores Reyes Don Juan, y Don Enrique, padre, y hermano de la Reyna Catholica; y reformandose todo esto, se previene la subsistencia, solo por los dias de la vida de los actuales Possedores, para su incorporacion en la Corona; de la qual no es justo se haga semejante desmembracion, contra la privativa, y singular prerrogativa del Derecho del Real Patronato; y dandose la razon de esto en la Ley, se dice en ella: *Y porque si esto assi passasse, redundaria en derogacion de nuest-*

*nuestra Real Preheminencia, por ser este Derecho ganado por los Reyes, respecto de la Conquista, que hicieron de esta tierra.* Todo quanto ay, se sujeta à la fee, y seguro de la Real palabra; pero en assumptos del Real Patronato, aùn con translaciones, cessiones ciertas, indubitables, y no meticulosas, no ay subsistencia en ello; porque es tan admirable esta prerrogativa, que estando infixa en la Diadema, ni la voluntad la desprende, ni el transcurso la deroga, ni ay medio, por donde llegue el caso de obscurecerla.

102 Sirva de quinta Assercion la que hizo en el año de 1565. el Señor Don Felipe II. *in leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* donde su alta comprehension hizo un epilogo del Derecho del Real Patronato, en su origen, en esta forma: *Por Derecho, y antigua costumbre, y justos Titulos, y Concessiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos.* Siguiendo este proprio origen, passa despues la Real Persona por argumento de mayoria de razon, ò por clausulas demonstrativas, y no taxativas, al efecto de este Derecho del Real Patronato, en las clausulas siguientes: *Y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias de estos Reynos, aunque vaquen en Corte Romana.*

103 Mucho incluyen las palabras de la primer parte de esta Filipica Assercion, donde positivamente se afirma, que el Derecho de Patronato de todas las Iglesias de la Corona, esta infixò, y radicado en ella, por quatro diversas razones: *Derecho, Antigua costumbre, justos Titulos, y Concessiones Apostolicas*; sobre, que para la mayor inteligencia, se hace precisa alguna digression.

104 Dixo muy bien el Señor Felipe II. que à su Real Corona pertenecia este Derecho de Patronato, por la disposicion de el Derecho Comun de Justicia, en el modo, con que le concibe el *Cardenal de Luca*: para prueba de esta verdad, desde luego se viene à la mente, que à qualquiera de inferior calidad, y condicion, que el Principe Supremo, ò por mera construccion decente, ò por mera dotacion competente, hà retribuìdo la piedad de la Iglesia este atractivo, y remunerativo obsequio, cuya practica viene, como ya se hà fundado, desde el *Concilio Arausican. I.* del año de 441. de Christo. Con que si esto hà sido, y es peculiar de qual-

quiera inferior, con mayor razon será debido à el Principe Supremo, que hizo en sus Dominios lo que se expressa en la citada *ley 18 tit. 5. partit.* 1. en que se comprehende construccion, y dotacion, à mas de la exaltacion del Nombre de Jesu-Christo.

105 Esto que ha sido preservacion à los Fieles de el Derecho de Patronato, se ha mirado en todos tiempos con notable circunspeccion por la Santa Sede, y por los Padres de la Catholica Iglesia. Y aunque en su comprobacion se pudieran traer muchas pruebas, solo se pararà la consideracion en las que parezcan mas à proposito; de las quales serà una en favor del Reyno de Inglaterra, que si aora possèido del detestable falvo conducto, en que toda Secta tiene partido à contraposicion de la Religion Christiana, antes lo fue del fervoròso Catholico zelo, con que estaba sujeto à la Suprema Cabeza de la Iglesia. Quexòse, pues, este Reyno à la Santidad de Inocencio IV. en assumpto de que se le embarazaba la presentacion, que à sus individuos pertenecia, en fuerza del Derecho de Patronato, en los Beneficios Eclesiasticos; sobre que resuelve la Santidad de Inocencio, que presentando personas idoneas, lo hagan los Patronos, para el servicio de los Templos, Patronazgados, sin impedimento alguno, de que expidiò Bula *ad perpetuam rei memoriam*, en Leon de Francia à 8. de Agosto del año 3. de su Pontificado, que corresponde à el de 1245. cuya Bula està entre las añadidas al suplemento del *Bulario Magno.*

106 Sea segunda prueba de la especial recomendacion de el Derecho de Patronato, la que ofrece el Santo *Concilio Tridentin.* donde despues de haverse prevenido en la *sess.* 14. *de Reformat. cap.* 12. & 13. que la legitima constitucion del Patronato, debe competir para con las Iglesias, en la construccion de ellas, ò en su competente dotacion, la que debe igualmente verificarse para con los Beneficios, de que se ha de hacer precisa presentacion à los Ordinarios, donde estèn fundados: se buelve à tratar de la justificacion de este Derecho, con la reflexa, que incluyen las primeras clausulas del *cap.* 9. *sess.* 25. *de Reform.* ibi: *Sicuti legitima Patronatuum Iura tollere, piasque fidelium in eorum institutione violare*

*lare æquum non est ; sic etiam, ut hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudentèr fit, redigantur; non est permittendum.* No quieren los Padres del Concilio, que à el que tuviere legitimo Derecho de Patronato, se le perjudique en èl; pero al mismo tiempo no consienten, que con razones aparentes se defraude à los Beneficios Eclesiasticos de aquella libertad, que deben tener: atiendase (dicen) à la essencia del Derecho de verdadero, y justo Patronato; pero no se permita, donde no le ay, ni le puede, ni debe haver.

107 Passan los Padres de este Ecumenico Concilio, en el progresso del citado *cap. 9.* (que no ha dado poco que entender à la sèriedad de los Canonistas, para su mas genuino sentido) à dar las reglas, que se deben observar para la constitucion, y existencia del Patronato; sobre què ordenan, que se aya de hacer constar de la fundacion, ò de la dotacion, por Instrumentos autenticos; y quando no los pueda haver, por la ancianidad del caso, explicando su mente por una disiunctiva, recaen, en que equivaldràn à titulo multiplicadas presentaciones, que ayan tenido efecto, por antiquissimo curso de tiempo, de que no aya memoria de hombres en contrario.

108 Tratan despues del Patronato, en que suelen fundar su intencion algunas Comunidades, yà Eclesiasticas, yà Seculares, contra quienes, por lo general, està el concepto de usurpacion; sobre que previenen, sea esto, à mas de la immemorial, con presentaciones succesivas, que ayan tenido efecto por espacio de cinquenta años, para que assi el uso, y geminacion de actos ante los Ordinarios Eclesiasticos, califique de justo el Derecho de Patronato, de que no se presente instrumento, que manifieste su origen.

109 Es succesiva à esto en el mismo *cap. 9.* la resolucion de los otros Derechos de Patronato de mera gracia, ò mixtos, como los entiende Barbos. *in dict. cap. 9. num. 6.* y mejor el Cardenal de Luca *Annotation. ad Concil. discurs. 11. per tot.* para lo qual se previene, que en los Patronatos de esta clase, excepto los que comprehendan à las Iglesias Cathedrales, y aquellos, que pertenezcan à los Principes supremos, y demas de que se hace mencion, y tambien los

que

que pertenezcan à las Universidades, Escuelas Publicas, se entiendan derogados, no siendo bastante en ellos la quasi possession, en que se quieran fundar, para mayor fomento de su titulo.

110 Limitacion es esta, Señor, que confiesso, no he podido hallarla explicada à satisfaccion en los Autores, sin embargo de que la he solicitado con ansia, y de que hizo mencion de ella Gutierrez, *Pract. dict. q.* 13. *num.* 72. *versic. Quod hodie*, quando tratando del Derecho del Real Patronato, le funda en dicha limitacion, medio de que se valiò Don Pedro Frasl. *de Reg. Indiar. Patronat. tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 4. con los muchos que alli cita. Todo ello se dirige, à que no constando de Titulo, se pruebe por equivalentes legitimos, quando se trata de Derecho de Patronato de causa onerosa; pero quando se trata de lucrativa, en que consiste el mero privilegio, no lo admite el Santo Concilio, aunque le manifieste este con alguna practica, que es lo què incluye la quasi possession; y al mismo tiempo, que para con todos se manda observar esta formalidad, se dispensa por lo tocante à los Principes Supremos, y Feudatarios, y à las Universidades, Escuelas Publicas, y en quanto al Derecho de Patronato en las Iglesias Cathedrales.

111 Si à mi fuesse licita interpretacion, que està reservada à la Sagrada Congregacion de Eminentissimos Cardenales, interpretes de estos Decretos, (que estàn à la suprema proteccion de V. Mag.) construyendo gramaticalmente el citado *cap.* 9. en la facultad de expenderle, por lo que trata de Derecho de Patronato, del que voy discurriendo, diria sujetando este literal sentido à la alta correccion de dicha Sagrada Congregacion, y à la Suprema autoridad de V. Mag. en fuerza de su especial Catholica proteccion, que aquella excepcion, que el *cap.* 9. contiene, mirò à preservar el Derecho del Patronato Real, y de las Escuelas Publicas: el de las Escuelas Publicas, por mayor beneficio de ellas, y por el grandioso fruto, que del honor de sus hijos resulta à la Iglesia: el de los Principes, por la conveniencia, que de ellos se recibe, en virtud de la universal proteccion, en que el fervoroso Catholico zelo les tiene constitui-

tuidos; para la mayor exaltacion de el nombre de Jesu-Christo, mayormente en aquellos Monarchas, que consumen los mayores fondos de sus Erarios en ampliar las immortales glorias de la Catholica Iglesia.

112 No muy distantes de este proposito, ò para claridad de èl, y para lo que pueda ser preservativo de alguna rèplica, por lo que despues insinuarè, hallo dos Constituciones Apostolicas: una de la Santidad de *Innocencio VIII.* y otra de la de *Adriano VI.* que se refiere à ella. La de *Innocencio VIII.* que es del año de 1485. primero de su Pontificado, y empieza: *Cum ab Apostolica*, siendo la quinta en el orden de las del *Bullar. Magn. Romano*, por lo que mira à este Papa, se hace el cargo de que haviendo tomado possession de su Pontificado, pudo llegar à entender, que por los Summos Pontifices, sus Predecessores, y por sus Legados, y Nuncios, se havian concedido diferentes Derechos de Patronato, baxo de algunas propuestas; y teniendo presente el gravissimo inconveniente de que en las Iglesias, especialmente Cathedrales, y Metropolitanas, se aya de proveer por Seglares, à veces de personas menos idòneas, debiendo ser electas las de la mayor circunspeccion, debiendo esto ser solo por beneplacito Apostolico, que no siempre, sino es con gravissima causa suele verificarse; por cuyas razones, y las de que de veinte y cinco años à aquella parte, se havian concedido, con menos justificado motivo, Derechos de Patronato de esta calidad, en el assumpto electivo revoca, y dà por de ningun efecto todos los assi concedidos en el dicho tiempo, por la Santa Sede, por sus Legados, y Nuncios, à Reyes, Reynas, Potentados, y Comunidades, aunque las concessiones ayan sido de proprio motu, y con las clausulas mas privilegiadas, que se quieran excogitar, dexando existentes los que miren à la presentacion de Beneficios menores, como se verifiquen las causas de ereccion, reedificacion, ò dotacion, ò en caso de aumento de renta con sus proprios Patrimonios, que sea à la mitad, y que en esta conformidad, y no otra, se juzgue, y determine.

113 La Constitucion de *Adriano VI.* que empieza: *Sanctissimus*, y es la tercera de las suyas en el *Bulario Magno Romano*, y fue publicada en el año primero de su Pontifi-

cado, que corresponde à el de 1522. es correlativa à la de *Innocencio VIII.* y su revocacion incluye todas las concessiones hechas à Reyes, Reynas, Potentados, Comunidades, y demàs personas, empezandose à contar desde las que hizo en todo su Pontificado el dicho su antecessor *Innocencio VIII.* expressando, que ha de subsistir esta revocacion, aunque las concesiones se ayan hecho por qualesquiera causas, y motivos, en que no es su animo comprehender, lo que se huviere conquistado de la tierra de los Infieles, porque esto ha de quedar exceptuado de su Decreto de Revocacion; son sus palabras: *Et aliàs quomodocumque, & qualitèrcumque, ex quibusvis causis, prætèrquam ratione erectionis locorum, in quibus Ecclesiæ, Monasteria, & Beneficia prædicta consistunt, ex Infidelium manibus, & potestate, facta, & concessa, quorum omnium, &c.* Derecho de Patronato concedido, aunque sea en favor de la Suprema Autoridad temporal, en quanto à Iglesias Cathedrales, Metropolitanas, y Monasterios, con eleccion de personas, nombramiento de Canongias, y Dignidades mayores, es de tanta consideracion, que no halla la Santa Sede causa, con que el Principe Secular pueda recompensar à la Iglesia tan estraño beneficio; pero preponderando à todos el de la *Conquista*, solo esta puede contener à un Sumo Pontifice, que siendo Administrador de la Cathedra de San Pedro, debe conservar las regalias, y preeminencias de ella, derogando todo aquello, que sin la correspectiva justificacion se huviere executado, ò concedido, quedando por este orden la causa de *Conquista contra Infieles* tan justificada en el concepto de la Santidad de *Adriano VI.* que unicamente ella pudo ser limitacion de su universal regla.

114 De esta exornacion buelve el discurso en seguimiento de las razones, que comprehendiò la Assercion Filipica; y pues se evaquò la primera, que es *por Derecho*, debe tener lugar la segunda, que mira à la *antigua costumbre*, en que se pararà muy poco la consideracion, en el presupuesto de que el Real Patronato de la Corona no se funda en prescripcion, sino en costumbre, ò observancia, que en el Principe supremo ha venido, declarando de siglo en siglo la practica, que hà tenido este Derecho de Patro-

nato

nato Real, como le han tenido aun sus mismos Vassallos. De esta costumbre es el mejor, y mas idòneo testigo el Señor Rey Don Alonso el Sabio, que la assegura en la citada *ley* 18. *tit.* 5. *partit.* 1. donde comprehendiò los tres tiempos, que incluyen sus palabras en el ingresso de la ley, que transcienden à el Imperio Gotico.

115 La tercera razon apela sobre los *justos titulos*; sin que por esto se entienda, que el Señor Don Phelipe II. quiso insinuar, que eran ciertos los documentos, en que funda la intencion del Real Patronato de su Corona: porque entonces serià haver parado la suprema Magestad su Real consideracion en lo material de los instrumentos; y esta razon serià, como adherencia de la siguiente, que se refiere à las Concessiones Apòstolicas. Quiso, pues, en esto significar el Principe, que los Titulos, ò Causales, en que se fundaba el Patronato de su Real Corona, no eran de Privilegio, alterados por las Constituciones de *Innocencio VIII. y Adriano VI.* que yà vàn referidas, ni de Patronato mixto, sì de una causa tan onerosa, y privilegiada, como la de la *Conquista*, que fuè la que unicamente parò la atencion de el Pontifice *Adriano*, para que no se entendiessen los de esta naturaleza comprehendidos en la revocacion, y derogacion universal de su Constitucion, por lo tocante à Cathedrales, y Metropolitanas Iglesias, y las mayores Dignidades de ellas.

116 La ultima de las quatro razones, que incluyò la Assercion Filipica, termìna en las *Concessiones Apostolicas*; y aunque para dàr assenso à esta verdad, era suficiente, que lo asseguraffe un Rey Catholico, como en terminos assi lo resuelve en assumpto de Patronato Real, Parej. *de Instrum. edition. tom.* 2. *tit.* 7. *resolut.* 9. *ex num.* 43. sin embargo yo, que en assumpto de Patronato Real voy caminando por donde ninguno, aun de los que tuvieron por instituto la defensa de èl, ha procedido en España, he de internarme algo mas à la disposicion Canonica, y su observancia.

117 Para proceder en esto con alguna claridad, tengo por precisa la discrecion, y separacion de tiempos, Pontificados, y Reynados. Para cuyo efecto tomo por principio, ò primero tiempo, el de hasta el fin del Imperio Gotico en

Es-

España, por el poco venturoso Rey Don Rodrigo: El segundo tiempo le coloco, por lo tocante à Castilla, y Leon, (reservando lo demàs para su lugar) desde el año de 718. de Christo, en que fue aclamado por Rey en el Monte Auseba, el gloriosissimo Don Pelayo, hasta el de 1099. en que era Emperador de las Españas el Señor Don Alonso VI. Rey de Castilla, y de Leon; hasta cuyo tiempo durò el Pontificado del Papa *Urbano II.* que fue creado Pontifice en 13. de Marzo de el año de 1088. y falleciò en 19. de Julio de el de 1099. El tercero tiempo le situo, desde 18. de Julio de dicho año de 1099. en que todavia vivia el Papa *Urbano II.* hasta 24. de Julio del año de 1436. en que governaba la Iglesia el Papa Eugenio IV. cuya creacion fue en 13. de Marzo del año de 1431. haviendo fallecido en 23. de Febrero de 1447. y en que era Señor de las Españas el Señor Rey Don Juan el II. que en el año de 1407. succediò à su Padre el Señor Don Enrique III. haviendo durado su Reynado hasta 20. de Julio de el año de 1454. en que falleciò. Contento, por aora, con estos tres tiempos, de los quales descenderè despues à los presentes; para hacer mas perceptible la idèa, procedo por cada uno de ellos.

118 En el primero tiempo es bien cierto, que se conociò, y practicò en España el Derecho de Patronato, no solo para con las Personas Reales, sino aùn para con los Vassallos, de que se llevan hechas presentes las muy bastantes pruebas textuales, y de consideracion urgente, que se reproducen en este numero.

119 Siguese el segundo tiempo, desde el año de 718. en que empezò el Reynado de Don Pelayo, hasta 19. de Julio de 1099. en que falleciò el Papa Urbano II. à quien supervivió el Señor Rey Don Alonso, que conquistò à Toledo, donde falleciò año de 1108.

120 Para inteligencia de lo que hà de comprehender este segundo tiempo, se tiene por conveniente alguna noticia de la Historia, que hà de afianzar despues mucha parte de lo principal del assumpto. Observase para este fin, que el Titulo primitivo de los Señores Reyes de España, despues de su Conquista, fue de Jijòn, despues de Oviedo, luego de Leon, agregandose despues el de Castilla; razon porque

Bur-

Burgos en las Cortes tiene còn Toledo la contienda, que refieren los Autores, disolverse por V. Mageftad.

121 Notase tambien, que segun Morales, *lib.* 3. por sus primeros Capitulos, el Reynado de Don Pelayo fue de diez y nueve años; de suerte, que haviendo sido el primero el de 718. fallecio el de 737. asseguranda en el *cap.* 4. que fue muy singular su devocion à reparar Templos ruinosos, y à edificar otros, poniendo en orden en lo que fue dable, todo lo concerniente al Culto Divino. Su Reyno dice fue desde Cangas de Onìs, hasta Cangas de Tinèo, persuadiendose à que comprehenderia hasta quarenta leguas de longitud, y de diez à doce de latitud, hasta dàr à el Mar, haviendo sido tanta su felicidad, que preservandole Dios para tan admirable empressa, teniendole sitiado tan copioso numero de Barbaros, que dice *Morales* llegaban à 187U. murieron de ellos en el combate que tuvieron con Don Pelayo, y los pocos suyos, hasta en numero de 124U. y puestos en fuga los 63U. restantes por la falda de la Montaña, que correspondia al Rio Deva, permite la Divina Providencia, que desprendida la Montaña, pelease ella misma contra los 63U. puestos en fuga, qué quedaron muertos à los alcances de la Montaña, singularisimo prodigio del Cielo, que le subministrò una Cruz, por cuyo honor peleaba, y en cuyo hacimiento de gracias, su hijo, y successor Don Fabila, edificò en aquel sitio una Iglesia, con el titulo de la Santisima Cruz, donde colocò la que se le embiò à su padre desde el Cielo, la qual trasladò despues à la Camara Santa de Oviedo Don Alonso III. llamado el Magno.

122 Haviendo muerto Don Fabila, y succedidole su cuñado Don Alonso, llamado el Catholico, por estos tiempos, y los posteriores à ellos, Castilla se governaba por Condes, de los quales es la primera memoria la del Conde Don Rodrigo, noticia que se debe à Garibay, *lib.* 10. *cap.* 2. desde el año de 760. hasta el de 780. por las Escrituras, que pudo descubrir, desvelo que elogia muy mucho *Ambrosio de Morales.*

123 El Condado de Castilla continuò en esta forma, con subordinacion à el Rey de Leon, como la tuvo en tiempo del Conde Fernan Gonzalez; que si es cierto lo del importe del Cavallo, y el Azòr, que vendiò al fiado al Rey Don Ordoño el Tercero, con la pension de intereses de retardacion de paga, y multiplicacion de suma en suma, y de dia en dia, que refiere Garibay, *dict. lib.* 10. *cap.* 11. vino à quedar el Condado libre de la subordinacion al Reyno de Leon, por no haverse podido dàr satisfaccion à la deuda, è intereses crecidos de ella.

124 Muerto el Conde Fernan Gonzalez, con hijos, vino à recaer la succesion de este Condado en Don Sancho Garcia, tercero Conde, relevado de toda infeudacion, y nieto de Fernan Gonzalez; este Don Sancho tuvo tres hijos: Don Garcia Sanchez, que succediò à su padre: Doña Nuña, que fue muger de el Rey de Navarra Don Sancho el Magno, quarto de este nombre; y Doña Theresa, que fue la hija menor, que casò con Don Bermudo el Tercero, Rey de Leon.

125 De el matrimonio de el Rey Don Sancho el Magno, con la hija primogenita del Conde de Castilla, Don Sancho Garcia, huvo diferentes hijos, Don Garcia, que despues fue Rey de Navarra, conocido por el de Najera, y Don Fernando, que despues fue Rey de Castilla: Don Gonzalo, à quien tocò lo de Sobrarbe, y Ribagorza, por la division que de conformidad hicieron los padres entre ellos, interessando à Don Ramiro en lo de Aragòn, por retribucion de la defensa, que hizo en obsequio de la Reyna, en desagravio de su honor.

126 El Rey de Leon Don Bermudo, cuñado del de Navarra, tenia una hermana, Infanta de Leon, llamada Doña Sancha, à la qual se tratò casamiento con el Conde de Castilla Don Garcia Sanchez, hermano de las Reynas de Leon, y de Navarra; y efectuadas las esponsales, no llegò el caso del matrimonio por la desgraciada muerte del Conde de Castilla; con cuyo motivo en-

entrò à ocupar el lugar de su tio carnal el Infante de Navarra Don Fernando.

127. Fue gustoso de este casamiento el Rey de Leon Don Bermudo; y no teniendo succession, capitulò su cuñado el Rey de Navarra, que luego que llegasse el caso de succeder su hijo Don Fernando en el Señorio de Castilla, havia de ser con el Titulo de Rey de ella. Pactado esto assi, tuvo efecto el matrimonio; pero en el interin que vivia Don Sancho, Rey de Navarra, gozaba el Condado de Castilla, como marido de Doña Nuña, hija mayor del Conde Don Sancho Garcia.

128 Muriò Don Sancho, Rey de Navarra, año de 1035. cuyo Epitafio pone Moràles, *lib.* 17. *cap.* 46. aunque Garibay, *lib.* 22. *cap.* 25. dice fuè el de 1034: y lleno de furor su cuñado el Rey de Leon, queriendo que el poder consiguiesse lo que el pacto, y derecho de primogenitura no podia conferir à su muger Doña Theresa, preocupò las tierras de Castilla, à que se le opusieron los dos hermanos, Don Garcia, y Don Fernando, resultando de esta refriega la muerte de el Rey de Leon, año de 1037. desde cuyo tiempo posseyò con quietud Don Fernando, Infante de Navarra, lo que en Castilla se havia reputado por Condado, despues con el Titulo de Rey, siendo el primero de Castilla el dicho Don Fernando el Magno. Garibay, *lib.* 9. *cap.* 45. *lib.* 10. *cap.* 21. *lib.* 11. *cap.* 1.

129 Debe servir ésta noticia, para que se tenga presente, que todo quanto se executò en estos tiempos por el particular de Iglesias, toca à los Reynos de Castilla, y de Leon, en esta forma: Todo lo que se obrò en Castilla desde el año de 760. hasta el en que el Condado estuvo sujeto à Leon, debe tocar à aquel Reyno; y desde que se pactò por causa onerosa la extincion de subordinacion con el Rey Don Ordoño III. hasta el de 1037. en que empezò à usarse del Titulo de Rey en Castilla, (no parandose la consideracion en los dos años de diferencia, en los que tambien usò

Don

Don Fernando del Titulo de Rey, desde la muerte de su padre) debe pertenecer à el Reyno de Castilla, cuya prevencion es muy precisa, por lo muy mucho que se edificò; dotò, donò, y dedicò al Culto Divino en aquellos tiempos.

130 Continùa la digresion, por lo que à el intento conduce la noticia. En cuyo supuesto, en Don Fernando, Infante de Navarra, no solo se verificò el Titulo de Rey de Castilla, sino que tambien recayò en èl el Reyno de Leon, por haver muerto sin hijos su cuñado, y tio por afinidad, razon porque succediò en Leon, Doña Sancha, hermana de Don Bermudo difunto. Union primera de estos dos Reynos, y creacion novissima del Titulo de Rey de Castilla.

131 Don Fernando el Magno, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, y Portugal, que falleciò en Leon año de 1067. tuvo por sus hijos legitimos, y de su muger la Reyna Doña Sancha, à Don Sancho, Don Alonso, Don Garcia, Doña Urraca, y Doña Theresa. Rodrigo Mendez de Sylva en su *Cathalogo Real de España*, la llama Doña Elvira. Antes de su muerte dividiò con su muger los Reynos: à Don Sancho assignò el de Castilla: à Don Alonso, el de Leon: à Don Garcia, el de Galicia, y Portugal; y à las dos Infantas hizo su señalamiento competente; conviene à saber: à Doña Urraca, la Ciudad de Zamora, y mitad del Infantado de Leon; y à Doña Theresa, ò Doña Elvira, la otra mitad de dicho Infantado, y la Ciudad de Toro; sobre que dicho *Rodrigo Mendez de Sylva*, tratando de el Infantado de Leon, en el *Cathalogo*, dice: *Vocablo usado en aquel tiempo, para significar el estado, que se daba à los hijos menores de los Reyes.*

132 Don Sancho, Rey de Castilla, tyranizò el Reyno de Galicia, y Portugal à su hermano Don Garcia, y lo incorporò en el suyo; y haviendo dicho Don Sancho sido muerto à traycion en el Cerco de Zamora año de 1073. tomò possession de todo ello su hermano Don Alonso, llamado el Sexto, el Empera-

dor,

dor, y el de la mano otadada, que ganò à Toledo, donde, como yà se lleva dicho, fallesciò año de 1108. haviendose unido segunda vez los Reynos de Castilla, y de Leon, que posseyò Don Alonso el VI. desde dicho año de 1073. en que fue muerto su hermano Don Sancho.

133 Hecho punto à la historica digresion, buelve la atencion à el segundo tiempo, de donde se separò, que se lleva ajustado desde el año de 718. hasta el de 1099. en cuyo tiempo no se puede negar, que el derecho de Patronato pertenescia à los Señores Reyes de España, por lo tocante à Castilla, y Leon, yà separados, yà igual, y principalmente unidos. Toda la virtud, y essencia del Patronato, consistiò siempre en el mero hecho de la edificacion, reedificacion, y dotacion; esto se executò con tanta superabundancia en Castilla, y en Leon, que si se huvieran de citar Privilegios, y Escrituras, se hatia mas que molesto el intento, sin embatgo de que en lugar oportuno se referiràn algunas: luego se hace innegable à los Señores de uno, y otro Reyno, el derecho del Real Pattonato, el que generalmente hablando, estaba concedido à qualquiera, que con pia, y fervorosa devocion, aplicaba sus efectos à el culto divino. Y si los Señores, y Reyes de Castilla, y de Leon, no solo hacìan esto, sino que al mismo tiempo, con riesgo de sus vidas, y de las de sus Vassallos, triumphaban del Mahometismo, convirtiendo sus detestables mezquitas en sumptuosos Templos, donde la Ley de Jesu-Christo resplandeciesse con plena libertad, y la autoridad de su Vicario se ampliasse con exesso, con mayor razon se les debia, y debiò conceder este derecho; porque de lo contrario, serìa, que los que gustosos sacrificaban sus vidas à los pies de Jesu-Christo, y sus haciendas à los de su Vicario, fuessen de inferior condicion, que los particulares, que executando solo esto ultimo, por medio de las consttucciones, ò dotaciones de los Templos, lograban el derecho de Patronato de ellos, sin que en esto huviesse repugnancia alguna de parte de la Catholica Iglesia.

134 Este concepto en los Principes, de verdaderos Patronos de las Iglesias, que edificaron, ò dotaron por sì, ò

ò por sus mayores, es tan urgente, que no solo en España, sino aun fuera de ella, se ha estimado assi. Entre otros exemplares, que ocurren, no son de menor consideracion los que hace presentes Roque Pyrr. *Sicilia Sacra, tom. 1. disquisition. 3. de Election. Præsul. Siciliens.* Trata en esta disquisicion del modo con que se hacian las elecciones de Prelados Mayores de aquel Reyno; y despues de copiar en el *num. 4. sub ann.* 1156. la Concordia de Guillermo I. refiere en el *num.* 8. una Provision hecha por el Rey de Sicilia Don Martin, del año de 1396. de la nominacion, que hizo en su Confessor Fr. Juan de Pino, Religioso de nuestro Padre San Francisco, para Obispo de la Ciudad Agrigentina, donde se notan estas palabras: *Maximè cum dictæ Ecclesiæ constitutæ, & dotatæ per Prædecessores nostros, simus veri Patroni.* Observo en estas palabras, que el Rey Don Martin funda el verdadero derecho de Patronato de la Iglesia Agrigentina, en haver construìdola, y dotadola sus predecessores. En el mismo año de 1396. y *num.* 8. pone dicho Pyrr. otra Provision del propio Rey Don Martin, sobre nominacion para la Iglesia de Catanea, y en ella se observan estas palabras: *Cuius Provisio, & totalis dispositio ad Maiestatem nostram authoritate Appostolica specialiter Nobis in hac parte concessa, EATENUS QUIA SUMUS DICTÆ ECCLESIÆ VERI PATRONI, quam sancti Reges in dicto nostro Regno, & alij nostri prædecessores construxerunt.* Afirma el Rey Don Martin, que la Provision del Obispado de la Iglesia Catanense, y el total govierno de ella, le pertenesce por autoridad Apostolica: Qual fuesse esta autoridad, yà lo explica; no afirma, que tiene Bula especial del derecho de Patronato de las Iglesias del Reyno de Sicilia; si que es verdadero Patrono de aquella Iglesia, que edificaron los Reyes, y predecessores suyos, fundando en esto la concession Apostolica; ibi: *Eatenus quia sumus dictæ Ecclesiæ veri Patroni*; porque en el concepto prudente de los hombres, para que en los Principes se verifique el derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas de sus dominios, lo mismo es haverlas fundado, y dotado, ò traer causa por derecho de sangre de los Fundadores, ò Dotadores de ellas, que estàr à este acto tan identificada la an-

annuencia, y voluntad Apostolica, para la estabilidad del Real derecho de Patronato, que agregado el precioso additamento de la conquista, presumirse, y atribuirse todo ello à la virtud, y disposicion de la Santa Sede, que no ha de hacer à los Conquistadores de peor condicion, que à los particulares; aunque *ex post facto* ellos, ò sus successores, por evitar los disturbios, que las casualidades de la razon de estado puedan producir, quietan, à mayor abundamiento, afianzarse con formal, y expecifica determinacion, que lo prevenga.

135 Esto asi entendido del segundo tiempo, se hace transito al tercero, que se situò desde el año de 1099. hasta el de 1436. en que governaba la Iglesia la Santidad de Eugenio IV. y à la España la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. En este tercero tiempo se halla la novedad indubitable de haver concedido la Santidad de Urbano II. Bula, que acredita el derecho del Real Patronato à los Señores Reyes de España. Noticia es esta, que debe mi pequeñez, no al desvelo de Don Francisco Salgado *de Reg. Protection. part.* 3. *cap.* 10. donde tratando con singularidad del Real Patronato, le afianza en tres concessiones Apostolicas del año de 1523. por la Santidad de Adrian. VI. del de 1529. por la de Clemente VII. y el de 1536. por la de Paulo III. que son las mismas, que alegò Parej. *de Instrument. Edition. dict. tit.* 7. *resolution.* 9. *& num.* 43. ni al de otros Autores del Reyno, que han tratado de su Real Patronato, sì al cuidado de mi curiosidad, y deseo de investigar radicalmente el origen de las cosas.

136 Confiesso, Señor, que he buscado esta Bula de la Santidad de Urbano II. con especial desvelo; y aunque no la he podido encontrar, porque tendrà su deposito, donde debe existir, y à mi no era licito tocar en èl, tengo por indubitable su certeza, pues la hallo referida en otra, que concediò al Señor Rey Don Juan el II. la Santidad del Papa Eugenio IV. su data en Bononia à 24. de Julio del año de 1436. año 6. (emergente) de su Pontificado.

137 Antes de mencionar la Bula de el Papa Eugenio IV. debo tambien confessar no haverla visto impressa; pero sì una copia de ella, inserta en otra, que expidiò la Santi-

tidad de Innocencio VIII. à instancia de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, que la pidieron para indemnizacion del derecho de la Corona; y con efecto, se mandò dàr del Registro, de las que expidiò dicho Papa Eugenio IV. en la conformidad, que despues se referirà; cuya Bula està con otras en la ereccion, que en el año de 1505. hizo el Arzobispo de Sevilla Don Fray Diego Deza, Juez Apostolico; como en el año de 1492. lo fue el Arzobispo de Toledo Don Pedro Gonzalez de Mendoza, por lo tocante à el Reyno de Granada, su Arzobispado, y Obispados, de cuya ereccion del año de 1505. donde està la Bula de Eugenio IV. con otras, consta en el Supremo Consejo de la Camara, en Autos, que actualmente penden en ella, en que defiendo à una de las partes.

138 La Bula, pues, de la Santidad de Eugenio IV. inserta en la de la de Innocencio VIII. donde dispositivamente se enuncia la de Urbano II. es en esta forma: *Eugenio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria. Los hechos, y obras muy dignas de honra, y alabanza de nuestro hijo muy amado en Christo Juan, Ilustre Rey de Castilla, y Leon*; (es el Señor Rey Don Juan el II. segun la data de la Bula) *con que como valeroso, y vigilante Capitan de Christo, como la cèlebre fama lo publica, contra los Moros malvados, enemigos del nombre de Christo, no perdonando à sì mismo, ni escusandose de la assistencia personal en la guerra, procurando sujetar, y traer à la faccion de los Fieles Christianos las tierras, y Lugares de los dichos Moros, y rebolviendo en nuestro entendimiento, y premeditando la integridad de la gran devocion, que se conoce resplandecer para con Nos, y la Iglesia Romana, nos dignamos de admitir, y oìr favorablemente las peticiones de el dicho Rey, y principalmente aquellas con que el dicho Rey, y sus successores, que por tiempo fueren Reyes de Castilla, y Leon, con mas fervor puedan animarse à la saludable continuacion de semejantes hechos, y obras. De aqui es, que tambien, trayendo à la memoria, que Urbano Papa II. de feliz memoria, nuestro antecessor, atendiendo à la gran devocion, y reverencia con que el Rey de España, de digna memoria, que entonces era, atendia à la misma Iglesia, solicitando dignamente su grandeza, concediò por sus letras al* di-

*dicho Rey de España , y à sus succesores , y Soldados , las Iglesias , y Capillas , que recuperassen en las tierras de los dichos Moros , y que en aquel Reyno hiciessen edificar ; y inclinados en esta parte à las suplicas del dicho Rey Juan , que por su procreacion , como se afirma , trayendo derecho de sus Progenitores , los quales , como Catholicos Celadores de la Fè , recuperaron , y conquistaron muchas tierras* ( segun lo que alcanzò su vida ) *de los dichos Moros , no sin grandes peligros , y trabajos corporales , y gastos , adquiriendo derecho para poder disponer de muchos bienes Eclesiasticos , y Dignidades , y tambien en diferentes Iglesias , Lugares , y Capillas , tiene derecho de Patronato ,* ( cuya negligencia , para la universalidad, no podia causar perjuicio à la Corona ) *teniendo , como tenemos , la dicha concession ;* ( entiendese la de Urbano II. ) *y qualesquiera cosas que de ella se ayan seguido , por buenas , y agradables aquellas , por autoridad Apostolica , y con cierta sciencia , las confirmamos , y aprobamos , y las corroboramos con el patrocinio del presente rescripto. Y demàs de esto , por la dicha autoridad , reservamos à los dichos Rey Juan , y à sus succesores , para siempre , el derecho de Patronato de todas , y cada una de las Iglesias , que en las tierras , que se adquiriessen de los dichos Moros , y de sus manos , por los dichos Rey Juan , y sus succesores , y que de las mezquitas de los dichos Moros se hicieren , ò dotaren , para alabanza de Dios , y de las otras , por los dichos Rey Juan , y sus succesores en los Reynos de Castilla , y Leon , en las dichas tierras , que adquiriessen, fundaren de sus bienes , y el derecho de presentar à los Ordinarios de las Iglesias , y Lugares , personas capaces para ellas , cada vez que vacaren , dexando con todo esso de otra suerte en todo à salvo el derecho de otro qualquiera : à ninguno sea licito quebrantar , ò temerariamente contravenir à esta Carta de nuestra confirmacion , aprobacion , corroboracion , y reservacion. Mas si alguno esto pretendiere hacer , sepa , que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo Poderoso , y de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Bononia año de la Encarnacion de nuestro Señor de* 1436. *à* 24. *de Julio , año sexto de nuestro Pontificado.*

139 Esta Bula del Papa Eugenio IV. està inserta en otra de Innocencio VIII. que la manda cumplir , y guardar

en el todo; su fecha donde yo la he visto : està equivocada, pues se dice, que fue expedida en 10. de Mayo del año de 1408. año 2. del Pontificado de dicho Innocencio VIII. pues es cierto, que entonces era Papa Gregorio XII. cuyo Pontificado durò desde 30. de Diciembre del año de 1406. hasta 4. de Julio de 1415. en que falleciò; y la creacion del Papa Innocencio VIII. fue en 24. de Agosto del año de 1484. haviendo fallecido en 25. de Julio de 1492. y assi, sin duda fue su data en 10. de Mayo de 1486. segundo de su Pontificado; y esto và conforme à otras dos concessiones, que expidiò el mismo Innocencio VIII. en los dias 6. de Agosto, y 8. de Diciembre del mismo año de 1486. en favor de los Señores Reyes Catholicos, sobre el derecho de Patronato de las Iglesias del Reyno de Granada, las quales estàn à la letra, con las antecedentes en dichos Autos, y ereccion del año de 1505. Siendo correlativa à esto la concession del Papa Julio II. del año de 1508. en razon del Real Patronato de los Reynos de las Indias, que copiò à la letra Frass. *dict. tom.* 1. *cap.* 1. *à num.* 7.

140 Consta de lo antecedente, que en el tercero tiempo, desde el año de 1088. en que tuvo principio el Pontificado del Papa Urbano II. hasta el de 1436. en que subsistia el del Papa Eugenio IV. estaba en España radicado el derecho del Real Patronato, calificado no solo por la comun regla del Derecho, segun la qual no havian de ser de peor condicion los Reyes, que los Vassallos, sino por la especialidad de la concession del Papa Urbano II. que dice algo mas que derecho de Patronato, pues se confiere por ella facultad de disponer de las Iglesias, y rentas Decimales; sobre que es de notar, que el Papa Eugenio IV. en su citada Bula, en favor del Señor Rey Don Juan el II. se refiere à la de Urbano II. no por expression, que de ello le huviesse hecho la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. sino por mayor motivo, que tuvo presente para dicha concession; y por esso dice: *De aqui es, que trayendo à la memoria, que Urbano Papa II. de feliz memoria, nuestro antecessor, &c.* cuyas palabras persuaden, que en esto procedia el Papa Eugenio, no à representacion del Señor Don Juan el II. sino de su propio motu, y con aquella reflexa, que el caso reque-

queria, y haciendose cargo de las razones de Justicia, que à la España assistian, para conceder à su Rey lo que pretendia por titulo justificado de la conquista, que tan estimado fue siempre de la Santa Sede. Y si el Pontificado de Urbano II. durò desde el año de 1088. hasta el de 1099. como yà se lleva referido, precisamente se ha de decir, que haviendo subsistido el Reynado de el Señor Don Alonso VI. en Castilla, y Leon, con union desde el año de 1073. hasta el de 1108. en que falleciò en Toledo, se calificò, y comprobò entonces el Real derecho de Patronato en todo aquello, que se iba conquistando; con la circunstancia de comprobarse esto, no por assercion de Autor alguno, sì por la de el mismo Summo Pontifice, que en hecho tan notorio, como lo era el de la conquista, hace tanta fee, que no puede excogitarse otra mas grave.

141 No harà oposicion à esto, si se dixere, que la concession del Papa Urbano II. no fue al Rey de Castilla, y de Leon, que à la sazon lo era el Rey Don Alonso VI. si à favor de Don Pedro, primero de este nombre, Rey XVII. de Navarra, y III. de Aragon, cuya concession fue en 16. de Abril del año de 1095. que copiò à la letra Don Lorenzo Matheu *de Regimin. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *num.* 20. en cuya Bula se hace donacion de las Iglesias, no solo à favor de dicho Rey Don Pedro, sino tambien de sus successores, y Magnates del Reyno, por quanto esto no puede desvanecer la assercion del Papa Eugenio IV. que se lleva referida.

142 Para lo qual se hace presente, que està bien, que en el año de 1095. el Papa Urbano II. à los Reyes de Navarra, y Aragon concediesse semejante indulto; pero no se opone à esto, que antes, ò despues concediesse el mismo à los Reyes de Castilla, y de Leon. La Santidad de Eugenio IV. quando sobre este particular se explica en su Bula del año de 1436. dice, tener presente, que su antecessor Urbano II. concediò el mencionado indulto al Rey de España, que lo era à la sazon; y esto no se puede entender por otro, que por el Rey de Castilla, y de Leon, que es, y fue el principal, y famoso significado, que explica su Analogo. Los Reynos de Navarra, y Aragon, eran, y fueron en España;

paña; pero no eran, ni fueron los principales, y famosos de los Reyes de ella: regalia reservada para Castilla, y, Leon.

143 Dificultad ha havido, disputada en los Tribunales de Roma, sobre si podria sostenerse este indulto à favor de los Reyes de Navarra, y Aragon, con la expression de serlo de España; y por estàr en ella se ha decidido à su favor, como lo refiere Don Lorenzo Matheu *dict.* §. 5. *desde el numer.* 23. *hasta el* 25. *inclusivè*; pero esta todavia no se ha movido, ni suscitado contra los Reyes de Castilla, y de Leon, que han sido, no solo Reyes en la España, sino Reyes, y Señores de ella.

144 Y para que se venga en claro conocimiento de que el Papa Urbano II. antes, ò despues de la concession, que en el año de 1095. hizo à Don Pedro, Rey de Navarra, y Aragon, la hizo tambien à Don Alonso VI. Rey de Castilla, y de Leon: manifiesta mi respecto, que haviendo concedido lo mismo el Papa Gregorio VII. en favor del Rey Don Sancho de Navarra, en corroboracion de la concession, que sobre este assumpto le havia hecho el Papa Alexandro II. en la que se havia ofrecido algun reparo à sus Prelados, no obstante, que Don Lorenzo Matheu *dict.* §. 5. *num.* 4. insertò à la letra la Bula de Gregorio VII. no ha dexado de haver duda sobre la certeza de ella, por la dissonancia en la data, assi en quanto à año, como en quanto à indicciones; à lo que satisface el mismo Autor, resolviendo à el *num.* 18. que en virtud de dicha concession, son muchas las donaciones de Iglesias, y Diezmos, que hicieron los Reyes de Navarra, y de Aragon, fundandose para esto en autoridad de Don Juan Briz Mart. *Histor. de San Juan de la Peñ.*. Es assi, que del propio tiempo se hallan en la Historia verificadas muchas donaciones de Iglesias, y decimas por los Catholicos Reyes de Castilla, y de Leon. Luego assi como es prueba suficiente para la certeza del titulo de los Reyes de Aragon, y de Navarra, la practica de las donaciones de sus Reyes, en assumpto de Iglesias, y Decimas, de la misma forma esta propia razon acreditarà, para con los de Castilla, y de Leon, el titulo de la concession Apostolica; y adminiculada esta consideracion con la assercion del

Papa

Papa Eugenio IV. en su Bula del año de 1436. harà persuadir, no haver procedido este Summo Pontifice con error, ò equivocadamente en la afirmativa de tener presente, que la Santidad de Urbano II. concediò el mencionado indulto à los Reyes de España; debiendose por este orden entender una concession diversa de la otra; porque de lo contrario se verificaria, ò que Eugenio IV. no sabia distinguir entre Reyes de Castilla, y de Navarra, (consideracion,que ni puede, ni debe hacerse) ò que dando el titulo de Rey de España à el de Navarra, confundia una formalidad con otra, estando decretando en favor del Rey de España, que ni le havia propuesto semejante especie, ni para conseguir su intento la necessitaba, quando para haver de obtener por Rey de Castilla, y de Leon, le havia hecho presente quanto era dable en el assumpto; en el que nunca se havia de valer de circunstancia, que en el mas leve apice pudiesse defraudar la suprema autoridad, que residia en su Real Persona.

145 Haviendose tratado de los Reynos de Castilla, y de Leon, sin tocarse en los demàs, porque no sea mas gravoso este Apuntamiento, resta hacerlo por lo tocante à los de Aragon, y Navarra, siendo esto solo *ex abundanti*; porque aunque su union huviesse sido, ò no por via de accession, sino *æque, & principalitèr*, con cuyo motivo tratò el Cardenal de Luca *discurs. 29. de Præeminent.* la disputa, que huvo entre la Cathedral de Pamplona, con el Colegio de la Compañia de ella, sobre la inteligencia de la constitucion del Papa Leon XI. en assumpto de Decimas, esto no tiene aun lugar en el Reynado de V.Mag. en atencion à la abolicion de fueros, y mutacion de govierno, que alterò la antigua naturaleza de las uniones. Unidos, pues, en los años de 1479.y 1512.à Castilla,y à Leon,los Reynos de Aragon, y Navarra, por el Señor Rey Don Fernando el Catholico, que por la Señora Reyna Doña Isabèl,con quien havia casado año de 1469. havia obtenido los de Castilla, y de Leon año de 1474. en que fallesciò el Señor Rey D. Enrique IV. hermano de la Reyna Catholica, tienese por precisa la noticia de que en las muchas separaciones,y uniones, que tuvieron dichos Reynos de Aragon, y Navarra, los posseyeron integramente algunos Reyes inclusivè, hasta el Rey Don

Pedro, primero de este nombre, que falleciò en el año de 1108. en cuyos tiempos de union, fueron concedidos los indultos Apostolicos de los Papas Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. que refiere Marheu *dict.* §. 5. con insercion de las dos Bulas de Gregorio, y Urbano, que yà se han referido, para efecto de que pudiessen disponer à su atbitrio, è igualmente sus Magnates, de las Iglesias, que tecobrassen de poder de los Moros, quedando por Dueños, y Señores de las rentas Decimales, que pudiessen causarse en las tierras, que conquistassen de ellos.

146 Notase en quanto à dichos indultos, que estos presuponian el derecho de Patronaro en aquellos Reyes; pues aunque, como Patronos, podian usar de no corta autoridad en las Iglesias, y cosas tocantes à ellas, esto era con aquella temperancia, que correspondia à la dedicacion del divino culto: facultades, que ampliaron los Summos Pontifices, en virtud de dichas concessiones, de que se permitia usar en donaciones, ò agregaciones de toda clase de Monasterios, è Iglesias, exceptuandose las Cathedrales, porque no se siguiesse detrimento en la mutacion de Sillas; y si esto, que era lo mas, se les concedia, con mayor razon se les debe presuponer concedido lo que era menos, que era el derecho de Patronato. Este era, y es en lo possible derecho à la Iglesia; pero aquel lo era, y es en ella: Este no se podia, ni debia estimar como derecho Bonitario, y Quiritario, como aquel debia reputarse baxo de la libre, y franca administracion destituìda de toda labe de simonìa, en cuya torpeza no se podia, ni debia imaginar incurtiessen Principes, que por honor, y exaltacion de la Catholica Iglesia, no solo expendian con liberalidad su patrimonio, sino que con inexplicable zelo llegaban à verter su propia sangre por ella. En cuyo sentido, y presupuesto debe tambien entenderse la concession de Urbano II. que à favor de los Reyes de España refiere el Papa Eugenio IV. en la suya del año de 1436. de que yà se ha hecho mencion.

147 Presupuesta la donacion de Iglesias, y Decimas en favor de los Reyes de Aragon, y de Navarra, por la Santidad de Urbano II. en dicho año de 1095. en cabeza del Rey Don Pedro, que posseyò, unidos estos Reynos, hasta el

el año de 1108. en que falleſciò, cuya conceſsion dice mucho mas, que el Real derecho de Patronato, ſe hace innegable eſte en la Corona, por lo tocante à dichos dos Reynos, en los quales ſe verificò la miſma razon de conquiſta, igual trabajo, y peligros en ella, y las miſmas liberalidades en loor, y grandeza à las Igleſias.

148 Viniendoſe como à las manos eſte aſſumpto, para calificar las cauſales, en que el Señor Rey Don Alonſo el Sabio fundò el Real derecho de Patronato de la Corona, por la *ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1. es en alguna forma preciſo hacer preſentes, no todas, si algunas de las muchas donaciones, y dotaciones hechas por los Reyes de Eſpaña, en favor de las Igleſias, principalmente Cathedrales de ſus dominios, à conſequencia de la extincion del infeſtiſsimo nombre de Mahoma, por cuya exterminacion, en eſtos Reynos, ſe ſingularizaron tan extremadamente.

149 Y tomando principio eſta gloria en el famoſiſsimo Soldado de Chriſto el Rey Don Pelayo, ſe viene deſde luego à la memoria el inimitable deſvelo, con que ſolicitò la exaltacion del culto divino: apenas diò principio à ſu glorioſa conquiſta, quando manifeſtò ſu agradecimiento, empeñando ſu catholico zelo en la reedificacion de Igleſias, y en todo lo tocante à el dicho culto, como lo refiere Moral. *lib.* 13. *cap.* 4. donde al *cap.* 6. aſſegura haver ſido fundacion ſuya la Igleſia de Santa Eulalia de Valamio, donde fue ſepultado con la Reyna Doña Gaudioſa ſu muger.

150 Succediòle ſu hijo Don Fabila, que imitandole en el zeloſo obſequio à las Igleſias, edificò la de Santa Cruz, donde ſe halla la inſcripcion del año de 739. que ſe refiriò en el *num.* 4. notandoſe en eſte, que haviendo muerto ſu padre Don Pelayo en el de 737. trata à los dos años unicos de ſu Reynado, de dàr culto à la nueva Igleſia, quando el ſobreſalto de los Moros no daria lugar para otra aplicacion, que la del uſo de las armas, para reſiſtirlos; ſin embargo de lo qual, el culto à Dios, y loor à ſu Santa Caſa, por ningun motivo ſe retarda.

151 Del Rey Don Fabila (ſegun Morales, opueſto en eſto à Garibay) fue ſucceſſor el Rey Don Alonſo el Catho-

tholico su cuñado, cuyo cognomento de Catholico, es eficacissimo argumento de su zelo à favor de la Iglesia. Mucho trabajò, è hizo en obsequio de ella, ganando à los Moros mucha tierra, y Pueblos, haviendo llegado à penetrar hasta los Reynos de Portugal, y Galicia; donde, à mas de las Ciudades de Braga, Visèo, y Oporto, ganò la de Lugo, yà fuesse en Galicia, yà en Asturias, que hizo poblar con assignacion de Obispo, que lo fue Odoario. Y aunque, segun el instrumento, que Morales refiere *dict. lib.* 13. *cap.* 12. parezca, que la dotacion de la Iglesia de Lugo fuesse por el Obispo Odoario, no se ha de entender sino por orden, y con hacienda del Rey Don Alonso el Catholico.

152 El instrumento, cuya data es de 5. de Junio de la era de 782. que dice Morales ser año de 744. de Christo, refiere la entrada de los Moros en España, la esclavitud de los Españoles, la violacion del Santuario, y destruccion de las Iglesias, peregrinacion de los Obispos, y destierro de ellos, entre los quales se numèra el mismo Obispo, que habla en dicho instrumento. Añade despues, que la Divina Misericordia se apiadò de este Reyno, donde colocò à el Rey Don Alfonso, y dà esta causal: *Quia ipse erat de Stirpe Regis Reccaredi, & Ermenegildi.* Glorias tan singulares de exaltar el Nombre de Jesu-Christo, son propiamente de Reyes de la generacion, y linage de el glorioso Recaredo; y de el Invictissimo Martyr San Hermenegildo, cuya sangre perseveta en las venas de V. M. Continùa el Obispo, con que hallò desierta la Ciudad de Lugo, y destruìda su Cathedral Iglesia, con el titulo de Santa Maria, que confiessa haver reedificado, añadiendo haver dado fueros de Poblacion, no solo en Lugo, sino tambien en sus cercanias.

153 Estos, que al parecer son actos propios del Obispo Odoario, deben atribuìrse à el Rey Catholico Don Alfonso. Fundome para esto en dos razones: La primera, que la autoridad Episcopal no podia, ni debia extenderse à fueros de Poblacion: La segunda, porque haviendo sido esta conquista del Rey, à quien por el derecho de la justa guerra contra Infieles, se adquiria el de lo conquistado, no podia en ello disponer el Obispo sin permisso suyo; y por esta

ra causa, en otro Privilegio, que à la Ciudad de Lugo concediò el Rey Don Alonso el Casto, que refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 10. el qual dice haverlo visto en ella; tratandose de su poblacion, se dice: *Quam etiam Adefonsus Rex, Petri Ducis filius, qui de Reccaredi Regis Gothorum stirpe descendit, similitèr populavit, ac de Hismaelitarum tulit potestate.* No afirma Don Alonso el Casto, que el Obispo Odoario poblò la Ciudad de Lugo, sino que esta fue accion de Don Alonso el Catholico, descendiente del Rey Recaredo; y asi, esta poblacion por el Obispo se debe entender, como commissario de èl mismo, segun se practicò en Salamanca por el Conde Don Vela, y en otras partes.

154 La segunda razon consiste, en que à los tres años de haver otorgado el Obispo Odoario este Instrumento, otorgò su Testamento, en que revalidò à la Iglesia todo lo que havia contenido la Carta de poblacion, en que se comprehendiò la dotacion de ella, à cuyo acto se hallò presente el Rey Catholico, que no solo lo confirma, sino que lo aprueba, y ratifica; cuyas palabras refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 12. de que inserto estas: *Vobis Domino Odoario, ac cunctis successoribus vestris per cuncta sæcula futuris authoritate Regali, ac Privilegij dignitate vobis consignamus, & condonamus, ut habeat nostrum privilegium firmum robur per cuncta sæcula, manu propria confirmans.* Comprobandose con esto, que lo que el Obispo hizo en assumpto de reedificacion, y dotacion de aquella Iglesia Cathedral, no se debe attibuir sino à la liberalidad del Rey, quien se ha de entender haverlo hecho.

155 Passa despues Morales en los *capitulos* 13. *y* 14. *dict. lib.* 13. à referir las muchas conquistas de este Rey Catholico, en que comprehende à Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Leon, y Astorga; y aunque por entonces solo atendia à la libertad de los Christianos, no dando partido à los Moros, talandoles, y abrasandoles las tierras, con aniquilacion de muchas poblaciones, que no podia conservar; sin embargo, dice en el citado *cap.* 14. que fueron muchas las Iglesias antiguas, que reparò, y ampliò, haciendo de nuevo otras, que son los motivos en que el Señor Rey D. Alonso el Sabio, en la citada *ley* 18. *tit.* 5. *p.* 1. dixo, consistia el

 ver-

verdadero legitimo fundamento del derecho de Patronato de la Corona.

156 Durò este Reynado hasta el año de 757. de Christo, en que à Don Alonso succediò su hijo Don Fruela el I. que poblò la Ciudad de Oviedo, fundando, y dotando su Iglesia; à la qual transfiriò la Silla de Lugo, como refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 18. especificando no haver sido esta Ciudad la de Lugo de Galicia, sino de Asturias, haviendola reedificado Don Alonso el Casto; fundando otra Iglesia en dicha Ciudad de Oviedo, que dedicò à la Virgen nuestra Señora: afirmando de este Rey el Morales *libr.* 13. *cap.* 29. que era grande su aplicacion al culto divino, con estas palabras: *Verèmos à el Rey tan embebecido en edificar Iglesias, adornarlas, y enriquecerlas, y en todas las otras cosas del culto divino, &c.*

157 No es por esto mi animo insinuar, que Don Alonso el Casto fuesse successor inmediato de Don Fruela, pues mediaron entre los dos, Don Aurelio, Don Silo, y Don Bermudo el I. haviendo empezado el Reynado de Don Alonso el Casto en 14. de Septiembre del año de 791. segun el computo de Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 29. haviendo tenido su Corte en la Ciudad de Oviedo, de la que se titulò Rey; si los antecessores, hasta su tiempo, havian usado del titulo de Reyes de Jijòn, y de las Asturias, de cuyo titulo Ovetense usaron los cinco Reyes, successores de Don Alonso el Casto; cuyo Reynado espirò año de 842. en que fallesciò, dexando construìdos los muchos Templos, y hechas las muchas donaciones, que refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 32. 34. 38. 39. *y* 40.

158 Corre el tiempo con las succesiones de Don Ramiro, y Don Ordoño, hasta que se verifica la de su hijo Don Alonso III. de este nombre, llamado el Magno, que entrò à reynar año de 866. y si los Antecessores hicieron mucho bien à las Iglesias, no fue de peor condicion en esto Don Alonso; de quien dice Morales *lib.* 15. *cap.* 6. que no pudiendo batallar con los Moros en los Inviernos, se recogìa à tratar de la fabrica de los Templos, dando medio para la construccion, y dotacion de ellos; sobre que refiere muchos Privilegios, hasta el *cap.* 16. y en el 17. dice, que

Don

Don Diego Porcelos, II. Conde Tributario de Castilla, poblò de orden de Don Alonso, la Ciudad de Burgos, año de 884.

159 Fue tanta la devocion de Don Alonso el Magno à las Iglesias, que no sossegò hasta que se erigiò en Merropolitana la de Oviedo, donde se celebrò Concilio, à que concurriò para las disposiciones, que en èl se dieron, para 20. Obispos, que heredò en aquella Ciudad, dandoles casas, y tierras de lo que se havia ganado de los Moros, llamandose por esto aquella Ciudad la de los Obispos. De esto rrata difusamente Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 26. y el Cardenal Aguirre *tom.* 3. *Concil. Hispan.* desde la *pagin.* 154. donde pone la Epistola del Papa Juan VIII. para el Derecho Metropolitico de la Iglesia Ovetense, en que son de notar las palabras del Rey Don Alonso, que presuponen dotacion de sus antecessores; que, como las pone Aguirre, se copian aqui: *Sicut prædictam Sedem hæreditaverunt nostri Prædecessores, & Uvandali Reges stabilierunt, ita Nos eam præcipimus stare, & confirmamus.* Hace mencion de la demarcacion del tiempo de los Godos; pero antes, como assumpto mas principal, refiere la dotacion de sus Predecessores, que la enriquecieron, y heredaron. Continùa la liberalidad del Rey Don Alonso el Magno en favor de las Iglesias, y en especial de la de Santiago, hasta el año de 912. en que fallesciò, segun Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 33.

160 Siguen à Don Alonso otros successores, igualmente amantes del honor de la Iglesia; de los quales fue uno bien singular Don Ordoño el II. que empezò à reynar en el año de 915. que entre otros Privilegios, que diò à las Iglesias, expidiò uno en 30. de Enero del año de 918. en favor de la Iglesia de Santiago, que copiò Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 40. que por las particularidades, que contiene, calificandose con ellas las continuadas donaciones, y dotaciones de los Reyes de España, se inserta aqui algo de èl.

161 Es, pues, su tenor este: „En el Nombre del Señor, que permanece Dios en Trinidad, y honra del „Apostol Santiago, cuyo bendito Cuerpo se sabe està sepultado en la Provincia de Galicia, en arca de Marmol, en los „terminos de Amaca; y en honra tambien de la Santissima „Vir-

,, Virgen Eulalia, en cuya Iglesia, de muy antiguo, està cons-
,, tituida la Silla Episcopal de Iria: Nosotros los pequeños
,, Siervos vuestros el Rey Ordoño, y la Reyna Elvira, desea-
,, mos la salvacion perpetua con el Señor. Por relacion de
,, nuestros passados, sabemos, como los Christianos posseye-
,, ron à toda España, y que por todas sus Provincias estuvo
,, muy adornada de Iglesias, y Sillas Episcopales en ellas:
,, no mucho tiempo despues, creciendo los pecados de los
,, hombres, fue posseida de los Moros, y destruìda con su
,, poderosa mano, muriendo à cuchillo muchos de los
,, Christianos; los que pudieron escapar, se fueron à las
,, Costas del Mar apartadas, metiendose à vivir en las
,, cabernas de las peñas; y porque la Silla de la Iglesia
,, de Iria era la posttera, y mas apartada de todas, y
,, por los grandes lexos de tierras, que hasta ella havia,
,, apenas fue inquietada de los Infieles; assi algunos Obis-
,, pos desampararon sus propias Iglesias, viudas, y llo-
,, rosas, en manos de los malvados, puestos los ojos,
,, y su camino en el Obispo de la dicha Iglesia de Iria;
,, èl, por honra del Apostol Santiago, los recibiò con mu-
,, cha humanidad, y les ordenò ciertas Decanìas, donde
,, pudiessen tener su mantenimiento, hasta que Dios fuesse
,, servido mirar el afliccion de sus Siervos, y les restituyesse
,, la heredad de sus abuelos, y visabuelos. Despues de esto,
,, favoreciendo su misericordia, con que suavemente dis-
,, pone todas las cosas, y las rige todas, diò su ayuda à sus
,, Siervos, por las manos de los Reyes mis abuelos, y mis
,, padres, y comenzaron à quitar el yugo de los cuellos de
,, los Fieles, y por sus propias manos ganaron no peque-
,, ña parte de sus heredades de ellos; y Yo tambien, esfor-
,, zando con la buen ayuda de nuestro Señor, y su esfuer-
,, zo, quebrantè muchas cabezas de los dichos nuestros
,, enemigos; y dexando con amargura nuestras tierras, fue-
,, ron sumidos en el Infierno; y los que escaparon, yà pien-
,, san bolverse à donde vinieron, dexandonos lo que fue
,, nuestro, teniendo mucho placer, por haver escapado.
,, Todo esto se ha hecho obrando la Inmensa Bondad de
,, Dios; y porque las Sillas de algunos de los Obispos,
,, que hasta agora han sido assi sustentados, en la Iglesia
,, de

,, de Iria, se han cobrado, y sus Iglesias adornadas de Clerigos Christianos resplandecen: quiero decir la de Tuy, ,, y la de Lamego, con consejo de los demàs Obispos, ,, Padres nuestros, siguiendo el exemplo, y doctrina de los ,, Padres Antiguos, que ordenaron los Sacros Canones, que ,, fueron hombres regenerados por el Espiritu Santo, como ,, nosotros: Entendèmos ser necessario, que buelva cumplidamente, y con seguridad todo lo que à las dichas Iglesias, por los Sacros Canones, les pertenesce; y los Obispos, ,, con quien esto comunicamos, fueron Recaredo, de Lugo; ,, Froarengo, de Cohimbra; Jacobo, de Orense; Gennadio, ,, de Astorga; Sabarico, de Dumio; Assurio, de Auca; Atilo, de Zamora; Frunimio, de Leon; Ovveco, de Oviedo; y Anserico, de Visseo: Y porque la Santa Sede de ,, Iria, conjunta con el Lugar de nuestro PATRON el Apostol Santiago, recobre sus terminos, y los conserve enteramente, como por los Padres Antiguos sabèmos, que los ,, tuvo señalados, querèmos, &c.

162 De la sèrie, aunque difusa, de esta narracion, que literal es de Ambrosio de Morales, se viene en conocimiento del modo, con que atendieron los Reyes de España, por el honor, y beneficio de las Iglesias, principalmente Cathedrales, y la dotacion, que à todas ellas fueron haciendo, segun se iban proporcionando las conquistas por estos tiempos, y las que yà en el de este Privilegio del Rey Don Ordoño estaban dotadas, haviendo las otras experimentado el propio beneficio, en las que posteriormente se executaron.

163 Fueron tambien dotacion del Rey Don Ordoño II. las Iglesias, y Obispados de Leon, y Mondoñedo, como lo refiere Morales *lib.* 15. *cap.* 47. explicando la Historia Antigua de Compostela, adonde se trasladò la Silla de Iria, y despues la Dignidad Metropolitica, que havia estado en la Ciudad de Merida, yà destruida en la mayor parte, de que solo havia quedado el nombre de su anciana memoria; con la advertencia, de que afirma Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 42. que haviendo Don Ordoño deliberado passar su Corte de Oviedo à Leon, que tenia la Iglesia Cathedral fuera, expuesta à un insulto de los Barbaros, dispuso su construc-

V cion

cion dentro de la Ciudad, para cuyo efecto hizo donacion de su Real Palacio; y porque un Mayordomo suyo le hizo reparo en ello, le quiso matar, haviendo esto sido por el año de 917. desde cuyo tiempo se empezò à oìr en España el titulo, que despues se ha continuado, de los Reyes de Leon, à el que antecediò el de Oviedo, antes el de Asturias, y à el de Asturias, el de Jijòn.

164 Sigue la succesion de los Reyes de Leon, con tanta abundancia de Privilegios, dotaciones, y donaciones en favor de las Iglesias, que si se huviessen de referir los que mencionan Garibay, Morales, Gil Gonzalez Davila, y los Reverendissimos Berganza, en sus *Antiguedades*, y Yañez, en sus *Fechas*, serìa formar dilatado volumen de todos ellos, por lo que corresponde à Castilla, y Leon, Galicia, y demàs que comprehendieron sus conquistas; pudiendose con verdad decir, que en lo tocante à dichos Reynos, no se hallà en ellos Iglesia alguna Cathedral, y Metropolitana, que no estè dotada excessivamente por los Reyes, que las restauraron, y conquistaron del indigno yugo Sarraceno.

165 Y aunque esto se toque con tanta generalidad, no se dexarà de hacer alguna individual mencion de las conquistas, que se hicieron en Castilla, desde el Reynado de Don Alonso, el de la mano oradada, VI. de este nombre, hasta los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, que exterminaron en el todo de nuestra España, el detestable nombre Mahometano.

166 Entre las cèlebres victorias, que la Divina Providencia confiriò à este Rey Don Alonso, fue la de la Ciudad de Toledo, yà sea en el año de 1085. ò yà algunos antes. Esta famosa, Real, Imperial Ciudad estaba muy fortalecida; pero no guardandola Dios, en vano se cansaron los Barbaros, que contra su infinito poder intentaban defenderla: conociendo estos ser irresistibles las fuerzas del glorioso Rey Don Alonso, se la entregaron, con algunas capitulaciones que hicieron.

167 No falta quien diga, que una de las capitulaciones consistiò, en que la principal mezquita havia de quedar para su diabolico culto; y que haviendo condescen-

cendido en ello el Rey Don Alonso, siendole preciso ocurrir à otras cosas: entre tanto la Reyna, y el Arzobispo Don Bernardo determinaron consagrar la mezquita à el Catholico culto, y que con efecto lo hicieron assi, con gran dolor de los Moros; cuya noticia llegò à oìdos del Rey, que venìa de camino, para entrar en Toledo, haviendo recibido tanta pena, de que se faltasse à su Real palabra, que determinò matar à la Reyna, y à Don Bernardo, luego que entrasse en Toledo. Los Moros, que llegaron à entender, que el Rey era sabidor de este acaso, le salieron à el camino, antes que entrasse en la Ciudad; y puestos de rodillas, le suplicaron tuviesse à bien la consagracion, contra el tenor de las capitulaciones, solicitando esto los Moros, por el recelo de los daños, que pudieran sobrevenir de resultas del enojo del Rey Don Alonso, el que, como Principe tan Catholico, se complaciò en ello muy mucho.

168 Todo esto para mi es apocripho, y poco piadoso, en obsequio de Principe tan Catholico, que haviendo tenido en duro assedio à la Imperial Toledo por tan dilatado tiempo, quando los Barbaros se le quieren entregar, fuesse con un partido tan impropio, como el de que la Iglesia Matrìz quedasse llena de las inmundas preces, que el Barbatismo dirigia à el maldito Mahoma; cuyo concepto se afianza, en que se hallò el Rey Don Alonso à la Consagracion, como èl mismo lo asseguta; y haviendo esto sucedido assi, no queda arbitrio para lo contrario.

169 Lo que sì es cierto, es, que el Rey Don Alonso dotò aquella magnifica Iglesia con singular explendidèz, como lo confiessa el Padre *Mariana*; y citandole, lo dice el *Cardenal Aguirre* en el *tom.* 3. sobre el *Concilio*, à que llama Cortes de Toledo del año de 1086. *pag.* 287. y en el *tom.* 2. sobre la exposicion de el *capit.* 5. del *Concilio* 2. *Bracharens. pag.* 323. donde pone el principio de la donacion, assegurando haverla leìdo en el Archivo de aquella Santa Metropolitana Iglesia.

170 Yo la he visto traducida de latin en romance en Pisa, *Hist. de Toled. lib.* 3. *cap.* 20. que por ser tan sin-

singular la copio, como la halle en dicho Autor.
,, En el nombre de el Señor, y Salvador nuestro, Jesu-
,, Christo, que es Dios de Dios, Lumbre de lumbre,
,, Criador, y Formador de todo el Mundo, Redemp-
,, tor, y Salvador de todos los Fieles, que desde el
,, principio de el Mundo, con devocion de Fè, le han
,, agradado: Yo, por la disposicion de Dios, Alfon-
,, so, Emperador de España, doy à la Silla Metropo-
,, litana de Santa Maria de la Ciudad de Toledo, en-
,, tera honra, como conviene que la tenga la Silla
,, Pontifical, segun que en los tiempos passados fue
,, ordenado por los Santos Padres; la qual Ciudad,
,, por oculto juicio de Dios, fue posseida 376. años
,, de los Moros, que blasfemaron el Nombre de Chris-
,, to, en oprobrio, y desprecio, teniendo oprimidos los
,, Christianos, y matando algunos de ellos à cuchillo, ò
,, con sed, hambre, y otros tormentos, para que en
,, el Lugar, y Ciudad donde nuestros antepassados
,, adoraron à el verdadero Dios, con santa Fè, fues-
,, se invocado, y honrado el nombre de el maldi-
,, to Mahomat. Despues que Dios, por su maravi-
,, llosa orden, fue servido de darles el Imperio à mis
,, Padres el Rey Don Fernando, y Reyna Doña San-
,, cha, yo trabajè de hacer guerra à estas gentes In-
,, fieles; en las quales, despues de muchos encuen-
,, tros, y muertes innumerables de enemigos, tomè,
,, con el ayuda de Dios, y ganè algunas Ciudades, y
,, Castillos muy fuertes; y finalmente, por inspiracion
,, Divina, movì mi Exercito contra esta Ciudad, en
,, la qual los tiempos passados reynaron mis Proge-
,, nitores, muy poderosos, y ricos; entendiendo que
,, hacia servicio acepto delante de Dios, si las tierras,
,, que esta pèrfida gente, debaxo de su malvado Cau-
,, dillo Mahomat, havia quitado à los Christianos; Yo
,, Alfonso, Emperador, debaxo de la Vandera de
,, Christo, las pudiesse restituìr, y bolver à los segui-
,, dores de su Fè: Por lo qual, y por amor de la Re-
,, ligion Christiana, me puse à peligros, y sucessos
,, dudosos; yà con muchas, y ordinarias batallas, à
,, ve-

,, veces con fecretos , y encubiertos ardides , y affe-
,, chanzas : otras con manifieftas , y defcubiertas pe-
,, leas , y deftruiciones, en difcurfo de feis años , à cu-
,, chillo , hambre , y captividad , procurè de hacer da-
,, ños , no folamente à los moradores de efta Ciudad,
,, fino de toda la tierra , y comarca. Y pues ellos,
,, endurecidos en fu malicia, provocaron la ira de Dios,
,, por tanto el temor , y indignacion de Dios cayò
,, fobre ellos ; y conftreñidos , y forzados de fu po-
,, der , ellos propios me abrieron las puertas de la
,, Ciudad ; y dandofe por vencidos , perdieron el im-
,, perio , y feñorio, que antes , como vencedores , ha-
,, vian combatido. Hechas eftas cofas , Yo, refidiendo
,, en mi Palacio Imperial, y en lo profundo de mi co-
,, razon haciendo gracias à Dios , comencè con mu-
,, cha diligencia à procurar , como la Iglefia de Santa
,, Maria , Madre de Dios fin mancilla , que antes havia
,, fido iluftre , y famofa , bolvieffe à fu antiguo ref-
,, plandor ; y para efte fin convoquè , y feñalè dia à
,, los Obifpos , y Abades , y à los Grandes de mi Im-
,, perio , para que fe hallaffen en Toledo à los 18. de
,, Diciembre ; con cuyo confentimiento , y acuerdo fe
,, eligieffe un Arzobifpo para alli , qual convenìa , de
,, buenas coftumbres , vida , y faber ; y la mezquita,
,, facada de poder del diablo, fueffe dedicada por Igle-
,, fia Santa de Dios. Con el confejo, y prudencia de las
,, dichas perfonas , fue elegido Arzobifpo , llamado
,, Bernardo ; y en efte mifmo dia fue bendecida , ò de-
,, dicada la Iglefia à honra de la Madre de Dios , y de
,, San Pedro, Principe de los Apoftoles , y de San Efte-
,, van , primero Martyr , y à todos los Santos , para que,
,, como hafta aqui ha fido morada de demonios , de
,, aqui adelante quede , y permanezca por Sagrario
,, de las Virtudes Celeftiales , y de todos los Chriftia-
,, nos. Y aora , en prefencia de los Obifpos , y de los
,, Principales de mi Reyno, Yo Aldefonfo , por la gra-
,, cia de Dios, Emperador de toda Efpaña , hago dona-
,, cion al Sacrofanto Altar de Santa Maria , y à vos,
,, Bernardo , Arzobifpo , y à todos los Clerigos , que

,, en este lugar viven honestamente, por remedio de ,, mi anima, y de las de mis padres, de las Villas, cu- ,, yos nombres son estos: Barciles, Alpobriga, Almo- ,, nacid, Cabañas de la Sagra, Torres-Duc, en tierra de ,, Talavera; Jarsolo, en tierra de Guadalaxara; Brihue- ,, ga, Almunia, con sus Huertos, que fue de Abenyani- ,, sa; los Molinos de Abib, y de todas las Viñas, que ,, tengo en Villasetina, la mitad: y todas aquellas He- ,, redades, ò Casas, ò Tiendas, que tenia en el tiempo ,, que fue mezquita de Moros, se las doy, y confirmo, ,, por ser hecha Iglesia de Christianos. Assimismo, le ,, doy la decima parte de mis trabajos, que he tenido ,, en esta tierra; y la tercia parte de las Decimas, que ,, en su Diocesi fueren consagradas. Tambien todos los ,, Monasterios, que fueren en esta Ciudad edificados, ò ,, dedicados à Dios, lo encomiendo à su providencia, ,, y disposicion: Esto tambien añado, para mas col- ,, mo de honor, que à los Obispos, y Abades, y à los ,, Clerigos de mi Imperio, el que tuviere la Prelacia de ,, esta Iglesia, haya de juzgarlos. Estas, pues, dichas ,, Villas, de tal manera las doy, y concedo à esta Santa ,, Iglesia, y à ti, Bernardo, Arzobispo, por libre, y per- ,, fecta donacion, que ni por homicidio, ni por otra al- ,, guna calumnia, en ningun tiempo se pierdan, antes ,, queden con la misma fuerza, y firmeza, y las que Yo, ,, por tiempo, añadiere, ò como tuyas, en tiempo, las ad- ,, quirieres. Todas estas cosas sobredichas, de tal ma- ,, nera, y con tal intencion, las ofrezco à honra de Dios ,, nuestro Salvador, y de su bendita Madre, que los ,, que vivieren en este venerable estado de vida, tengan ,, algun subsidio, y provecho temporal; y Yo, despues ,, de el curso de esta vida, merezca alcanzar el eterno ,, refrigerio. Mas si alguno (lo que Dios no quiera) se ,, atreviere en algun tiempo, por persuasion del demo- ,, nio, à quebrantarlo, participe de la maldicion de ,, Datàn, y Aviròn; à los quales, por su maldita sober- ,, via, vivos los tragò la tierra, y los trasladò à el In- ,, fierno. Sea, pues, este hecho inviolable, y firme, ,, mientras durare el siglo; Reynando, y concediendo-

,, me

,, me perdon de mis pecados el Señor, que con el Pa-
,, dre, y el Espiritu Santo vive, y reyna por los siglos de
,, los siglos. Amen. Fue hecho este tenor de concierto, y Testamento en la era de 1124. (año de Christo de 1086.) dia 25. antes de las Kalendas de Enero (que es dia 18. de Diciembre.)

171 Este, Señor, es el instrumento de la dotacion de la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo, conforme le refiere *Pisa*, que expressa haverse confirmado por el Señor Rey Don Alonso el Sabio à 19. de Mayo de la era de 1292. año de Christo de 1254. el que he copiado à la letra, porque me ha parecido dolor quitarle una sola clausula; y segun el tenor tan fecundo de èl, me parece innegable el Real Patronato, que à la Corona compete en dicha Santa Metropolitana Iglesia, presupuestas las Juridicas Canonicas causales, que incluye la citada ley de partida. Añadiendo yo, por aumento de esta dotacion, lo que afirma Argote *Noblez. de Andaluc. lib. 1. cap.* 55. donde hablando de el Rey Don Alonso, el de la famosa Batalla de las Navas, dice, que despues de ella, por Febrero del año de 1213. sacò el Rey su Exercito de Toledo, para conquistar el Reyno de Jaen, de que resultò haver ganado, entre otros, el formidable Castillo de Alarcos, defensa de la Ciudad de Alcaràz, cuya mezquita consagrò el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez de Rada, dedicando aquel Templo à el Glorioso San Ignacio, celebrando Missa en èl, dando entonces el Rey la Ciudad à el Arzobispo, y Santa Metropolitana Iglesia de Toledo: *Y assi la tuvo hasta en tiempo del Rey Don Pedro, el qual dice la tomò para su Corona Real, y diò por ella à el Arzobispo de Toledo la Villa de Talavera. Mas por la Escritura, parece, que la diò el Rey Don Enrique su hermano en la era de 1409. pudo ser que lo que Don Pedro tenia hecho, fuesse aprobado por Don Enrique.* Palabras formales con que explicò esto *Argote de Molina*, con quien và conforme Rodrigo Mendez de Sylva *Poblac. gener. de España, part. 1. cap.* 29. donde trata de la Ciudad de Alcaràz. No es estraña la donacion de la Ciudad, quando se hallan otras donadas en favor de las Iglesias, como sucede en la de

San-

Santiago, y Siguenza, à meta, y catholica devocion de las Personas Reales. Y de tiempo posterior à la donacion de Alcaràz, se halla otra en favor de la misma Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, y su Prelado, de diferentes Aldèas, que le havia prometido el Rey Don Fernando el Santo en los terminos de Guadalsajar, Hita, y Atienza, que menciona Argote *dict. lib. 1. cap.* 84.

172 Sigue la Conquista hasta hacerse mas gloriosa en el Reynado del Señor Rey Don Fernando el Santo, que aproximandose à la restauracion de Sevilla, dos años antes hizo la de Jaen, en la que dice Argot. *dict. lib. 1. cap.* 113. entrò el Santo Rey en Procesion solemne à la mezquita mayor, que hizo dedicar à la Sacratisima Virgen, consagrandola Don Gutierrez, Obispo de Cordova, dandola el Rey para su dotacion muchas cosas, con translacion à ella de la Silla Episcopal, por ser mas bien murada, y segura, que la Ciudad de Baeza, como propone el mismo Argote *cap.* 114. *dict. lib.* 1.

173 En el año de 1248. tiene efecto la conquista de Sevilla; con cuyo motivo el Santo Rey su hijo Don Alonso el Sabio, y su nieto Don Sancho, colmaron à su Metropolitana Iglesia de privilegios, y dones, con copiosissima dotacion, y retrocession de las rentas Decimales, sin otra reserva en ellas, que la del Diezmo de el aceyte, que oy se recauda en nombre de vuestra Real Hacienda, y el de los higos, que entonces sería copioso; entendiendose esto solo en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla, tierra contigua bastantemente à ella. Tiene aquella Metropolitana Iglesia un copiosissimo privilegio por su dotacion, librado por el Rey Santo: *Anno quarto, quo idem victoriosissimus Rex Fernandus cepit Hispalim, nobilissimam Civitatem, & eam restituit cultui Christiano*: expression con que fenece este privilegio, que fue confirmado por su hijo, y nieto.

174 Tiene tambien dicha Santa Metropolitana Iglesia otro privilegio de Diezmos, bastantemente abundante: es Alvalà del Rey Don Alonso el Sabio. Su data en Toledo, Lunes, 24. dias andados de Febrero de la era de 1297. y otro de primero de Julio de la era de

de 1299. en assumpto de escusados, en que el Rey dice: *Sepades, que por grande favor, que Nos havemos de facer bien, è mercet à la Iglesia de Sevilla, por el muy noble, è muy alto Rey Don Fernando nuestro padre, que la ganò, è tomò à servicio de Dios, è de Santa Maria, è yace i enterrado, E PORQUE LA HEREDAMOS NOS, è queremos todavia enriquecella.*

175 Por el libro de Estatutos de esta Santa Metropolitana Iglesia, (obra del Arzobispo Don Remondo, con acuerdo de su Ilustrisimo Cabildo) consta tambien, que el Rey Don Alonso hizo donacion de todas las Mezquitas, que los Moros tenian en aquella Ciudad, y su Arzobispado. Quantas serian estas en territorio tan difuso, yà se dexa considerar: *Volumus in super* (dice el libro) *quod omnia loca illa, quæ Mezquitæ vulgariter appellantur quæ sunt intra Civitatem, vel extra in Diœcesi, quæ ex largifluâ donatione Serenissimi Eliphonsi concessæ fuerunt Ecclesiæ Hispalensi, inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividantur.*

176 Todas estas circunstancias persuaden vehementissimamente la certeza del Real Patronato de la Corona en dicha Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, que conserva la insignia de ser Patronazgada en la puerta, que llaman del Perdon, donde à cada lado se vè el Escudo de Armas de Castilla, y de Leon; que en la parte, que mira à las Gradas, comprehende memoria de su antigua, y primitiva fabrica del tiempo de la conquista. Y si sola la noticia, que trae Valasco *de Iur. Emphiteut. quæst.* 9. *num.* 16. citado por Don Francisco Salgado *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 280. de que haviendose hallado en un libro la nota siguiente: *Regis est*, fue bastante, para que aquella Iglesia se declarasse por Patronazgada, teniendo la Metropolitana de Sevilla las insignias Reales, que mudamente estàn publicando à la vista ser de la Corona; y con tanta ancianidad, que no tienen los Escudos mixtura de otro algun Reyno: con mayor razon deberà decirse ser del Real Patronato, quando se agregan à estas circunstancias las de la dotacion, y consagracion, que no se pueden negar.

177 Es ultimo complemento de esta verdad, con que se ha de tomar norte para con todas las Cathedrales de estos

Reynos, aunque sean Metropolitanas, por no haver en Sevilla especialidad, que la pudiesse hacer de inferior condicion en la linea Metropolitica, para que aquella, y no las otras, fuessen del Real Patronato, el Privilegio, que la concediò el Rey Don Sancho el Bravo: su data en Sevilla, Miercoles 26. de Septiembre de la era de 1323. año de Christo 1285. de que trato Zuñig. en sus *Annal. pag.* 140. *num.* 3. insertando parte de esta concesion.

178 En el habla el Rey Don Sancho en esta forma: *En uno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con la Infanta Doña Isabel nuestra fija primera. Por muchos bienes, è muchas mercedes, que siempre recibimos de Santa Maria en todos nuestros fechos, y esperamos recibir, è por muy grant voluntat, que havemos de servir, è honrar la su Santa Eglesia de la noble Cibdat de Sevilla, è por amor, que havemos a Don Remondo, Arzobispo de ella; è queriendo facer bien, e merced à el Cabildo de este mismo logar, otorgamosles, è damosles todo el derecho, que Nos haviemos de presentar en todas las Iglesias Parrochiales de la Cibdat de Sevilla, è de todo el Arzobispado, por razon, que* NOS ERAMOS PADRON DE ELLAS; *è tenemos por bien, que lo aya el Arzobispo, è el Cabildo, que agora son, è los que seràn de aqui adelante, para siempre jamàs, salvo ende la Abadia de San Salvador de Sevilla, y la Abadia de San Salvador de Xerèz, y el Prioradgo del Puerto de Santa Maria, y el Prioradgo de Aroche, y el Prioradgo de Aracena, è la Iglesia de la Algaba, en que retenemos para Nos el derecho, que Nos y havemos à presentar. E defendemos, que ninguno non sea osado de ir contra este Previllexo, para quebrantarlo, nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquiera que lo ficiesse, havrie nuestra ira, è pecharnos y à en pena cinco mil mrs. de la moneda nueva; y al Arzobispo, è al Cabildo de la Eglesia sobredicha, ò à quien su voz toviere, todo el daño doblado. E porque esto sea firme, è estable, mandamos sellar este Previllexo con nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla Miercoles, 26. dias andados de Septiembre, era 1323. años.*

179 El contexto de este Instrumento incluye mucha singularidad en razon del Real Patronato, no solo por lo que mira à Sevilla, sino por lo que toca à todo el Reyno. En èl se confiessa el Señor Don Sancho el Bravo, Patrono del

del Arzobiſpado de Sevilla, à cuyo Iluſtriſsimo Cabildo cede el derecho de preſentar en las Igleſias Parrochiales, reſervando las que menciona el Privilegio, para uſar de èl en los caſos de vacante, que ocurran. El Señor Don Sancho, ni dotò la Cathedral de Sevilla, ni fue Conſtructor de las Igleſias de ſu Arzobiſpado, por haver eſtado eſtas glorias deſtinadas para ſu abuelo, y para ſu padre. Con que en confeſſar, que es Patrono, es repetir los derechos, que tuvieron ſu abuelo, y padre: Memoria de Bulas Apoſtolicas para eſto no la ay, por ſer eſte un facto tranſeunte, expueſto à la labilidad de los tiempos. Y no pudiendo eſtos conſumir el titulo de la Conquiſta contra el Paganiſmo, es preciſo el recurſo à ella, para la conſtitucion, y eſtablecimiento del derecho de Real Patronato. Mas immediato eſtuvo à la conquiſta de Eſpaña el Señor Don Alonſo el Sabio, que ſu hijo el Señor Don Sancho. Y por eſta razon, como mas prompto en los recomendables efectos de ella, manifeſtò el derecho, que perteneſcia à la Corona, por el contexto de la *ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1.

180 Buelve, Señor, la conſideracion al contexto de dicho Privilegio. Preſuponeſe en èl el derecho de Real Patronato, no como quiera, ſino con habitualidad; pues al miſmo tiempo, que por honor à el Iluſtriſsimo Cabildo de Sevilla lo renuncia en èl el Señor Rey Don Sancho, reſerva para sì el que contiene dicho Privilegio, prueba concluyente de ſu practica; pues à no eſtàr en obſervancia, no es creìble, que la Real Perſona retuvieſſe lo que ſolo fuera derecho en el nombre.

181 Hace à eſte fin una graviſsima reflexa, que conſiſte, en que la muy noble, y muy leal Sevilla fue punto menos que final de la conquiſta de Eſpaña. Practicarſe en Sevilla derecho de Real Patronato, y no haverle havido en las demàs Ciudades, y Poblaciones, que en Caſtilla, y Leon ſe fueron conquiſtando deſde el año de 718. de Chriſto, en que fue electo Rey el feliciſsimo Don Pelayo, ni es veroſimil, ni ſe hace creìble. Y ſi no, digaſeme, què indulto, què conceſsion Apoſtolica ſingular tuvo en aſſumpto de la conquiſta de Sevilla el Señor San Fernando el Santo, que en las de Caſtilla, y Leon no tuvieſſen ſus abuelos paternos,

ternos, y maternos? No se me señalarà una: las mismas tuvo, que tuvieron sus gloriosos Progenitores. Luego el derecho de Real Patronato, que colocò en sus leyes de partida el Señor Rey Don Alonso el Sabio, y que su hijo el Senor Don Sancho el Bravo renunciò en parte à favor de la Santa Iglesia de Sevilla, con retencion de lo que contiene el Privilegio, es el mismo, que compitio à su abuelo el Santo, y el que à este compitiò por los Privilegios Apostolicos, que se guardaron à sus famosos Predecessores. Luego lo mismo que se dixere del Real Patronato, por lo que mira à Sevilla, es, y debe entenderse por lo tocante à toda la España, sus Cathedrales, y Metropolitanas. Y si no huviere de ser assi, assignese razon juridica, que distinga unas Iglesias de otras.

182 Ni pudiera servir de rèplica, que el privilegio del Señor Rey Don Sancho, habla de Patronato de Iglesias Parrochiales; pero no de Cathedrales, porque à esto se satisfaria facilmente: Trata el Privilegio de refundir en la Cathedral de Sevilla el derecho de Real Patronato de Iglesias Parrochiales, y assi no podia hacer mencion de las Cathedrales. Y si por lo tocante à Iglesias Parrochiales, se observa, que no quiso el Rey renunciarlo en todas, pues reserva para sì algunas, mal podia transferir, y renunciar el de las Iglesias mayores, que incluìan, è incluyen mayor honor; siendo cierto, que quando el Señor Rey Don Alonso hizo mencion de esta honorifica prerrogativa en la citada ley de partida, no nombrò Iglesias Parrochiales, sino Matrices, que son las que componen Cabildo; y assi como hizo mencion de estas, huviera referido aquellas, si huviesse havido causa para ello, como la huvo en su hijo Don Sancho, quando transfiriò en parte, reservando para si lo que no quiso ceder; y para decirlo de una vez, mas justa causa huvo en los Reyes de España, para obtener el Real derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, que aun el de las Parrochiales: Estas à veces eran efecto de la devocion de los Vassallos; pero aquellas, se juzgaban como regular construccion, y dotacion de los Reyes, lauro primitivo de sus conquistas, con el hacimiento de gracias al Supremo Criador, en que acreditaban lo catholico de sus operaciones.

Esto

183 Esto assi manifiesto por el particular de los Reynos de Castilla, y de Leon, pudiendose executar otro tanto por lo tocante à Aragon, Navarra, y Valencia, tengolo por ocioso, pues seria llenar quasi otros tantos pliegos de privilegios, y consideraciones, en razon de ellos, à favor de sus Cathedrales Iglesias, con que aqui he mudado de proposito con el juicio hecho sobre lo tocante à Castilla, y Leon, militando en unos Reynos la misma liberalidad Real, que en otros, quedando en el concepto de que no se hallarà en los dominios de España, Iglesia, que no estè dotada suficientemente por la Real magnifica mano; y si este motivo, junto con el de la Conquista, es el productivo del Real derecho de Patronato, que han adquirido los particulares con menos circunstancias, es para mi prueba eficacissima, que no ay Iglesia Cathedral, y Metropolitana en qualquiera parte de la España, que no aya sido, y sea del Real Patronato.

184 En este presupuesto, que para mi en lo possible es *æternæ veritatis*, viene à pararse la consideracion en todo genero de Dignidades, Canongìas, Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, que conosce la Catholica Iglesia; y respecto de llevarse yà fundado, que este nombre no se conosciò en ella hasta muchos años despues de la expulsion de los Moros, precisamente se ha de confessar, que por lo general, sus dotes, y fundaciones provinieron de las Regias donaciones. Assi se dice en la de la Santa Iglesia de Toledo, que aquellas rentas son para el sustento de su Prelado, y Clerecìa. De resultas de las hechas à la Santa Iglesia de Sevilla, se halla la division, que su Arzobispo Don Remondo, hace por iguales partes con su Cabildo, exceptuandose solo algunas cosas, que se estimaron por peculiares del Prelado; y haviendo servido esto para decente dotacion de las piezas Eclesiasticas, no se les puede dàr otro principio, que el de la Regia liberalidad, à que debe ser correspectivo el Real derecho de Patronato.

185 Este discurso tiene contra sì la urgentissima rèplica del dilatado transcurso, en que no ha usado la Corona del Real Patronato universal, que se lleva referido; y esto precisamente avrà de haver sido por una de dos cosas: ò porque

no avrà ſido tan univerſal, como ſe quiere contemplar, ò porque la preſcripcion le tiene circunſcripto à los terminos, en que haſta aqui ſe ha uſado; corroborandoſe eſto con que en la Bula de la Santidad de Eugenio IV. expedida en el año de 1436. ſe inſinùa, que el Rey de Eſpaña tiene el Patronato Real de algunas Igleſias: expreſsion contraria à la univerſalidad antecedente. Agregandoſe à eſto, por aumento de dificultad, la obſervancia de las reſervaciones Apoſtolicas, alternativas de meſes con los Prelados, y ſimultanea de ellos con los Cabildos, para la proviſion de algunas piezas Ecleſiaſticas.

186 En aſſumpto de tan notable circunſpeccion, que requiere pluma de puntos mas ſutiles, y firmes, que la mia, es preciſa la reflexa tan en equilibrio, que ni ofenda la ſoberana poteſtad de la Santa Sede, ni las altas regalìas de la Corona; en cuyos terminos debo ſignificar, que el derecho univerſal de Real Patronato, es para mi corto talento, materia indubitable, por las razones, que le conſtituyen aun en grado elevado, que los Autores le confieſſan en comparacion del que pertenece à los Vaſſallos, que le adquieren, por el mero hecho de haver dotado, ò conſtruìdo ſuficientemente, ſin el rieſgo, y diſpendios de una conquiſta.

187 Su practica con mas, ò menos extenſion, puede provenir, ò de la acquieſcencia del Principe, ò de la economìa en ſu uſo, con diſsimulo de parte de los inferiores, que no manifieſtan à los Miniſtros Superiores el inconveniente, que no puede eſtàr à ſu cargo para el remedio, ſi no ſe les previene. Si ſemejantes actos, al miſmo tiempo que ſe verifican otros de interrupcion, cauſen perjuicio, podrà ſer la duda, que tratarà el reſpecto con el correſpondiente à ambas Autoridades.

188 Preſcripcion permite la diſpoſicion Canonica de 30. y de 40. años, ſegun la variedad, y exigencia de los tiempos; y lo mas à que ſe extiende, es, à el circulo de 100. años, contra la Romana Igleſia, como Metropoli de todas las del Orbe Chriſtiano, en adquiſicion de derechos regulares, en que el Comun admite tambien la immemorial, donde ſe preſupone una eſpecie de titulo, que gradùa por honor del tranſcurſo. En Regalìas, las miſmas Leyes del Rey-

Reyno la estiman, quando estas son de calidad, que no se ofenda con su prescripcion la suprema Potestad, porque las que estàn identificadas con ella, son de tanta elevacion, que assi como no es dable la prescripcion contra la suprema Potestad, de la misma forma no corre contra sus mayores prerrogativas; pues serìa especie de monstruo la subsistencia de la suprema autoridad, y que esta se hallasse destituìda de aquellas mas altas preheminencias, parcial constitutivo de su intrinseca eminencia.

189 Este modo de discurrir con textos, y Autores, de que hicieron compilacion el Obispo Fermosin. *in cap. Cum non liceat*, 12. *quæst.* 2. *de Præscription.* y Don Fernando del Aguila addition. ad Rox. *part.* 7. *cap.* 1. de que no estuvo distante Faxard. *part.* 2. *allegat.* 23. *artic.* 7. *à num.* 1622. es el mismo, que tuvo presente Don Pedro Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. tom.* 1. *cap.* 2. *per tot.* para persuadir la imprescriptibilidad, que incluye el Real derecho de Patronato, haviendo antes fundado lo propio Don Francisco Salgado *de Reg. Prot. p.* 3. *cap.* 10. donde no solo se valiò de este medio, sino tambien del que tocò, sobre que siendo este unico, è individuo Real Derecho, se ha conservado, y conserva todo en qualquiera parte, que la Corona retenga.

190 Practica es esta observada en el Reyno de Portugal, de que hace mencion Pereyr. *de Man. Reg. tom.* 1. *cap.* 29. donde, con otros, funda lo mismo, poniendo à la letra un Real Despacho: su fecha en Lisboa à 17. de Noviembre del año de 1617. que assi lo previene; cuya Real decision apelò, sobre que muchos Priores, à quienes, por precario, ò permisso de la Corona, tocaban las presentaciones de diferentes Beneficios, pertenecientes à ella, hostigados de las vejaciones de los Ordinarios Eclesiasticos; y à veces, llenos de pavor, las havian dexado de hacer, perjudicando por este medio la regalìa de la Corona de aquel Reyno; en cuya inteligencia se ordena, que no se permita semejante abuso, dandose por razon, ser imprescriptibles los bienes de la Corona, cuyas palabras, en el mismo idioma en que està el Real Despacho, son estas: *Hei per bem, è mando à ò Procurador dos Padroados, que em nome de minha Real Coroa per auzaon nova, demande todas as pessoas, que possuirem*

*os*

*os taes Beneficios , sem à presentazaon dos Priores , intentando anzaon util contra os que occupaon os bēes do Real Padroado sem meu consentimento , NO QUAL NAON PODE HAVER LOGAR PRESCRIPZAON , POR SEREM BEES DE MINHA COROA.*

191 Observanse en dicho Real Despacho Beneficios del Real Patronato, facultad precaria en los Priores para las presentaciones, negligencia, o falta de practica en ellas, y juntamente instituciones, y colaciones de la jurisdiccion Eclesiastica, con total independencia del Real Patronato: todo lo qual se reforma, propulsandose la contraria costumbre, que no se permite, aun con titulo de prescripcion, en el presupuesto de ser imprescriptibles los bienes de la Corona.

192 Mucho se desvelo Pereyra en explicar el versiculo, que no admite prescripcion contra los bienes de la Corona, siendo asi, que en su dictamen la puede haver; pero para proceder con arreglo à el Real Despacho, que la excluìa, dice, que en semejantes casos, el Fiscal de la Corona, pida en el ingresso de las Causas la restitucion *in integrum*, por medio de la qual lograrà el Real Patronato todo su intento.

193 Yo, que me hago cargo del derecho, que entonces se havria de confessar adquirido, si la prescripcion huviesse tenido lugar, daria otra inteligencia à aquel versiculo, ò à aquella causal; notando para esto, que aquel Real Despacho fue orden expedida en Castilla, pues à su continuacion està una nota, que insertò Pereyra, en que se insinùa haverse expedido por Carta de su Magestad de 7. Noviembre de dicho año de 1617. nota, que se debe atribuir al Reynado del Señor Don Phelipe III. que colocò Faria *Epitom. de la Histor. Portugues. part.* 4. *cap.* 20. desde el año de 1598. hasta el de 1621. En Castilla, de donde fue expedida la orden por aquellos tiempos, y muchos antes, yà estaba admitida la prescripcion contra los bienes de la Corona; pues la ley, que principalmente la permite, fue publicada en la era de 1386. que es año de Christo 1348. y se repitiò año de 1566. en el Reynado del Señor Don Phelipe II. como asi consta por la nota marginal de la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* Y en esta atencion, no se havia de expedir la orden contraria à la prescripcion, que yà estaba permitida; pero como

mo se trataba de derecho de Real Patronato, que dice una de las mayores, y supremas regalias de la Corona; precisamente se havia de decir en España, que los bienes de esta clase, pertenescientes à la Corona, eran imprescriptibles, por contemplarse en esta elevacion el Real derecho de Patronato en Castilla, donde se expedia la orden para Portugal.

194 Consideraciones juridicas son estas, con que pudiera diluirse la dificultad de la prescripcion, con el augmento de ella, que resulta de la expressión de la Bula Eugeniana, en la parte que limita la universalidad del derecho de Real Patronato, à no restar otra mayor, que consiste en que la imprescriptibilidad debe entenderse del Subdito, para con el Superior; pero no de este, para con aquel; en cuya clase debe contemplarse el Principe Secular, para con la Suprema Cabeza de la Iglesia, que tiene superioridad aun para con aquellos, que en lo temporal no la reconocen.

195 De esto recibe inteligencia, lo que suele disputarse en razon de la prescriptibilidad, contra la autoridad suprema temporal, por la misma subordinacion, que se exime de ella, con la practica de las Republicas libres de Venecia, Genova, y Florencia; pero prescindiendo, si esto sea de hecho, ù de derecho, en que parò la consideracion Don Diego Faxard. *dict. alleg.* 23. *num.* 1643. lo cierto es, que el Principe Secular no la puede tener contra el Supremo de la Iglesia, en la linea espiritual, como fundò Spada *tom.* 1. *consil.* 1. *num.* 20. para evitar el inconveniente de la acephalidad, que de ninguna forma puede permitirse.

196 Bien parece pudiera ser licito por via de respuesta, el dictamen, sujeto siempre à la catholica censura, de que la Suprema Cabeza de la Iglesia, en los derechos temporales, se trata con diverso concepto, que en los espirituales. En estos, usa de aquella especial mayorìa divina, conferida por el mismo Christo; en aquellos, tiene solo las facultades, que à otro qualquiera Principe temporal competen. Con terminos equivalentes à los de esta distincion procediò Peregrin. *de Iur. Fisc. lib.* 1. *tit.* 2. donde difusamente toca la materia, concediendo à el Vicario de Jesu-Christo

toda autoridad contra el Principe Secular, que en el orden sobrenatural dà motivo à ello, ò para ponerle interdiccion en su govierno, ò para separarle de èl: assumpto, que tratò muy bien el P. Brandao *Monarch. Lusitan. part. 4. cap. 25.* con el motivo de la resolucion, que contra el Rey Don Sancho II. de Portugal practicò la Santidad de Innocencio IV. en Leon de Francia a 24. de Julio del año de 1245. de que se formò el *cap. Grandi, 2. de Supplend. negligent. Prælator. in 6.*

197 Esto assi presupuesto, pudiera decirse, qoe aunque la materia beneficial sea de la linea espiritual, y suprema, esto, que es la eleccion, ò prepositura de personas para el servicio de las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, no es tan absoluto de aquella propia linea, que no admita facto del Principe Secular, que necessariamente debe sujetarse despues à la autoridad de la Iglesia, sobre la idoneidad de la persona nombrada. Y este hecho, que en qualquiera Catholico, siendo Patrono, que erigiò, dotò, ò fundò de su propio patrimonio, con que fue visto celebrar un quasi contrato con la Iglesia, sobre la presentacion de persona idonea, es en el Principe Conquistador el derecho de la suprema regalìa, y autoridad; porque à ninguno otro, que à èl, le puede, ò debe pertenescer, ò por haver conquistado la tierra, ò por traer derecho de sangre de los Conquistadores de ella; en cuyo sentido, siempre, que el Principe Supremo de la Iglesia intenta privar à el temporal de esta prerrogativa, paresce no le trata como tal; pues à el mismo tiempo que se la quita, no le quiere conceder aquello, que por razon de la suprema temporal potestad le pertenesce. Y aunque esto lo pueda executar, por la summa potestad, que le es indisputable en todo el Orbe Christiano, de que se tratò en el *cap. Cuncta per Mundum, caus. 9. quæst. 3.* nunca es visto, que lo quiere hacer, ni su justificado intento mira à perjudicar à tercero, mayormente en linea de Patronato, adquirido en fuerza de una causa tan singular, y onerosa, como la que incluye la conquista.

198 Debiera seguirse en el orden el reparo de las reservaciones Apostolicas; y antes de tratar de èl, se hace preciso tratar de ellas: yo no lo executarè, sin embargo de

de ser Secular, con la animosidad, con que lo emprehendiò el Obispo Pedro de Marca; pero en parte, con relacion à èl, y con aquella modestia, que corresponde à el Santuario, expondrè la practica, que he podido investigar en assumpto de dichas reservaciones Apostolicas, no dexando de confessar, quan fluctuosa ha sido qualquiera novedad, que contra ellas se ha querido inrentar en Republica Christiana, por haver conceptuado la Santa Sede, ser esto contra su suprema autoridad, y contra la libertad, è immunidad de la Iglesia; de cuyo remedio, solo su Prelado Supremo ha debido conoscer.

199 Tratando, pues, de dichas reservaciones el referido Pedro de Marca de *Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 6. cap. 9.* por todo èl, las confiessa en algunos casos, con origen anterior à el Pontificado del Papa Bonifacio VIII. que durò desde 14. de Diciembre del año de 1294. hasta 11. de Octubre del de 1303. Por lo que mira à el dicho Pontificado, dice, que se practicaron en quanto à las Iglesias, assi Cathedrales, como Abaciales, y de qualquiera otra calidad, cuyas vacantes acaescieron en la Curia Romana. En tiempo mucho posterior à el de dicho Pontificado hallo su practica en nuestra España, de que ay irrefragable documento en Gil Gonzalez Davila *Teatr. de la Iglesia de Salamanc. lib. 3. cap. 12.* donde refiriendo la Junta, que el Estado Eclesiastico del Reyno, celebrò año de 1399. de orden del Señor Rey Don Enrique III. para subtraerse de la obediencia de Don Pedro de Luna (que se nombrò Benedicto XIII. Papa Scismatico) pone à la letra los Capitulos, que se acordaron en dicha Junta, que por traslado llevò à Salamanca Don Diego de Anaya Maldonado, que à la sazon se hallaba de Obispo de aquella Ciudad, de los quales el 15. fue en assumpto de Beneficios reservados, y provision de ellos, durante el Scisma.

200 Prosigue Pedro de Marca, *ubi supr.* añadiendo, que à exemplo de lo executado por la Santidad de Bonifacio VIII. fueron sus Successores continuandolas con alguna mas extension, à obsequio de la Santa Sede, para todo genero de Iglesias, y piezas Eclesiasticas, hasta poner las cosas en los terminos, que comprehendieron las Reglas de Cancelaria,

laria, fobre toda provifion, que debia refultar de las antiguas elecciones, que fe havian obfervado en la Chriftiandad.

201 De eftas, y de otras mas acres expresfiones, toma motivo dicho Marca, para tratar de la Pragmatica Sanccion del Reyno de Francia; de la qual, por lo que incluye del modo de la provifion de piezas Eclefiafticas, no ferà eftraño, que toque, añadiendo, fobre las noticias de Pedro de Marca, las que juzgo por propias, para mayor comprehenfion de dicha Pragmatica: affumpto, algun tiempo, de grave confideracion para coo la Santa Sede.

202 Dice en el §. 12. que haviendo mandado San Luis, Rey de Francia, por fu Conftitucion del año de 1248. que la eleccion de las Prelacias, y provifion de las piezas Eclefiafticas, fe huvieffe de hacer con reglamento à la difpoficion comun de derecho, Sagrados Canones, y antiguas Conftituciones de los Santos Padres, efto firviò de motivo, para que eftrañandofe en la Francia el efecto, que caufaban las refervaciones, huvieffe alteracion contra ellas.

203 Gran parte de efta novedad, aunque Marca no lo dice con individualidad, provendria fin duda de las gravifsimas difcordias, que fe experimentaron entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey de Francia Don Phelipe el Hermofo, que no contento con lo que refiere Garibay *lib.* 26. *cap.* 8. pretendiò, defpues de muerto Bonifacio, en el Concilio Vienenfe lo que no le permitiò la Santidad de Clemente V. à cuyas infinuaciones quedò el Catholico Principe tan fatisfecho, como lo confieffa Mauclero, citado fobre efte particular por Eggs *Pontific. Doct.* en la vida de efte Papa.

204 Eftas diffenfiones fueron caufa de que el Papa Bonifacio, à mas de otras cofas, que fe refolvieron en la Synodo Romana, que fe celebrò en fu Pontificado año de 1302. hicieffe refervables à la Santa Sede indiftintamente todos los Beneficios, y piezas Eclefiafticas del Reyno de Francia: Decreto, que reformò fu fucceffor Benedicto X. por fu efpecial conftitucion del año de 1304. que es la fegunda en las addiciones noviſsimas al fuplemento del Bulario Romano, lo qual no baftò, para que dexaffen de continuar dichas refervaciones, que dieron motivo, à que el Rey

Rey Carlos VI. de Francia hicieſſe celebrar Concilio Nacional en Paris año de 1406. de que resultò haver el Rey dado providencia, para que cessassen las reservaciones, y expectativas, suspendiendose su publicacion por algun tiempo en la creencia, de que por la Santa Sede se proveerìa de remedio; cuya no experiencia, à consulta del Parlamento, fue causa de que el Rey, conformandose con ella, mandasse publicar su Pragmatica Sanccion de dicho año de 1406. lo que no tuvo efecto, por otros medios, que se propusieron, hasta 13. de Abril del año de 1418. en que fue publicada dicha Pragmatica Sanccion, que oponiendose à dichas reservaciones, y expectativas, dexò en libertad la materia beneficial, y electiva de Prelacìas, y Dignidades, como si no huviessen concedidose letras algunas en favor de dichas reservaciones Apostolicas.

205 Revalidandose unas veces dicha Pragmatica Sanccion desde el Reynado del Señor Rey Carlos VII. que tuvo principio en el año de 1422. y alterandose, y revocandose otras hasta el año de 1438. en que el Conciliabulo Bituricense, siguiendo el dictamen del que tambien lo fue, aunque General, Basileense, donde se revocan todas las reservaciones Apostolicas, lo diò al Rey de Francia, para que la mandasse reyterar, como con efecto assi lo hizo, continuando en esta forma el tiempo hasta el Pontificado del Papa Leon X. y Reynado del Rey Francisco, primero de Francia: en que despues de haverse declarado por nula dicha Pragmatica Sanccion en el Concilio Lateranense 5. donde se publicò la Constitucion 20. del Papa Leon X. que empieza *Pastor æternus*, en que se refieren todas las causales de su nulidad, se concordò el assumpto Beneficiario, y de Iglesias Cathedrales, quedando estas à disposicion de los Reyes de Francia, y aquel con alternativa de meses en favor de Graduados nominados, Graduados *ut sic*, y idoneos no Graduados; de que tratò difusamente Tondut. *quæst. Beneficial*, *part.* 1. *cap.* 70. 89. & 93.

206 El concordado fue Bulado en 18. de Agosto del año de 1516. y reyterado, *Sacro aprobante Concilio*, en 19. de Diciembre del mismo año, cuyos documentos estàn à la letra, à continuacion de la Constitucion 20. del Papa

Bb Leon

Leon X. declaratoria de la nulidad, que contuvo la Pragmatica Sanccion, en cuyos Instrumentos, principalmente en la Constitucion, y en el concordado, se hace mencion, de que en este assumpto se empezò à proceder en dicho Concilio Lateranense, por disposicion del Papa Julio II. *in forma juris*, lo que continuò el Papa Leon X. quien en el concordado afirma, que para tratar de esta materia, no se valio el Rey Francisco de Francia de Embaxadores, sino que en persona tratò, y confirriò el assumpto, hasta evaquarlo, en la misma Corte Romana.

207 Presupuesta esta noticia, y la de que por una de las Reglas de Cancelaria, publicadas en ella en Sabado 19. de Enero del año passado de 1566. que fue el primero del Pontificado del Señor San Pio V. se dà por causal, ser justo, que la Santa Sede tenga à su arbitrio la libre colacion de los Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, para remunerar el fervor de los Eclesiasticos, que buscan su benigna proteccion, parece, que haviendose de verificar la universalidad del Real Patronato, de que se lleva hecha mencion, cessaria todo esto, en que se halla apossessionada la Santa Sede, à la que pertenece el règimen de la universal Iglesia, y el conoscimiento de las regalias, è immunidades de ella.

208 Ardua, al parecer, empressa, prepara en la respuesta el argumento, que antecede; pero sin que decayga la autoridad Pontificia, ni que se diminuya el derecho de la Regia, no es dificil la satisfacion. En la preservacion, è indemnizacion del derecho del Real Patronato, no es, ni puede ser el Real, y obediente animo de V. Mag. à honor de nuestra Madre la Iglesia, que à su Supremo Legislador se perturbe el govierno peculiar, que tiene en ella, antes bien en esto procede con arreglo à su misma voluntad.

209 Es el Patrono, generalmente hablando, un honesto executor en la gratificacion de piezas Eclesiasticas, del mismo Summo Pontifice, que sin perder de vista las condignas circunstancias del merito, ponga en practica lo que no le seria licito, à no tener el de la causa productiva del derecho de Patronato, que reluce tanto en la soberana comprehension de la Santa Sede, que aunque libre, y general dispensado-

ſadora de todas las gracias, propias de la materia Beneficial, no las quiere, aunque puede, alterar en perjuicio del que, ò ſe las ſupo adquirir, ò tuvo cauſa del que las pudo transferir con el miſmo derecho de ſangre; ſiendo eſta la razon porque el Cardenal de Luca *diſc. 65. de Iur. Patronat.* y otros muchos reſuelvan, que por virtud de las reſervas Apoſtolicas no ſe entienda irrogado perjuicio à las preſentaciones, que provienen del derecho de Patronato de Juſticia; porque de lo contrario ſe pulſaria el inconveniente, ageno de la inexplicable rectitud de la Santa Sede, y ſu prudentiſsimo, y Santiſsimo Vicario, de que quiſieſſe ſoſtener los derechos de Patronato de Juſticia, y que al miſmo tiempo los dexaſſe ſin efecto, ſi le havian de tener ſus Apoſtolicas reſervaciones contra ellos.

210 Siendo, pues, eſta regla Canonica, y fundada en el principio, de que à cada uno ſe preſerve lo que le pertenefce, toda la vez que à la Corona pertenefca el Real derecho de Patronato univerſal, pareſce, que en eſte preſupueſto nunca pudieran perjudicarla las dichas reſervaciones, aun por virtual, quando no poſsitivo mandato del Summo Vicario de Jeſu-Chriſto; el que no deſdeñandoſe de aſſegurar à qualquiera Catholico, por honeſto expendedor de ſu patrimonio, en obſequio de la Igleſia, que à ſu derecho de Patronato no le cauſaràn agravio las dichas reſervaciones, en que no es ſu intento comprehenderle, menos ſe deſdeñarà de executar lo miſmo con un Catholico Rey, que por sì, y por la glorioſa ſangre, que para conſervar la memoria de la que ſe derramò en loor, y gloria de Jeſu-Chriſto, la tiene por tymbre hereditario de las copioſas liberalidades, con que ſe dedicaron los Templos, y dotaron las piezas Ecleſiaſticas, deſpues del continuado deſvelo de las conquiſtas.

211 No ſiendo eſte el caſo del concordato de Francia, reſulta, por la paz, de la Pragmatica Sanccion, en la qual queria el Clero de aquel Reyno, que la Silla Apoſtolica ſe huvieſſe de ſujetar à la antigua coſtumbre en el modo de las elecciones, y proviſiones Beneficiales, en lo que pareſce ſe trataba de coartar aquel ſupremo, y abſoluto dominio, que reſide en la Santa Sede en el aſſumpto Beneficial;

ficial; y executado esto ultimamente en tiempo de scisma, que perturvaba el sossiego de la Catholica Iglesia, no fue mucho, que por ella se proveyesse de eficàz remedio, siendo aquel intento muy diverso del presente; de que es evidente prueba lo que Pedro de Marca expone *ubi suprà*, sobre que despues de efectuado el concordato, se insinuaba en la Francia, que el Rey havia tratado solo de hacer mejor su condicion, tal vez con agravio del Vassallo.

212 No es, ni parece puede ser en la estacion presente, el animo de V. Mag. que el Clero de sus dominios continùe en aquel antiguo precario de las elecciones, al modo, con que en el Reyno de Portugal le tenian aquellos Priores, que le dexaron perder, siendo de la Corona, sobre que apelò la Real Resolucion del año de 1617. de que tratò Gabrièl Pereyra, à que por la Pragmatica Sancción se aspiraba en la Francia, sin respecto à derecho de Patronato, si que circunscripto todo ello à las notorias justificaciones del Supremo Consejo de la Camara, se circunspeccione en èl lo que ocurra, baxo de aquella christiana loable politica, con que investiga la entidad de meritos, para que V. Mag. instruido de ellos, execute lo mas digno, ò mas util à la Iglesia, en fuerza de su Real derecho de Patronato.

213 No es argumento contra esto, que en el Concilio Lateranense 5. el Papa Julio II. que le principiò, y su successor Leon X. que le concluyò, emplazassen, y llamassen à su presencia, y à la del Concilio, à los Autores, y Fautores de la Pragmatica Sanccion, y que con efecto se procediesse *in forma juris*, y en figura de juicio contra todos ellos, porque mirando esto à castigar la violacion de immunidad, que se contemplaba en este caso, con el sacrilegio que de ella resultaba, no podia, ni debia conocer otra jurisdiccion que la espiritual; y mas quando esto principalmente provenia de aquella especie de scisma, que fomentò el Conciliabulo Bituricense, detractiva de la suprema autoridad, que perteneciò à la Santidad de Eugenio IV. la que confessò el Concilio Florentino, principiado en Ferrara; de cuyo Conciliabulo Bituricense no estuvo distante el Pisano, que tambien lo fue contra la legitima, y verdadera potestad del Papa Julio II.

No

214 No es, ni sucede asi en el caso presente, en que tratandose del Real derecho de Patronato, debe conoscerse de èl en el Supremo Consejo de la Camara, deposito de sus principales regalias. Y aunque estas no se ignoran, es preciso referir las que incluye en assumpto de jurisdiccion, en que pudiera consistir su escrupulo para con aquellos, que oyendo materia espiritual, la juzgan estraña de la Real Suprema, que à V. Mag. corresponde.

215 Notase para esto, que el Real Patronato es indubitablemente una de las regalias de la Corona, y no como quiera, sino que se halla en la mayor elevacion de las que estàn anexas à ella. Siendo, pues, esto asi, era necessario, que su conocimiento huviesse de comprehenderse indistintamente en el fuero Fiscal privilegiado, donde por mayor honor en la extension de sus causas activas, y passivas, gozasse de las veces de Reo, para poder atraer, y no ser extraìdo; fundandose este honor aun en las decisiones Canonicas, que en assumptos feudales, y por el consiguiente de regalìa, atraen à la misma Iglesia à el fuero Secular, de que en lo tocante à tercias, por ser de la Corona, estàn los libros llenos de autoridades, y exemplares resueltos en el Reyno.

216 De este principio dimanò, que secularizado à el parescer el Real derecho de Patronato, se conosciesse de èl en los Tribunales Reales, hasta que pulsado el inconveniente de la dispersion de sus papeles, y sin duda otros mayores, en quanto à la entidad de sus determinaciones, se acordasse con mejor deliberacion, que asi como para otros assumptos de fuero Fiscal, havia Ministros privativos, los huviesse tambien para un negocio de tanta entidad, como el del Real Patronato.

217 Tratòse de eleccion de Tribunal, y estando erecto desde el Reynado del Señor Don Fernando el Santo el Supremo de Castilla, y desde el del Señor Emperador Don Carlos el de la Camara, ò por nueva ereccion, ò lo mas cierto, por mayor solemnizacion, y ampliacion de la antigua, siguiendo en esto gustoso el dictamen del Doctissimo Padre Yañez, que asi lo resuelve en la dedicatoria de su 1. tomo *de la Era, y fechas de España*, fundado en las subscripciones, que alli expende; a las que yo añado la que consta del

Privilegio del Rey Don Sancho el Bravo, que sobre punto de Patronato Real và referido; en cuyas confirmaciones se halla una, que dice assi: *Don Gil, Obispo de Badallos, y Notario Mayor de la Camara del Rey, confirm.* cuya enunciativa es mas antigua que las que propuso el Reverendissimo Chronista Yañez, pues esta es era de 1323. año de Christo 1285. à que no alcanza la mas antigua de las que expendiò Yañez, tuvose el de la Camara por propio, para los assumptos del derecho del Real Patronato.

218 Resultaron de esto las tres Reales Cedulas de los años de 1588. 1593. y 1603. que refiere D. Francisco Salg. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num.* 198. que insertò à la letra con una sobre-carta del año de 1657. Don Pedro Frass. *de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap.* 35. desde cuyo tiempo, con arreglo à ellas, se ha estado, y està conosciendo privativamente contra Eclesiasticos, y Seculares, de todo lo concerniente à dicho Real Patronato en aquel Supremo Tribunal, adonde se han hecho, y hacen los recursos para la retencion de letras Apostolicas, que le puedan ser perjudiciales, sin que jamàs se aya ofrescido reparo de parte de la Jurisdiccion Eclesiastica sobre el assumpto; con lo que paresce cessar el escrupulo, que se pudiera suscitar en el particular de fuero, y jurisdiccion, siendo este conocimiento propio de la de V. Mag. por razon de preheminencia, y regalìa de su Corona.

219 Desembarazado el concepto de lo que pueda conspirar à prescripcion, la que impugnò magistralmente, y con singular difusion Don Francisco Salgado *de Reg. Protect. part. 3. dict. cap.* 10. no puedo, Señor, dexar de insinuar contra ella, assi las continuadas interrupciones, que en las leyes del Reyno se enquentran, en las quales se hace mencion del Real derecho de Patronato, como las repetidas diligencias, que se han hecho en diferentes tiempos, sobre todo aquello, de que es comprehensivo este Real derecho. Y aun esto en los Principes Supremos es de muy mucha consideracion, por estàr siempre preocupados, como tambien sus Ministros, en negocios de la guerra, y en assumptos del govierno.

220 Esta, que paresce desestimable reflexion, preocupò tanto la atencion de Antunez *de Donation. part. 3. dict.*

*cap.*

*capit.* 28. *à los num.* 123. & 124. que confessando, que qualquiera Patrono Secular, con el transcurso de los quatro meses de noticia de vacante, en que debiera hacer la presentacion, pierde por aquella vez el derecho de hacerla, en pena de su negligencia, limita esta regla en los Principes, porque ellos, y sus Mioistros estàn de continuo ocupados en tiempo de paz, y guerra, sobre assumptos de gravedad, y govierno del Reyno; y assi como esta consideracion es excepcion de la universal regla, conrra el lapso de los quatro meses, de la misma forma debe serlo contra el de la prescripcion.

221 Debe tambien renerse presente contra ella otra urgenrissima consideracion, que resulta de la estrecha naturaleza, de que estàn circunvestidas las regalìas de la Corona, de las quales tratando Pareja *de Instrumentor. Edition. tom.* 1. *resolut.* 9. *tit.* 5. *num.* 47. dice, que el Principe en esto de regalias no tiene libre, y absoluta potestad, sino antes bieo un dominio imperfecto, y limitado, à que se presume ceñir, solo para el uso, y administracion; y estas circunstancias debilitan tanto la actividad de la prescripcion, que puede con verdad decirse, que no halla terminos habiles, eo que poderse verificar.

222 Hace no corta alusion à esto la naturaleza mayorazgada, que de necessidad debe contemplarse en el Real derecho de Patronato, que radicado en lo supremo de la diadema, solo se defiere por el precioso derecho de sangre, que le prepara su conducto; en cuyos terminos no pueden los antecessores causar perjuicio à los successores: explicase en este assumpto la Jurisprudencia Civil, y Canonica, aun con termioos mas estrechos: conviene à saber, fundador de Mayorazgo, à que està annexo derecho de Patronato: llamamientos de sus hijos, y descendientes: el primogenito entra à posseer, y funda de nuevo sobre aquel derecho de Patronato à favor de su hijo mayor, y descendientes: dudase si pueda, ò deba subsistir esta nueva fundacion: para su subsistencia hace, que la disposicion posterior es coofotme à la anterior; y sin embargo se dice, que no puede, ni debe subsistir dicha segunda disposicioo, porque aquel derecho de Patronato, presupuesta su anne-

xion,

xion, pertenesciò à el primer disponente, de cuya mano, y no por la intermedia de los successores, le recibe el que ha de desfrutarle, ò quasi posseerle: Assi lo resuelven el Doctor Don Luis de Molin. *de Hispan. Primogen. libr.* 1. *cap.* 24. *num.* 31. sus Addent. *lib.* 4. *cap.* 10. *num.* 71. Don Fernando del Aguila sobre el mismo *cap* 24. *num.* 31. el Presidente Covarrub. *Var. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 10. & ibi Faria *num.* 120. Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 9. *num.* 69. Graciano *Discept. cap.* 577. *desde el num.* 41. Merlino *Decision. Rot. Roman. tom.* 2. *decision.* 563. *num.* 8. Con que si el posseedor del Patronato unido à Mayorazgo, no le recibe de mano de su antecessor, sino del que fue dueño, y señor de èl, sin que le pueda servir de perjuicio lo practicado en diminucion de aquel derecho por los antecessores, lo mismo se avrà de decir de los Señores Reyes de España, à quienes en este caso no podrà causar detrimento qualquiera omission de sus antecessores, mayormente haviendo tantas interpelaciones, quantas contienen las leyes Reales, que trataron del assumpto, y los demàs actos preservativos de este Real derecho: circunstancias todas opuestas à el silencio, ò paciencia, de que la antiguedad suele vestir la prescripcion, menos bien fundada, quando son los actos puramente facultativos, en los quales de parte del prescrivente se requiere especie de cohibicion, en que puede fundar su intento, cuyos terminos no son faciles de adaptar contra los del Real Patronato.

223 En conformidad de las insinuaciones, que se llevan hechas, no paresce puede haver duda alguna en el derecho del Real Patronato, que à V. Mag. compete en la Corona; sirviendo aora por via de Corolario la expression de que en España no se me darà dotacion de Beneficio, ò Dignidad Eclesiastica hasta despues de su conquista; siendo igualmente cierto, que las donaciones, y dotaciones Reales, segun la exigencia de los tiempos, se fueron compartiendo, y distribuyendo para la congrua sustentacion de los Prelados, y Clerecìa de las Iglesias, à proporcion del lugar, y ministerio, que cada uno debia ocupar en ellas; en cuyo presupuesto, y en el de la conquista, este Real Patronato, que es de naturaleza mas excelente que el

el de los particulares, à quienes no se ha disputado, ni disputa, por la piedad de la Iglesia el que pertenesce à la retribucion de su devota liberalidad, precisamente ha de subsistir en todo el Reyno, en que para este fin funda de derecho la Corona, para la universalidad de las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, sean de la calidad que fueren, por estàr todo ello comprehendido en la conquista; excepto qnando se justificare lo contrario, por el particular, que de su propio patrimonio, por aumento del divino culto, huviere hecho la fundacion, ò dotacion.

224 Sin que à esto pueda servir de obstaculo la consideracion, fundada en la libertad, que compete, y corresponde à las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, en cuya virtud, en todo acontescimiento deben ser, y entenderse libres de gravamen del Patronato, por quanto esto debe decirse para con los particulares; pero no para con los Señores Reyes de España: estos fundan de derecho teniendo à su favor la presumpcion de que succesivamente à la conquista construyeron, y dotaron Iglesias, y piezas Eclesiasticas competentemente: aquellos tienen la resistencia de derecho de haverlo adquirido en lo espiritual, cuya adquisicion no se debe presumir, si no se hace constar de ella, ò por documentos suficientes, ò por continuados actos, que produzgan su equivalente en aquella forma, con que lo dispuso, y previno el Santo Concilio Tridentino en los capitulns, y sessiones, que se han citado; y assi no es mucho, que al mismo tiempo que la ley Canonica, en assumpto de derecho de Patronato, se ostenta benigna para con el Principe Supremo, que efectuò la conquista, ò para con sus succesores, en quienes reluce la misma razon, se manifieste como rigida en el mismo assumpto para con el particular, en quien no se verifica igual motivo, no para serle contraria à su piadoso instituto, y catholica aplicacion, sì para que ciñendose à sus disposiciones el no Conquistador, pruporcione à ellas los meritos de su pretension, sobre particular de derecho de Patronato.

225 Aora, Señor, entiende mi cortedad à Antunez *de Donation. dict. part.* 3. *cap.* 28. en los *num.* 146. y 164. en el 146. dice, que aunque por el *cap. Consultationib. de*

*Iur. Patronat.* estè prevenido, que se aya de atender à el ultimo estado para el valor de las presentaciones, no sucede assi, quando interviene el Real derecho de Patronato. En el numero 164. dice, que quando un Patrono contiende con otro, debe ser mejor la condicion de aquel, que està en la quasi possession de presentar, lo que ha de entenderse en otra forma, quando el Patrono contiende con la misma Iglesia; porque tratando esta de su libertad, no aprovecha la quasi possession à el que se titùla Patrono, si no manifiesta el titulo en que se funda; y esta, que pone por regla general, la limita para con el Real Patronato.

226 Es la razon de uno, y otro, porque en el individuo en quien no se verifica el fundamento, y derecho de conquista, aquel ultimo estado es el que por entonces prefine regla, à que se ha de sujetar el acto de la presentacion. Quando la Iglesia contiende, y trata de su libertad para con el no Conquistador, es mejor la condicion de ella, porque disputa con un contrario, que intenta apropiarse un derecho espiritual, de que es incapàz; y debe por esta razon manifestar titulo suficiente, y no le basta aquella quasi possession, para la qual tiene resistencia, en que la Iglesia funda su libertad, la que no puede tener, quando disputa con el Conquistador, que por el mero hecho de serlo, trae tituláda su causa, y con la presumpcion à su favor, de que ser Conquistador, y Dotador es una misma cosa; y no disputandosele el titulo de Conquistador, tampoco puede disputarsele el de Dotador, sino es quando se manifieste lo contrario; y assi, està bien, que la Iglesia obtenga contra el particular; pero no contra el Principe, quien por razon de la conquista viene à juicio con su intencion fundada en la construccion, y dotacion, de que le advino el Real derecho de Patronato.

227 Hasta aqui, Señor, el respecto, sin perder de vista el que corresponde à las dos autoridades, ha procedido para manifestar la solidèz, que contiene el derecho del Real Patronato de la Corona de España, que à V. Mag. pertenesce. Si este trabajo, propio en mì, de la obligacion de reverente Vassallo, fuere del Real agrado de V. Mag. tendrà mi veneracion la complacencia de haver dado en el hito de

ser-

ſervirle; y quando ſuceda por el contrario, quedame el conſuelo de haver aſpirado à emprender aſſumpto de la mayor elevacion, por ſerlo de V. Mag. C. C. R. P. guarde Dios los muchos años, que deſea, y ha meneſter la Chriſtiandad. Madrid, y Diciembre 14. de 1735. años.

SEñOR.

A los pies de V. Mag.
ſu mas rendido Vaſſallo

*Doct. Don Juan Joſef Ortiz de Amaya.*